

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Radicación: 25307-33-33-001-2015-00409-00
Demandante: FABIO ROJAS
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP
Medio de Control: EJECUTIVO
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ANTECEDENTES

1.1. El 5 de marzo de 2020¹ fue radicada por el doctor OMAR ANDRÉS VITERI DUARTE la Escritura Pública No. 0604 de 12 de febrero de 2020 de la Notaría 73 del Círculo de Bogotá, en la que el DIRECTOR JURÍDICO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP² otorgó poder a la firma VITERI ABOGADOS S.A.S. de la cual es representante legal el doctor VITERI DUARTE³ para ejercer la representación judicial de la Entidad Pública.

En el mismo escrito, el doctor OMAR ANDRÉS VITERI DUARTE sustituyó el poder otorgado a la firma que representa, a la doctora PAOLA KATHERINE RODRÍGUEZ HERRÁN.

¹ Archivo denominado 033otorgapoderUGPP del cuaderno principal expediente digitalizado

² Según acreditan actos de nombramiento y posesión visibles en las páginas 7 y 8 del mismo archivo.

³ Conforme acredita certificado de existencia y representación que se encuentra en las páginas 9 a 12 del mismo archivo.

En ese orden, al tenor de lo preceptuado en el artículo 75 del Código General del Proceso⁴, se reconocerá personería adjetiva a la firma VITERI ABOGADOS SAS y se aceptará la sustitución realizada por su representante legal en la parte resolutive de la presente providencia.

1.2. El 2 de octubre de 2020⁵, el apoderado de la parte ejecutante solicitó al Despacho ordenar a la Entidad Ejecutada constituir título judicial a órdenes del Juzgado y a favor del Ejecutante o su apoderado por el valor adeudado.

1.3. El 18 de noviembre de 2020⁶ la apoderada de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP radicó escrito en el que solicitó decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación, para lo cual adjuntó:

- Resolución No. SFO000636 de 25 de octubre de 2020⁷ en la que se resolvió:

«ARTICULO 1º. ORDENAR EL GASTO Y PAGAR por concepto de intereses moratorios y/o costas procesales y/o agencias en derecho según los artículos relacionados en los considerandos el valor de OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS OCHO PESOS CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS (\$833,308.39), al señor ROJAS FABIO identificado(a) con Cédula

⁴ **Artículo 75. DESIGNACIÓN Y SUSTITUCIÓN DE APODERADOS.** Podrá conferirse poder a uno o varios abogados.

Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. Las Cámaras de Comercio deberán proceder al registro de que trata este inciso.

En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.

El poder especial para un proceso prevalece sobre el general conferido por la misma parte.

Si se trata de procesos acumulados y una parte tiene en ellos distintos apoderados, continuará con dicho carácter el que ejercía el poder en el proceso más antiguo, mientras el poderdante no disponga otra cosa. Podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente.

El poder conferido por escritura pública, puede sustituirse para un negocio determinado, por medio de memorial.

Quien sustituya un poder podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo cual quedará revocada la sustitución.

⁵ Archivo denominado 037escritodemandante del expediente digitalizado.

⁶ Archivo denominado 038SolicitudTerminacionPago del expediente digitalizado.

⁷ Páginas 24 a 26 del archivo.

de Ciudadanía No. 3045924 con cargo al Certificado de Disponibilidad Presupuestal CDP 620 del 2 de enero de 2020.

(...))»

- Resolución SFO000635 de 25 de octubre de 2020⁸ que en su parte resolutive señaló:

«ARTICULO 1º. ORDENAR EL GASTO Y PAGAR por concepto de intereses moratorios y/o costas procesales y/o agencias en derecho según los artículos relacionados en los considerandos el valor de OCHO MILLONES NOVECIENTOS TRECE MIL CIENTO VEINTIDOS PESOS CON SESENTA Y TRES CENTAVOS (\$8,913,122.63), al señor ROJAS FABIO identificado(a) con Cédula de Ciudadanía No. 3045924 con cargo al Certificado de Disponibilidad Presupuestal CDP 620 del 2 de enero de 2020

(...))»

- Resolución SFO000395 de 22 de octubre de 2020⁹ que decidió:

«ARTICULO 1º. ORDENAR EL GASTO Y PAGAR por concepto de intereses moratorios y/o costas procesales y/o agencias en derecho según los artículos relacionados en los considerandos el valor de DOS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS DIECISEIS PESOS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS (\$2,857,716.32), al señor ROJAS FABIO identificado(a) con Cédula de Ciudadanía No. 3045924 con cargo al Certificado de Disponibilidad Presupuestal CDP 620 del 2 de enero de 2020.

(...))»

- Comprobantes de Orden de Pago Presupuestal de Gastos a favor del señor FABIO ROJAS identificado con cédula de ciudadanía No. 3045924, consignados a la Cuenta Bancaria No. 008400308824 del BANCO DAVIVIENDA S.A., por los siguientes valores:

FECHA	VALOR
27/10/2020	2.857.716,32 ¹⁰
29/10/2020	8.913.122,63 ¹¹
29/10/2020	833.308,39 ¹²

⁸ Páginas 27 a 29 del archivo.

⁹ Páginas 30 a 32 del archivo.

¹⁰ Páginas 37 y 38 del archivo.

¹¹ Páginas 39 y 40 del archivo.

¹² Páginas 41 y 42 del archivo.

1.4. El 23 de noviembre de 2020¹³ ingresó el proceso a Despacho para resolver las anteriores solicitudes.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Revisando el expediente se encuentra que la última liquidación del crédito que se efectuó y que se encuentra en firme, fue realizada el 14 de septiembre de 2018, arrojando como valor del crédito la suma de ONCE MILLONES SETECIENTOS SETENTA MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS (\$11.770.838,95)¹⁴.

En esa secuencia, advertidos los pagos efectuados al Demandante y acreditados en el presente proceso, encuentra necesario el Despacho proceder a su aplicación así:

Valor última liquidación	11.770.838,95
Menos Pago 27/10/2020	<u>2.857.716,32</u>
Subtotal	8.913.122,63
Menos Pago 29/10/2020	<u>8.913.122,63</u>
Total	0

Ahora bien, de conformidad con las anteriores operaciones, **se evidencia que el valor adeudado fue pagado en su totalidad**. No obstante, se observa que el 29 de octubre de 2020 fue realizado otro pago por valor \$833.308,39, frente al cual resulta relevante que el 9 de octubre de 2018¹⁵ se realizó liquidación de costas en el presente asunto que se resume así:

Valor costas primera instancia	715.600
Valor costas segunda instancia	<u>117.708</u> ¹⁶

¹³ Archivo denominado 039ConstanciaDespacho del expediente digitalizado.

¹⁴ Archivo denominado 018ModificayApruebaLiquidaciondelCredito del cuaderno principal del expediente digitalizado

¹⁵ Archivo denominado 022LiquidacionCostas del cuaderno principal del expediente digitalizado.

¹⁶ En la liquidación se señaló como valor de la liquidación de costas de segunda instancia el 1% de del valor del pago confirmado, por lo que atendiendo que el valor pagado ascendió en total a 11.770.838,95, el 1% de dicha suma es 117.708.

Total 833.308

Observada la anterior operación, se avizora que el valor pagado el 29 de octubre de 2020 corresponde al de la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho.

2.2. Encuentra entonces necesario el Despacho dar aplicación al artículo 461 del Código General del Proceso, que señala:

«**Artículo 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO.** Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.»

En ese orden, como quiera que con las sumas consignadas en el mes de octubre por la Entidad Ejecutada al señor FABIO ROJAS se cubre el total de la obligación adeudada así como el valor de las costas, emerge procedente la solicitud elevada, por lo que **se decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación.**

2.3. Ahora bien, respecto de la solicitud elevada por el apoderado de la Parte Ejecutante, deviene claramente improcedente como quiera que con las consignaciones efectuadas directamente a la cuenta del demandante se cubre el valor total de la obligación, **por lo que será negada.**

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: DECLÁRASE TERMINADO EL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN de conformidad con las valoraciones efectuadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDÉNASE EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES que se hubieren decretado. De encontrarlo necesario, la Ejecutada solicitará a Secretaría realizar el correspondiente oficio.

TERCERO: En caso de encontrarse depósitos judiciales consignados por cuenta de este proceso, **ENTRÉGANSE** a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP-. Procédase de igual manera con los títulos judiciales que llegaren a ser consignados.

CUARTO: Por Secretaría **LIQUÍDENSE** los gastos del proceso, si hubiere remanentes **DEVUÉLVANSE** a la parte ejecutante, previo cumplimiento del procedimiento establecido por el Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: NIÉGASE la solicitud presentada por el apoderado de la Parte Ejecutante.

SEXTO: RECONÓCESE personería adjetiva a la firma VITERI ABOGADOS SAS para actuar como apoderada de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP-, en los términos y para los fines del poder conferido visible en el archivo denominado 033otorgapoderUGPP del cuaderno principal del expediente digitalizado. En el mismo sentido, **RECONÓCESE** personería adjetiva a la doctora PAOLA KATHERINE RODRÍGUEZ HERRÁN, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.070.589.381 y la Tarjeta Profesional No. 169.856 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada sustituta de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP-, en los términos y para los fines del escrito de sustitución visible en el mismo archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ**

Firmado Por:

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
09902256f21c74a274b211b39e0aa6f8d90a2af75b13112b437dc8ac77de087f
Documento generado en 27/11/2020 06:29:31 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Radicado: 25307-33-33-001-2016-00024-00
Demandante: VICTOR HERNÁN JIMÉNEZ CELEITA
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-
UGPP
Medio de Control: EJECUTIVO
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ANTECEDENTES

1.1. El 30 de junio de 2020¹ fue aportado escrito signado por el Doctor SAÚL HERNANDO SUANCHA TALERO, quien adujo ser el DIRECTOR DE SERVICIOS INTEGRADOS DE ATENCIÓN de la UNIDAD ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP, al que adjuntó la Resolución No. SFO000067 de 18 de junio de 2017 que en su parte resolutive señaló:

«ARTICULO 1º. ORDENAR EL GASTO Y PAGAR por concepto de intereses moratorios y/o costas procesales y/o agencias en derecho según los artículos relacionados en los considerandos el valor de CINCO MILLONES OCHO MIL SETECIENTOS DIECISEIS PESOS CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS (\$5,008,716.96), al señor JIMENEZ CELEITA VICTOR HERNAN identificado(a) con Cédula de Ciudadanía No. 17127752 con cargo al Certificado de Disponibilidad Presupuestal CDP 620 del 2 de enero de 2020

(...)».

¹ Archivo denominado «057EscritoUGPP.pdf» del cuaderno principal del expediente digitalizado.

1.2. El 15 de octubre de 2020², la Subsección «D» de la Sección Segunda del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, profirió auto en el que decidió el recurso de apelación interpuesto contra el auto proferido el 5 de diciembre de 2019 por este Despacho, en el que decidió:

«PRIMERO.- REVOCAR el auto proferido por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot, el cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), a través del cual modificó la actualización de la liquidación del crédito elaborada por la parte ejecutante y declaró impróspera la objeción a la liquidación del crédito presentada por la entidad ejecutada, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- APROBAR la actualización de la liquidación del crédito por la suma de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS DOS MIL NOVECIENTOS CINCO PESOS CON OCHENTA Y UN CENTAVOS (\$4.802.905,81) M/CTE., por las razones expuestas (...).».

Dicha providencia fue recibida en este Despacho el 13 de noviembre de 2020³, por lo que habrá de ordenarse OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por la señalada Corporación en la parte resolutive de esta providencia.

1.3. El 18 de noviembre de 2020⁴, la doctora LAURA NATALI FEO PÉREZ radicó escrito de sustitución de poder, otorgado por el doctor OMAR ANDRÉS VITERI DUARTE como apoderado principal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, mismo que habrá de ser tenido en cuenta en la parte resolutive de esta providencia y se tendrá como revocado el anterior escrito de sustitución realizado.

Así mismo, aportó la siguiente documental, para acreditar un pago efectuado al Demandante:

- Certificación expedida por el PROFESIONAL ESPECIALIZADO QUE HACE LAS VECES DE TESORERO de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y

² Archivo denominado «4 RESUELVE APELACION ACTUALIZACION DEL CREDITO» de la carpeta 058ApelacionAutoLiquidacionCreditoTAC del cuaderno principal del expediente digitalizado.

³ Archivo denominado «058CorreoRemite.pdf» de la carpeta 058ApelacionAutoLiquidacionCreditoTAC del cuaderno principal del expediente digitalizado.

⁴ Archivo denominado «059PoderyPagoTotal.pdf» del cuaderno principal del expediente digitalizado.

CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP, en la que se señala que el 21 de octubre de 2020, fue realizado pago en la Cuenta Bancaria No. 457900058274 del BANCO DAVIVIENDA S.A., perteneciente al doctor LUIS ALFREDO ROJAS LÉON, apoderado del Demandante, por la suma de CINCO MILLONES OCHO MIL SETECIENTOS DIECISEIS PESOS CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE (\$5,008,716.96)⁵.

- Resolución No. SFO000067 de 18 de junio de 2020, mediante la cual la SUBDIRECTORA FINANCIERA DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP ordenó el pago efectuado⁶.
- Comprobante de Orden de Pago Presupuestal de Gastos por valor de \$820.782,79 pagada el 30 de julio de 2018 en la cuenta 378370761 del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA⁷.

1.4. El 23 de noviembre de 2020⁸, ingresó el expediente al Despacho para resolver.

II. CONSIDERACIONES.

Sería del caso realizar estudio respecto del pago total de la obligación, advertido que el valor por el cual la Subsección «D» de la Sección Segunda del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA aprobó la liquidación del crédito asciende a la suma de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS DOS MIL NOVECIENTOS CINCO PESOS CON OCHENTA Y UN CENTAVOS (\$4.802.905,81) M/CTE, que es evidentemente inferior a aquella que se aduce pagada al Demandante, puesto que tanto en la Resolución No. SFO000067 de 18 de junio de 2020, como en la Certificación

⁵ Página 24 del Archivo denominado «[059PoderyPagoTotal.pdf](#)» del cuaderno principal del expediente digitalizado.

⁶ Páginas 25 a 27 del Archivo denominado «[059PoderyPagoTotal.pdf](#)» del cuaderno principal del expediente digitalizado.

⁷ Páginas 28 y 29 del Archivo denominado «[059PoderyPagoTotal.pdf](#)» del cuaderno principal del expediente digitalizado.

⁸ Archivo denominado «[060ConstanciaDespacho.pdf](#)» del cuaderno principal del expediente digitalizado.

expedida por el profesional especializado que hace las veces de tesorero de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP, se enuncia como pagado el valor de CINCO MILLONES OCHO MIL SETECIENTOS DIECISEIS PESOS CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE (\$5.008,716.96).

No obstante, inquieta al Despacho la incongruencia entre el valor señalado en los documentos mencionados y el que se observa en el Comprobante de Orden de Pago Presupuestal de Gastos por valor de \$820.782,79, así como la diferencia entre la cuenta señalada en la Certificación aportada (No. 457900058274 del BANCO DAVIVIENDA S.A.) y la observada en el Comprobante (No. 378370761 del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA).

Lo anterior evidencia que el Comprobante de Orden de Pago Presupuestal de Gastos que fue aportado no corresponde al pago ordenado en la Resolución No. SFO000067 de 18 de junio de 2020, certificado por el profesional especializado que hace las veces de tesorero de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP, por lo que previo a emitir decisión, se **REQUERIRÁ** al apoderado de la parte Demandada para que aporte el Comprobante de Orden de Pago Presupuestal de Gastos correspondiente al pago efectuado por valor de CINCO MILLONES OCHO MIL SETECIENTOS DIECISEIS PESOS CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE (\$5,008,716.96).

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT,**

RESUELVE

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE la decisión adoptada por la Subsección «D» de la Sección Segunda del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA el 15 de octubre de 2020, en la que **REVOCÓ** el auto proferido por este Despacho el 5 de diciembre de 2019.

SEGUNDO: REQUIÉRESE a la apoderada sustituta de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP- para que en el término improrrogable de los cinco (5) días siguientes a la notificación por Estado de la presente providencia aporte el Comprobante de Orden de Pago Presupuestal de Gastos correspondiente al pago efectuado por valor de CINCO MILLONES OCHO MIL SETECIENTOS DIECISEIS PESOS CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE (\$5,008,716.96) al señor VICTOR HERNÁN JIMÉNEZ CELEITA. **Lo anterior debe ser aportado por la apoderada sin necesidad de que se deba librar oficio en tal sentido por la Secretaría del Despacho, en caso de requerirlo, deberá solicitarlo expresamente.**

TERCERO: RECONÓCESE personería adjetiva a la doctora LAURA NATALI FEO PÉREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.018.451.137 y Tarjeta Profesional No. 318.520 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada sustituta de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP-, en los términos y para los fines del escrito de sustitución visible en el folio 3 del archivo denominado [059PoderyPagoTotal](#) del expediente digitalizado. En consecuencia, **TÉNGASE POR REVOCADA** la sustitución que había sido realizada previamente a la doctora PAOLA KATHERINE RODRÍGUEZ HERRÁN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ**

Firmado Por:

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Radicación. 25307 33 33 001 2016 00024 00
Demandante. VICTOR HERNÁN JIMÉNEZ CELEITA
Demandado. UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP-

Código de verificación:

**665bcb356abb144c6c2c8cb57d422b8abc80e7a93b3caf5d6f8d731bd3925bc
d**

Documento generado en 27/11/2020 06:29:32 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Radicado: 25307-33-33-001-2018-00143-00
Demandante: ORLANDO OREJUELA
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-
CREMIL-
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA-SECCIÓN SEGUNDA-SUBSECCIÓN “F”, en la providencia de 7 de febrero de 2020 (Folios 4 a 11 «017AcutacionTAC»), por medio de la cual **CONFIRMÓ** el auto de 2 de agosto de 2018 («011AutoRechazaDemanda») que rechazó la demanda interpuesta por el actor en lo que respecta a las pretensiones dirigidas contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL.

Téngase en cuenta que el proceso regresó del Tribunal el 9 de marzo de 2020 y sólo ingresó al Despacho hasta el 23 de noviembre de 2020 como consta en el archivo denominado «020ConstanciaDespacho».

En ese orden, por Secretaría continúese con el trámite del proceso y dese cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio de la demanda de 15 de junio de 2018 («005AutoInadmite»).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

Firmado Por:

ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4cf7acae0a34f97ef2c13826ec60421eb033438566ced25d845c6aa50251e496

Documento generado en 27/11/2020 06:25:34 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Radicado: 25307-33-33-001-2018-00204-00
Demandante: WILSON CHÁVEZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL-
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ANTECEDENTES

1. En la audiencia inicial realizada el 28 de enero de 2020 se decretaron las siguientes pruebas: (Archivo denominado «023ActaAudienciaInicialyGrabacion»).

«7.1. PARTE DEMANDANTE

7.1.1. DOCUMENTALES: Con el valor probatorio que la ley les confiere, **TÉNGANSE** como pruebas los documentos allegados en la demanda, visibles en los folios 8 a 10 y 29 a 32 del expediente.

7.2. PARTE DEMANDADA

7.2.1. OFÍCIESE a la **DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES DEL EJÉRCITO NACIONAL**, para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibido de la comunicación allegue copia auténtica del expediente prestacional del señor **WILSON CHÁVEZ** quien se identifica con la cédula de ciudadanía N° 78.865.346. **ADVIÉRTASE** que este requerimiento se realiza por segunda vez, como quiera que en el auto admisorio de la demanda había sido solicitado, por lo que se reitera el contenido del inciso final del parágrafo 1° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo»

2. Mediante el oficio No. 00094 de 29 de enero de 2020, conforme a lo ordenado en la audiencia inicial, por secretaría se solicitó a la DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES DEL EJÉRCITO NACIONAL, que remitiera el expediente prestacional del señor WILSON CHÁVEZ (Archivo denominado «024Oficio94yRespuesta»).

3. El Director de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional mediante el oficio No. 2020367000350961 radicado en el Despacho el 3 de marzo hogaño, solicitó la individualización y ampliación de la solicitud, indicando el nombre y documento de identidad, a qué fuerza pertenecía, en qué año estuvo vinculado y en qué fecha se retiró, con el fin de poder brindar una respuesta de fondo, pues señaló que consultada el Sistema de Información y Administración de Talento Humano-SIATH, no se encontraron registro a nombre del señor WILSON CHÁVEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 78.865.346 y en búsqueda general sólo por el nombre se hallaron 14 registros. (Archivo denominado «024Oficio94yRespuesta»).

4. En virtud de lo anterior, mediante auto de 23 de julio de 2020 se dispuso: (Archivo denominado «029AutoPoneConocimientoActor»).

«PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte actora, la documental allegada por el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-COMANDO DE PERSONAL que obra a folios 149 y 150 del archivo denominado “0.1 CUADERNO PRINCIPAL .pdf” del expediente digitalizado, para que se sirva allegar la información requerida por dicha entidad, a fin de remitirla y continuar con el trámite procesal subsiguiente. La información requerida deberá ser aportada por la parte demandante dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia».

5. El 28 de julio de 2020 el apoderado judicial del demandante allegó escrito en el que señaló (Archivo denominado «030AllegaDocumentalDemandate»):

«DUVERNEY ELIUD VALENCIA OCAMPO, mayor de edad, con residencia y domicilio en Armenia, Abogado titulado en ejercicio de la profesión, identificado con la cédula de ciudadanía No 9.770.271 expedida en Armenia Quindío y portador de la tarjeta profesional No 218.976 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del señor WILSON CHÁVEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No.

74865346, dándole cumplimiento al auto del día 23 de julio del presente año me permito informarles que revisando la solicitud, nos encontramos con un error de digitación de la cédula de ciudadanía ya que , lo estaban buscando con el número de cédula 78.865.346 y el número correcto es el 74.865.346.

Por medio del presente oficio me permito informarle que a la fuerza a la que pertenencia el Señor Chávez, era el Ejército Nacional, así mismo, informo que estuvo vinculado desde el 01 de agosto del 1995 hasta el 31 de agosto del 2017, lo cual lo pueden verificar en el certificado de tiempo que adjunto con el presente oficio».

6. El 23 de noviembre de 2020 el expediente ingresó al Despacho para proveer (Archivo denominado «031Constancia Despacho»).

II. CONSIDERACIONES

En ese orden, como quiera que dentro del presente asunto se encuentra pendiente por recaudar el expediente prestacional del aquí demandante, se hace necesario poner en conocimiento de la DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES DEL EJÉRCITO NACIONAL, el escrito allegado por el apoderado judicial de la parte actora el 28 de julio de 2020 y en ese mismo orden requerir a dicha Dirección para que allegue copia auténtica del expediente prestacional del señor WILSON CHÁVEZ quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 74.865.346.

Se advierte que el deber de comunicación de la presente decisión está a cargo de la apoderada judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, como quiera que la prueba fue decretada en su instancia, por lo que en caso de requerir oficios deberán ser solicitados a la Secretaría de este Despacho.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, el escrito allegado por

el apoderado judicial del demandante el 28 de julio de 2020 y que obra en el archivo denominado «030AllegaDocumentalDemandante» del expediente digitalizado.

SEGUNDO: REQUIÉRASE a la DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES DEL EJÉRCITO NACIONAL para que en el término máximo e improrrogable de los diez días contados a partir de la notificación del presente proveído allegue, **so pena de hacerse acreedor a las sanciones establecidas en los numerales 2º y 3º del artículo 44 del Código General del Proceso¹**, el expediente prestacional del señor WILSON CHÁVEZ quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 74.865.346. **ADVIÉRTASE** que el deber de comunicación de la presente decisión está a cargo de la apoderada judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, como quiera que la prueba fue decretada en su instancia, por lo que en caso de requerir oficios deberán ser solicitados a la Secretaría de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ**

Firmado Por:

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT**

¹ «Artículo 44. **PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ**. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:
(...)

2. **Sancionar con arresto** inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.

3. **Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)** a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

(...)» (Destaca el Despacho).

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

12767d432d919bbf264e13f5e2164a7b0f5954d9b3fbd76f893d0d8793dbbe2a

Documento generado en 27/11/2020 06:27:58 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Radicado: 25307-33-33-001-2018-00223-00
Demandante: JOSUÉ GABRIEL RONCANCIO PARRA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-.
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

1. En la audiencia inicial celebrada el 13 de agosto de 2019 dentro del proceso de la referencia se decretaron, entre otras, las siguientes pruebas (archivo denominado «012ActaAudienciaInicial» de la carpeta «012AudienciaInicial»):

1. Oficiar a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG para que:

1.1. Remitiera el certificado de salarios del señor JOSUÉ GABRIEL RONCANCIO PARRA de los años 2014 y 2015.

1.2. Allegara el certificado o constancia de pago de las cesantías solicitadas por el señor JOSUÉ GABRIEL RONCANCIO PARRA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.464.884, y autorizadas en la Resolución No. 000031 de 22 de enero de 2015 por valor de

\$5.204.844, que según los hechos de la demanda fue pagada el 25 de noviembre de 2015.

2. Oficiar al a la FIDUPREVISORA para que allegara el certificado o constancia de pago de las cesantías solicitadas por el señor JOSUÉ GABRIEL RONCANCIO PARRA, autorizadas en la Resolución No. 000031 del 22 de enero de 2015 por valor de \$5.204.844.

2. El 23 de septiembre de 2019 la directora de gestión judicial del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO remitió el certificado del pago de las cesantías del actor (Folio 2 «014AllegaDocumental»).

3. En virtud de lo anterior, este Despacho mediante proveído de 5 de diciembre de 2019; *i*) puso en conocimiento de las partes de la documental allegada el 23 de septiembre de 2019 y, *ii*) requirió, nuevamente, a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG para que remitiera con destino a este Juzgado la documental faltante y requerida en la mencionada audiencia inicial («016AutoPoneConocimiento»).

3. El 7 de febrero de 2020, la directora de gestión judicial del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO atendió el anterior requerimiento en el sentido de informar que de la solicitud de la prueba «*se dio traslado a la Secretaria de Educación de Girardot¹ (...) toda vez que es dicha entidad a quien le corresponde crear, archivar y conservar la historial laboral de la citada docente (...)*» («019AllegaDocumental»).

4. No obstante, el 12 de febrero siguiente, la profesional universitario de prestaciones y carrera del MUNICIPIO DE GIRARDOT, doctora LUZ EINELDA PACHECO VARGAS, allegó memorial mediante el cual comunicó

¹ Según se desprende del oficio visible en el folio 2 del archivo «019AllegaDocumental».

que el demandante no se encuentra adscrito a la planta docente o administrativa de la Secretaría de Educación de dicho municipio («020AllegaDocumental»).

5. Fruto de lo anterior, y después de recordar y precisar que el lugar donde presta sus servicios el señor JOSUÉ GABRIEL RONCANCIO PARRA es en el Municipio de Viotá, Cundinamarca, este Despacho nuevamente requirió a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG- para que remitiera el certificado de salarios del señor JOSUÉ GABRIEL RONCANCIO PARRA de los años 2014 y 2015 («022AutoRequiere»).

6. En ese sentido, el 20 de noviembre de 2020 la doctora AIDEE JOHANNA GALINDO ACERO, de la coordinación de tutelas de la FIDUPREVISORA S.A. atendió el oficio No. 0331 de 12 de noviembre de 2020; *i*) adjuntando nuevamente el certificado del pago de las cesantías al señor JOSUÉ GABRIEL RONCANCIO PARRA y, *ii*) anexando el oficio No. 20200823241291 de 20 de noviembre hogaño por medio del cual le solicita a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA el mencionado certificado de salarios del actor de los años 2014 y 2015 («028EscritoDemandado»).

7. El 23 de noviembre siguiente el asunto de la referencia ingresó al Despacho («029ConstanciaDespacho»).

De lo expuesto, y atendiendo a que la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG- mediante el oficio No. 20200823241291 de 20 de noviembre de 2020 remitió el requerimiento efectuado por este Despacho a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE CUNDINAMARCA, este Despacho en aras de imprimir celeridad al trámite del presente proceso en lo que concierne al recaudo de la única prueba que falta por recabar para declarar cerrado el debate probatorio, **REQUERIRÁ** a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE**

CUNDINAMARCA para que en el término improrrogable de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia atienda de manera célere la remisión efectuada por la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG- en oficio No. 202000823241291 de 20 de noviembre de 2020 y en ese sentido expida con destino a este Juzgado el certificado de salarios del señor JOSUÉ GABRIEL RONCANCIO PARRA identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.464.884 para los años 2014 y 2015.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: Por Secretaría, **OFÍCIESE** a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA** para que en el término improrrogable de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia atienda de manera célere la remisión efectuada por la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG- en el oficio No. 202000823241291 de 20 de noviembre de 2020 y en ese sentido expida con destino a este Juzgado el certificado de salarios del señor JOSUÉ GABRIEL RONCANCIO PARRA identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.464.884 para los años 2014 y 2015.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

Firmado Por:

ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Radicación: 25307 33 33 001 2018 00223 00
Demandante: JOSUÉ GABRIEL RONCANCIO PARRA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO-FOMAG-.

Código de verificación:
829490f1ccf2e7a6fd082979e75935262bb9ea7107963a3123aec6bc7cfbf503
Documento generado en 27/11/2020 06:25:15 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Radicado: 25307-33-33-001-2018-00243-00
Demandantes: OMAR MUÑOZ LOZANO
Demandados: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Encontrándose el presente asunto pendiente para fijar fecha de audiencia de pruebas, advierte este Despacho, del estudio del trámite procesal, que se hace necesario adoptar medidas de saneamiento de conformidad con lo establecido en el artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para precaver posibles nulidades o fallos inhibitorios.

II. A N T E C E D E N T E S

2.1. Mediante auto de 24 de agosto de 2018, este Despacho admitió la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovió el señor OMAR MUÑOZ LOZANO contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, con el fin de declarar la existencia y obtener la nulidad del acto administrativo negativo ficto o presunto configurado a partir del escrito de petición de 30 de junio de 2017,

mediante el cual se solicitó el reconocimiento y pago de pensión por sanidad (archivo «006AutoAdmitePretensionInadmiteOtra»).

2.2. El 13 de agosto de 2019 se llevó a cabo dentro del proceso de la referencia la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo («022ActaAudienciaInicial» de la carpeta «022ActaAudienciaInicialyGrabacion»).

2.3. El 2 de diciembre siguiente, este Despacho mediante proveído aplazó la celebración de la audiencia pruebas que estaba programada para el 5 de diciembre de 2019 para el 14 de abril de 2020, habida consideración que el apoderado judicial de la parte actora adujo que al perito le era imposible asistir a la mencionada audiencia, toda vez que tenía programada otra diligencia en el Juzgado Primero Administrativo de Villavicencio, la cual fue dispuesta con anterioridad a la de este Despacho («032SolicitudAccedeAplazarAudiencia»).

2.4. El 20 de agosto de 2020 se requirió a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL para que allegara el informe de las actividades a las que fue destinado el señor OMAR MUÑOZ LOZANO durante su actividad militar, como también las lesiones que sufrió, las causas por las que las sufrió, indicando partes del cuerpo y fechas («044AutoRequiere»).

2.5. Por ello, el 15 de septiembre del que corre (i) se recibió por parte del correo electrónico «yuly.paez@buzonejercito.mil.co» el expediente prestacional del actor («048ExpedientePrestacional») y, (ii) la doctora ALEXANDRA DULCEY NARVÁEZ, asesora jurídica del EJÉRCITO NACIONAL, allegó escrito con pronunciamiento respecto a las actividades a las que fue destinado el actor durante su actividad militar («049RespuestaDisan»).

2.6. El 23 de noviembre de 2020 el asunto de la referencia ingresó al Despacho («053ConstanciaDespacho»).

III. CONSIDERACIONES

En el proceso contencioso administrativo el juez tiene la facultad de sanearlo en cualquier etapa según lo previsto en el artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en los siguientes términos:

«**Artículo 207. CONTROL DE LEGALIDAD.** Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrean nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes».

Del mismo modo, el H. Consejo de Estado, en múltiples oportunidades se ha pronunciado sobre este control de saneamiento, para lo cual se trae colación el pronunciamiento de 26 de septiembre de 2013, en donde se señaló:

*«El artículo 103 de la Ley 1437, expresamente dispone que “los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico”. Por su parte, el artículo 4° del Código de Procedimiento Civil prescribe que “el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial”, lo que se refleja en el deber consagrado en el numeral 1° del artículo 37 ibídem de “dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización y procurar la mayor economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran”. **En virtud de la finalidad del proceso judicial -la efectividad de los derechos- el Juez goza de amplias potestades de saneamiento, en aras de que el proceso se ritúe conforme al procedimiento legal y se profiera una sentencia de mérito al verificarse el cumplimiento de los presupuestos de validez y eficacia del proceso, potestades de las que puede hacer uso en cualquier etapa del mismo, por ejemplo, al momento de estudiar la demanda para su admisión o en la audiencia inicial, etapa procesal en la cual, acorde con lo dispuesto en el artículo 180.5 de la Ley 1437, el Juez, de oficio o a petición de parte, debe decidir los vicios que se hayan presentado y adoptar las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias. Así, la facultad de saneamiento le impone al Juez la obligación de revisar la regularidad del proceso, la existencia de irregularidades o vicios y subsanarlos, para que el proceso pueda seguir y culminar normalmente con sentencia de mérito.***

4.2.2.- *La potestad-deber del Juez de sanear el proceso en cada etapa procesal se funda en la regla contenida en el artículo 25 de la Ley 1285, según la cual “agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrearán nulidades dentro del proceso, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes en aras de evitar dilaciones injustificadas”, salvo aquellas otras irregularidades que “comporten una grave afectación del núcleo esencial de las garantías constitucionales de las cuales son titulares los sujetos procesales”, de acuerdo con la sentencia C-713 de 2008 que declaró exequible el artículo 25 de la Ley 1285. El mandato de saneamiento del proceso contenido en la Ley 1285 se reitera en el artículo 207 de la Ley 1437 y se especifica en el artículo 180.5 ibídem para la audiencia inicial. Así, en virtud de la potestad de saneamiento, el Juez no sólo controlará los presupuestos de validez de la demanda, sino también las circunstancias constitutivas de nulidad (artículo 140 del Código de Procedimiento Civil) y aquellos hechos exceptivos previos que puedan afectar la validez y eficacia del proceso, amén de aquellas otras irregularidades que puedan incidir en su desenvolvimiento, que no encajen en una u otra de las categorías mencionadas. En otras palabras, lo que inspira la potestad de saneamiento es la solución de todas aquellas irregularidades o vicios que puedan evidenciarse durante el trámite del proceso a fin de que termine con una sentencia de mérito que ponga fin a la controversia, evitando su terminación por meras irregularidades o por cuestiones formales subsanables, pues ello no consulta el alcance de dicha facultad, ni el papel natural del Juez, ni, mucho menos, es factor de legitimidad de la función jurisdiccional» (Destaca el Despacho).*

Bajo ese contexto, y descendiendo al caso en concreto, del estudio del trámite procesal se observa que en el poder allegado con el líbello introductorio (Folio 3 «002ActuacionTribunalAdministrativoCundinamarcaSecciónSegunda») no se determinó el acto administrativo cuya nulidad se pretende y en virtud del que se otorgaba el respectivo mandato, por lo que no satisface el requisito contenido en el artículo 74 del Código General del Proceso, que deviene en una indebida representación por insuficiencia de poder y, en ese sentido, como medida de saneamiento se requerirá al apoderado judicial de la parte demandante para que corrija dicha anomalía y exprese de manera clara el acto o actos administrativos cuya nulidad pretende.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: REQUÍERESE al apoderado judicial del señor OMAR MUÑOZ LOZANO para que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación

de este proveído allegue un nuevo poder debidamente diligenciado, teniendo en cuenta las normas procesales previstas para el efecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

Firmado Por:

ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
562edb59869802f795c5edc15a8ed8fd0131aa72d4befebd5bb255f85ecd6d28
Documento generado en 27/11/2020 06:25:17 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Radicado: 25307-33-33-001-2018-00268-00
Demandante: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP
Demandado: PATROCINIO CORREDOR AGUILLON en calidad de beneficiario de la pensión de sobreviviente de la causante LIGIA BAQUERO DE CORREDOR.
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LESIVIDAD
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ANTECEDENTES

1.1. El 3 de septiembre de 2018 la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP radicó demanda ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Girardot contra los señores LIGIA BAQUERO DE CORREDOR y PATROCINIO CORREDOR AGUILLON, con la finalidad de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- Resolución No.004078 de 14 de noviembre de 1991 «*POR LA CUAL SE RELIQUIDA UNA PENSION GRACIA*», correspondiente a la señora LIGIA BAQUERO DE CORREDOR. (Folios 97 a 100 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos»).

- Resolución No.21515 de 5 de agosto de 2002 «*Por la cual se reconoce y ordena el pago de UNA PENSION DE SOBREVIVIENTES*», correspondiente al señor PATROCINIO CORREDOR AGUILLON, con ocasión del fallecimiento de la señora LIGIA BAQUERO DE CORREDOR. (Folios 116 a 118 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos»).
- Auto No. 100703 de 23 de enero de 2003 por medio del cual se aclara la Resolución Np.21515 de 5 de agosto de 2002.

1.2. Por auto de 14 de septiembre de 2018, se inadmitió la demanda con el fin de que adecuara la demanda en cuanto a la señora LIGIA BAQUERO DE CORREDOR (q.e.p.d.), como quiera que la misma ya se encontraba fallecida y por consiguiente no contaba con capacidad procesal para ser parte dentro del proceso (Archivo denominado «007AutoInadmite»).

1.3. Mediante proveído de 16 de octubre de 2018 se requirió a la apoderada judicial de la demandante para que allegara debidamente firmado el escrito de subsanación aportado el 27 de septiembre de ese mismo año (Archivo denominado «012Auto16Oct2018»).

1.4. Por auto de 8 de noviembre de 2018 se admitió la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho incoó la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP, contra el señor PATROCINIO CORREDOR AGUILLÓN en calidad de beneficiario de la pensión de sobreviviente de la causante LIGIA BAQUERO DE CORREDOR (Archivo denominado «016AutoAdmiteDemanda»).

1.5. Previo el pago de los gastos procesales, se libró el oficio No. 063 de 17 de enero de 2019 dirigido al demandado señor PATROCINIO CORREDOR AGUILLÓN a la dirección «*plan 134, manzana 127, casa 15, Barrio el Socorro, Cartagena-Bolívar*», con el fin de que se presentara ante este Despacho para

proceder con la notificación personal del auto admisorio, el cual fue devuelto con anotación «*NO LO CONOCEN*» conforme se desprende de la constancia expedida por la empresa de mensajería SERVIENTREGA (Archivo denominado «*018NotificacionPersonal*»).

1.6. Por auto de 31 de enero de 2019 se requirió a la Entidad demandante con el fin de que indicara la dirección de notificación del señor CORREDOR o en su lugar manifestara lo pertinente con el fin de realizar el emplazamiento (Archivo denominado «*020AutoRequiereDemandante*»).

1.7. En atención a lo señalado por la Entidad demandante, mediante proveído de 14 de febrero de 2019 se ordenó notificar al señor PATROCINIO CORREDOR AGUILLON en la «*Urbanización la Granja MZ A LT28 AP201, en el Municipio de Turbaco – Bolívar*». (Archivo denominado «*023AutoOrdenaNotificar*»).

1.8. El 4 de marzo de 2019 se libró el oficio No. 266 dirigido al demandado señor PATROCINIO CORREDOR AGUILLÓN a la dirección «*Urbanización la Granja MZ A LT28 AP201, en el Municipio de Turbaco – Bolívar*», con el fin de que se presentara ante este Despacho para proceder con la notificación personal del auto admisorio, el cual fue devuelto con anotación «*No ha sido posible contactar a la persona de entrega. Se devuelve al remitente*» conforme se desprende de la constancia expedida por la empresa de mensajería 4-72. (Archivo denominado «*025NotificacionDemanda*»).

1.9. Mediante auto de 25 de abril de 2019 se ordenó el emplazamiento del señor PATROCINIO CORREDOR AGUILLÓN, en los términos del artículo 108 del Código General del Proceso con el fin de notificar el auto admisorio, ordenando a la Entidad demandante que el emplazamiento debería ser publicado por una sola vez en los diarios, El Tiempo, El Espectador y/o La República (Archivo denominado «*027AutoOrdenaEmplazar*»).

1.10. El 21 de mayo de 2019 la doctora MAYRA ALEJANDRA AGUILAR SARMIENTO adjuntó la publicación realizada en la Editorial El Tiempo,

conforme a la publicación de emplazamiento que se hiciera el día domingo 19 de mayo de 2019, así también el 27 de mayo siguiente se realizó el registro en Tyba. (Archivo denominado «030EscritoAllegaEmplazamiento»).

1.11. El 19 de junio de 2019 se designó como curador ad-litem del demandado señor PATROCINIO CORREDOR AGUILLÓN, al abogado CIRO ALFONSO QUIROGA QUIROGA. (Archivo denominado «032AutoDesignaCuradorAdLitem»).

1.12. Mediante oficio No. 1295 de 9 de julio de 2019 se comunicó al doctor CIRO ALFONSO QUIROGA QUIROGA la designación como curador ad-litem del señor PATROCINIO CORREDOR AGUILLÓN, quien compareció el 11 de julio siguiente y se notificó personalmente del auto que lo designó como curador ad-litem, del auto admisorio de la demanda y del auto que corrió traslado de la medida cautelar. (Archivo denominado «033NotificacionCuradorAdLitem»).

1.13. El 25 de septiembre de 2019 el Curador Ad-Litem radicó el escrito de contestación de la demanda, en donde manifestó su oposición a las pretensiones de la demanda, se pronunció en cuanto a los hechos de la demanda y propuso las excepciones de mérito que denominó «LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS, DERECHO ADQUIRIDO y BUENA FE». (Archivo denominado «034ContestacionDemanda»).

1.13.1. Así mismo hizo pronunciamiento en cuanto a una posible configuración de una causal de nulidad, como quiera que «...al contrastar la dirección de notificación del demandado aportada en la demanda corresponde a: “**Plan 134, Manzana 127, Casa 15, Barrio el Socorro, de la ciudad de Cartagena Bolívar**”, en tanto, al revisar los anexos del traslado a folios 127 a 129 del mismo obra petición suscrita por el señor PATROCINIO CORREDOR AGUILLÓN, con radicado 201770013001212 del 26/09/2017, en la cual aporta como dirección de notificación “**Urbanización La Granja Mz A L28 Apto 201 Turbaco Bolívar**” de lo anterior, se advierte una eventual irregularidad a suministrarse una dirección de notificación distinta a la suministrada por el mismo

demandado a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP».

1.14. El 1° de noviembre de 2019 se fijó en lista para correr traslado de las excepciones y de la nulidad propuestas por el curador ad-litem conforme a lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 110 del Código General del Proceso. (Archivo denominado «036FijacionLista»).

1.15. El 8 de noviembre de 2018 el apoderado judicial de la Entidad demandante recorrió el traslado de las excepciones propuestas por el curador ad-litem, manifestando su oposición a las mismas, solicitando que sean resueltas en sentencia y que sean desestimadas por carecer de fundamento jurídico (Archivo denominado «038EscritoDescorreExcepciones»).

1.16. Mediante auto de 14 de noviembre de 2019 se fijó como fecha para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 el 31 de marzo de 2020 a partir de las 9:30 de la mañana. (Archivo denominado «040AutoFijaAudienciaInicial»).

1.17. El 24 de noviembre de 2020 la secretaría de este Despacho ingresó el proceso al Despacho. (Archivo denominado «043ConstanciaDespacho»).

II. CONSIDERACIONES

En primer lugar, resulta procedente hacer referencia en cuanto a la manifestación del doctor CIRO ALFONSO QUIROGA QUIROGA, en su condición de curador ad-litem del señor PATROCINIO CORREDOR AGUILLÓN, respecto a una eventual irregularidad al suministrarse una dirección de notificación distinta «Plan 134, Manzana 127, Casa 15, Barrio el Socorro, de la ciudad de Cartagena, Bolívar» a la suministrada por el mismo demandado «Urbanización La Granja Mz A L28 Apto 201 Turbaco, Bolívar» a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y

CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP-.

A ese respecto, el Despacho precisa que dicha anomalía fue superada mediante auto de 31 de enero de 2019 en virtud del cual se requirió al ente administrativo demandante con el fin de que allegara la dirección de notificación del señor PATROCINIO CORREDOR AGUILLÓN como quiera que la respectiva citación para notificación personal efectuada a la dirección «*Plan 134, Manzana 127, Casa 15, Barrio el Socorro, de la ciudad de Cartagena, Bolívar*» fue devuelta por la empresa de correo certificado con la observación de que «*no lo conocen*» («020AutoRequiereDemandante»).

Circunstancia que, como se anticipó, fue superada toda vez que mediante memorial de 7 de febrero de 2019 la apoderada sustituta de la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP- dio a conocer las direcciones de notificación del señor CORREDOR AGUILLÓN de conformidad con los certificados FOPEP, dentro de los cuales, a parte de la dirección antes indicada, aparecía la siguiente: «*La Granja MZ A LT 28 AP201 del Municipio de Turbaco, Bolívar*» («021EscritoDemandante»).

Fruto de lo anterior, este Juzgado por medio del auto de 14 de febrero de 2019 ordenó notificar al señor PATROCINIO CORREDOR a la última dirección conocida, esto es, a «*La Granja MZ A LT 28 AP201 del Municipio de Turbaco, Bolívar*» («023AutoOrdenaNotificar»), sin que se hubiera dado en feliz término debido a que según se desprende de la trazabilidad de la guía No. RA086679812CO, tampoco fue posible «contactar a la persona de entrega» (Folio 4 «025NotificacionDemanda»).

Aspecto según el cual derivó a que por medio de auto de 25 de abril de 2019 se ordenara emplazar al demandado («027AutoOrdenaEmplazar»), lo cual aconteció en publicación del periódico «*EL TIEMPO*» el 19 de mayo de 2019 («030EscritoAllegaEmplazamiento»), sin que de igual manera se hubiese podido

notificar al demandado, motivo por el cual devino en que por intermedio de auto de 19 de julio de 2019 este Despacho designara en calidad de curador ad-litem del señor PATROCINIO CORREDOR AGUILLÓN al doctor CIRO ALFONSO QUIROGA QUIROGA («032AutoDesignaCuradorAdLitem»).

Con lo anteriormente expuesto, queda claro la no prosperidad de la posible nulidad deprecada por el curador ad-litem doctor CIRO ALFONSO QUIROGA QUIROGA en el escrito de contestación de la demanda.

En segundo lugar, en aplicación del numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 de 2020¹ sería del caso correr traslado para alegar de conclusión y proferir sentencia anticipada dentro del asunto de la referencia. No obstante, se advierte que el expediente administrativo aportado con el líbello introductorio por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP- contiene unos folios ilegibles necesarios para adoptar una decisión de fondo dentro del presente proceso, entre ellos uno de los actos administrativos demandados esto es, el auto No. 100703 de 23 de enero de 2003, aunado a que el curador ad-litem del demandado señor, PATROCINIO CORREDOR AGUILLÓN, solicitó como prueba «*Oficiar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, a fin de que certifique para los últimos cinco (05) años, el valor de la mesada de sustitución pensional de gracia concedida al señor PATROCINIO CORREDOR AGUILLÓN*».

Razones por las cuales resulta procedente requerir a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y

¹ «**Artículo 13. SENTENCIA ANTICIPADA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

(...)

CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP-, para que allegue de manera **íntegra y legible** el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso que se encuentren en su poder.

Así como también, se decreta la prueba solicitada por el curador ad-litem del señor PATROCINIO CORREDOR AGUILLÓN, doctor CIRO ALFONSO QUIROGA QUIROGA consistente en **OFICIAR** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP**, para que, en el término improrrogable de diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído, «*certifique para los últimos cinco (05) años, el valor de la mesada de sustitución pensional de gracia concedida al señor PATROCINIO CORREDOR AGUILLÓN*».

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: Sin lugar a declarar la nulidad de lo actuado, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: **REQUIÉRASE** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP** para que, en el término improrrogable de diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído:

- Allegue de manera **ÍNTEGRA Y LEGIBLE** el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso que se encuentren en su poder.

Rad. 25307-33-33-001-2018-00268-00

Demandante: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP-

Demandado: PATROCINIO CORREDOR AGUILLÓN en calidad de beneficiario de la pensión de
sobreviviente de la causante LIGIA BAQUERO DE CORREDOR

- Certifique para los últimos cinco (05) años, el valor de la mesada de sustitución pensional de gracia concedida al señor PATROCINIO CORREDOR AGUILLÓN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ**

Firmado Por:

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE
GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4ab2bd51e4bf2eedef2c8c108e558a45eb9fec7fed98eb3213b8a8768c
064a1**

Documento generado en 27/11/2020 06:27:59 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Radicado: 25307-33-33-001-2018-00268-00
Demandante: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP-
Demandado: PATROCINIO CORREDOR AGUILLÓN
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LESIVIDAD-
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

A S U N T O

Procede el Despacho a resolver la solicitud de medida cautelar presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

I. ANTECEDENTES

1.1. Con el líbello introductorio el apoderado judicial de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP- pidió que se decretara como medida cautelar la suspensión provisional de los siguientes actos administrativos: (i) la Resolución No. 004078 de 14 de noviembre de 1991, mediante la cual se reliquidó la pensión de jubilación de

gracia por retiro definitivo del servicio, (ii) la Resolución No. 21515 de 5 de agosto de 2002, mediante la cual se reconoció en vitalicia la pensión de sobrevivientes a favor del señor PATROCINIO CORREDOR AGUILLÓN y, (iii) el Auto No. 100703 de 23 de enero de 2003, por intermedio del cual se aclara la resolución No. 21515 de 5 de agosto de 2002 respecto al último pago expedido por FOPEP de la pensión que recibía la señora LIGIA BAQUERO DE CORREDOR (Folios 5 y 6 del archivo «002EscritoMedidaCautelar» de la carpeta «CuadernoMedidaCautelar» del expediente digitalizado).

1.1.1. Como fundamento de la petición, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP- expresó:

«(...) se decrete la SUSPENSIÓN PROVISIONAL de los actos administrativos acusados toda vez que son claramente contrarios a la Constitución, a la Ley y a los precedentes jurisprudenciales, Cajanal reliquidó la pensión de jubilación gracia por retiro definitivo del servicio del causante en cuantía de \$41.691.80 efectiva a partir del 01 de agosto de 1987.

En efecto y de conformidad con la jurisprudencia citada, la pensión de gracia se comienza a disfrutar desde el momento mismo en que el docente cumple con los requisitos señalados en las normas especiales (20 años de servicio a la docencia con vinculación nacionalizada, departamental, municipal o distrital, y cincuenta años de edad de conformidad con la ley 114 de 1993), razón por la cual el derecho queda consolidado desde ese instante, lo que hace imposible tener en cuenta salarios y factores devengados con posterioridad.

Se concluye de lo antes expresado, que a los docentes a quienes se les reconoce una pensión de gracia les asiste el derecho a que su prestación se liquide con lo devengado en el año anterior a la adquisición del status y que la misma sea cancelada desde ese momento, sin que sea impedimento que permanezca en el servicio de la docencia oficial (...).

1.2. Mediante el auto de 8 de noviembre de 2018 se corrió traslado de la solicitud de medida cautelar al señor PATROCINIO CORREDOR AGUILLÓN (archivo «003AutoCorreTraslado» de la carpeta «CuadernoMedidaCautelar» del expediente digitalizado).

1.3. El 11 de julio de 2019, se notificó personalmente al doctor CIRO ALFONSO QUIROGA QUIROGA, en su calidad de curador ad-litem del señor PATROCINIO CORREDOR AGUILLÓN, el auto admisorio de la demanda junto con el auto que dispuso correr traslado de la medida cautelar (archivo «005NotificacionPersonal» de la carpeta «CuadernoMedidaCautelar» del expediente digitalizado).

1.4. La parte demandada guardó silencio en el término previsto para descender de la solicitud de la suspensión provisional según se desprende de todo el plenario («CuadernoMedidaCautelar») y de la constancia secretarial visible en el archivo «006ConstanciaDespacho» de la carpeta «CuadernoMedidaCautelar».

1.5. No obstante, solo hasta el 25 de noviembre hogaño ingresó el asunto de la referencia al Despacho para decidir sobre la solicitud de la suspensión provisional de los actos administrativos («006ConstanciaDespacho» de la carpeta «CuadernoMedidaCautelar»). Por lo que, advertida tal situación, por auto de 26 de noviembre hogaño se dispuso dar apertura a la indagación preliminar contra la Secretaria de este Despacho.

II. CONSIDERACIONES

2.1. GENERALIDADES:

2.1.1. MEDIDAS CAUTELARES EN LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

Las medidas cautelares en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se encuentran contempladas en los artículos 229 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y son aplicables en aquellos casos en que se consideren «*necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia*» según señala el mismo artículo 229.

Al tenor del artículo 230, que enlista aquellas que pueden ser decretadas, pueden ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión. Al respecto, ha señalado el Consejo de Estado:

«Avanzando en la tipología desarrollada por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se diferencia entre medidas cautelares preventivas, tendientes a operar como una suerte de acción impeditiva para que no se pueda consolidar una afectación a un derecho; conservativas que buscan mantener o salvaguardar un statu quo ante; anticipativas, en donde se pretende satisfacer por adelantado la pretensión perseguida por el demandante, mediante una decisión que propiamente correspondería al fallo que ponga fin al proceso y que se justifica en tanto que de no adoptarse se incurriría en un perjuicio irremediable para el actor, y de suspensión que corresponde a la medida tradicional en el proceso contencioso administrativo de privación temporal de los efectos de una decisión administrativa.»¹ (Subrayado del Despacho)

Sobre los criterios para su procedencia, ha señalado el Alto Tribunal:

«...en cuanto a los criterios que debe seguir el juez contencioso administrativo para determinar la procedencia de una medida cautelar, es preciso reconocer que éste cuenta con un espacio de discrecionalidad para adoptarla así como para modular sus efectos en el caso concreto. En este contexto, debe el Juez tener en cuenta el principio de proporcionalidad como, de hecho, se desprende, además de las exigencias constitucionales y convencionales, de la normativa sobre las medidas cautelares al establecer como uno de los requisitos para el decreto de la cautela que “el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla” (artículo 231 CPAyCA). (Subrayado del Despacho)

3.10.- Lo anterior quiere significar que el marco de discrecionalidad del Juez no debe entenderse como de arbitrariedad, razón por la cual le es exigible a éste la adopción de una decisión judicial suficientemente motivada, conforme a los materiales jurídicos vigentes y de acuerdo a la realidad fáctica que la hagan comprensible intersubjetivamente para cualquiera de los sujetos protagonistas del proceso y, además, que en ella se refleja la pretensión de justicia, razón por la cual es dable entender que en el escenario de las medidas cautelares, el Juez se enfrenta a la exposición de un razonamiento en donde, además de verificar los elementos tradicionales de procedencia

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA. SUBSECCION C Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil quince (2015). Radicación número: 11001-03-26-000-2015-00022-00(53057).

de toda cautela, es decir el fumus boni iuris y el periculum in mora², debe proceder a un estudio de ponderación y sus subprincipios integradores de idoneidad, necesidad y proporcionalidad stricto sensu, ya que se trata, antes que nada, de un ejercicio de razonabilidad³.»⁴

2.1.2. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES

El artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, en cuanto a los requisitos que deben tenerse en cuenta al momento del decreto de la medida cautelar dispone:

«Artículo 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES.

Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

Cuando adicionalmente se pretenda **el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.**

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.

² Cita de cita: *Como ya se ha sostenido, estos principios del periculum in mora y el fumus boni iuris significan que “siempre se tendrá que acreditar en el proceso el peligro que representa el no adoptar la medida y la apariencia del buen derecho respecto del cual se persigue un pronunciamiento definitivo en la sentencia que ponga fin al litigio.”. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. Auto de 27 de febrero de 2013, exp. 45316 (entre otras decisiones similares).*

³ Cita de cita: *En cualquier clase de decisiones jurídicas debe considerarse la razonabilidad de esta, que no solo se agota con la simple aplicación lógico-formal de la norma, sino que supone velar porque la decisión en el caso concreto consulte criterios de justicia material y no devenga en irrazonable, desproporcionada o, en suma, contraria a la constitución; se trata, entonces, de adoptar una decisión que satisfaga el criterio de aceptabilidad; y para lograr ello en buena medida contribuye la valoración de los principios constitucionales.*

⁴ *Ibídem.*

4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:

a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o

b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios».

De lo anterior deviene que la procedencia de la suspensión provisional se presenta cuando la violación de las normas invocadas surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o de las pruebas que el accionante haya aportado para que sea decretada la medida cautelar, entre otras, para evitar un perjuicio irremediable.

2.2. CASO CONCRETO

Descendiendo al caso concreto, se observa que la solicitud de suspensión provisional se eleva respecto de los actos administrativos números 004078 de 14 de noviembre de 1991, mediante la cual se reliquidó la pensión de jubilación de gracia por retiro definitivo del servicio a favor de la señora LIGIA BAQUERO DE CORREDOR, 21515 de 5 de agosto de 2002, por medio de la cual se reconoció en vitalicia la pensión de sobrevivientes a favor del señor PATROCINIO CORREDOR AGUILLÓN y, 100703 de 23 de enero de 2003, por intermedio del cual se aclara la resolución No. 21515 de 5 de agosto de 2002 respecto al último pago expedido por FOPEP de la pensión que recibía la señora LIGIA BAQUERO DE CORREDOR; fundada en los cargos de ilegalidad que endilga la parte demandante por ser «*contrarios a la constitución, a la ley y a los precedentes jurisprudenciales*», sin demostrar sumariamente alguna de las condiciones que enlista el numeral 4° del artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo respecto de los requisitos para decretar las medidas cautelares, pues de la lectura de la solicitud de suspensión provisional no se desprende «*a) que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable o, b) que existan serios motivos para*

considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios».

Así las cosas, se pone de presente, y se reitera, que para que sea procedente la suspensión provisional de un acto administrativo, este debe vulnerar la normativa en que debe fundarse y, en el presente caso no es ostensible la transgresión y sólo se podrá determinar después de haberse surtido el procedimiento correspondiente y el análisis que se haga en la correspondiente sentencia.

Lo anterior, basta para que esta Instancia Judicial deniegue la solicitud de medida de suspensión provisional, aunado a que no se precisa la ocurrencia de un hecho futuro que amerite un decreto como consecuencia de un perjuicio actual, urgente, grave e impostergable a causa de mantener con efectos los aludidos actos administrativos acusados, pues, se recuerda, estos han permanecido en la vida jurídica aproximadamente por diecisiete (17) años, razón por la cual, si dichos efectos produjeran algún perjuicio que mereciera la imposición de la medida de suspensión provisional, saltaría a la vista como quiera que por el simple transcurso del tiempo se agravaría ese supuesto e hipotético *«perjuicio irremediable»*.

No sobra señalar, que los argumentos que sustentan la solicitud de suspensión provisional no son determinantes, lo cual impide al Despacho realizar un estudio diferente al expuesto, máxime cuando las normas del procedimiento contencioso administrativo desde ningún punto de vista pretenden que el juez de oficio supla la obligación de la parte de sustentar sólidamente sus peticiones.

Así las cosas, reitera el Despacho que, en el caso sometido a estudio, la medida provisional solicitada no tiene vocación de prosperidad, como quiera que; *i*) no se evidencia de manera clara u ostensible que los actos acusados vulneren la normativa en que debían fundarse, y *ii*) no se acredita sumariamente que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable o que existan serios

motivos para considerar que de no otorgarse esta los efectos de la sentencia serían nugatorios, por lo que se negará y se dispondrá en tal sentido.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: NIÉGASE la suspensión provisional de los actos administrativos números 004078 de 14 de noviembre de 1991, mediante la cual se reliquidó una pensión de jubilación de gracia por retiro definitivo del servicio, 21515 de 5 de agosto de 2002, por medio de la cual se reconoció en vitalicia la pensión de sobrevivientes a favor del señor PATROCINIO CORREDOR AGUILLÓN y 100703 de 23 de enero de 2003, por intermedio de la cual se aclara la resolución No. 21515 de 5 de agosto de 2002 respecto al último pago expedido por FOPEP de la pensión que recibía la señora LIGIA BAQUERO DE CORREDOR proferidas por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

Firmado Por:

ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE
GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
da4b3177b60ae10dca7c0d41045393aece90d80df55233df441f2c222d
56a3ff

Documento generado en 27/11/2020 06:25:18 a.m.

Rad. 25307-33-33-001-2018-00268-00

*Demandante: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP-.*

Demandado: PATROCINIO CORREDOR AGUILLÓN

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Radicado: 25307-33-33-001-2018-00336-00
Demandante: ANAYIVI MOLINA RACINI y OTROS
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO
NACIONAL-DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL
EJÉRCITO NACIONAL-HOSPITAL MILITAR
REGIONAL DE TOLEMAIDA
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

Una vez revisado el expediente, el Despacho advierte que en la audiencia inicial realizada el 17 de octubre de 2019¹ se fijó como fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas para el día 11 de febrero de 2020, diligencia que, ante la imposibilidad de su realización, fue aplazada por auto de 10 de febrero de 2020², siendo reprogramada³ para el 30 de abril de la presente anualidad, audiencia que fue imposible realizar en razón de la suspensión de los términos judiciales ordenada por parte del Consejo Superior de la Judicatura⁴ en atención a la emergencia económica, social y ecológica declarada por el Gobierno Nacional con ocasión de la pandemia que generó el COVID-19.

¹ Archivo denominado «014ActaAudienciaInicial.pdf»

² Archivo denominado «030AutoFijaFechaAudiencia..pdf»

³ Archivo denominado «033AutoReprogramaAudiencia..pdf»

⁴ Que concluyeron con la suspensión de los términos judiciales desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de hogaño mediante los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567.

En ese orden, el Despacho fija como fecha para llevar a cabo la Audiencia de Pruebas de que trata el artículo 181 de la ley 1437 de 2011 para el día **viernes veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021) a las 9:00 a.m.**, la cual se celebrará de manera virtual, a través de la plataforma Microsoft Teams, para lo cual, previo a dicha fecha, por parte de un servidor del Despacho se remitirá a los apoderados, por intermedio de los correos electrónicos reportados en el plenario, la correspondiente invitación en la que se compartirá el link de acceso al expediente y a la diligencias, así como las instrucciones y protocolos correspondientes.

Finalmente se pone de presente que el deber de citación y comparecencia de los testigos y del perito está a cargo del apoderado judicial de la parte actora como quiera que la prueba fue decretada en su instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ**

Firmado Por:

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE
GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**96d3ab88157cc75935eebf441fdd37ea0f52d6a76237c827d58814403cf
605b5**

Documento generado en 27/11/2020 06:28:01 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Radicado: 25307-33-33-001-2018-00360-00
Demandante: NUBIA IBAGÓN PULIDO
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-
UGPP
Vinculado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES-
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

Mediante auto de 5 de noviembre de 2020 se requirió a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, para que allegara el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, en virtud de ello, el 18 de noviembre¹ siguiente fue allegada dicha documental.

En ese orden, una vez revisado el expediente, el Despacho advierte que no existen excepciones con el carácter de previas por resolver, habida cuenta que las propuestas por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-, fueron resueltas mediante proveído de 24

¹ Archivo denominado «038EscritoColpensionesAnexos».

de septiembre de 2020². Así como tampoco pruebas pendientes por practicar o recaudar, por lo que es del caso, en aplicación del numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 de 2020³, proferir sentencia anticipada.

En ese orden, **TÉNGANSE** como pruebas los documentos que reúnen los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad, que fueron aportados con la demanda visibles en los folios 17 al 114 del archivo denominado «002DemandayAnexos» del expediente digitalizado, los archivos obrantes en la carpeta denominada «009OficioAllegaExpPrestacional» y los archivos obrantes en la carpeta denominada «038EscritoColpensionesAnexos» los cuales serán valorados de manera puntual al momento de proferir la correspondiente sentencia. En consecuencia, **DECLÁRASE CERRADO EL PERIODO PROBATORIO** dentro de la presente actuación.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se **CORRE TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público por el término común de diez (10) días, para que presenten sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**.

Finalmente, acatando lo previsto en el artículo 207⁴ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho advierte que, una vez revisada la actuación surtida hasta esta etapa procesal⁵, no

² Archivo denominado «032AutoResuelveExcepciones» del expediente digitalizado.

³ «**Artículo 13. SENTENCIA ANTICIPADA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

(...».

⁴ «**Artículo 207. CONTROL DE LEGALIDAD.** Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes».

⁵ 13 de noviembre de 2018-Presentación de la demanda (Folio 1 del archivo denominado «002DemandayAnexos» y archivo denominado «003ActaReparto» del expediente digitalizado).
14 de diciembre de 2018-Auto que admite demanda (Archivo denominado «005AutoAdmiteDemanda» del expediente digitalizado)

se encuentran irregularidades en el procedimiento o causales de nulidad que puedan llegar a invalidar lo actuado y que amerite sanearlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

Firmado Por:

ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

02813707a94fa0e4c74284d1fa39879c135bb221ba1085319fc9d40bd2d4b207

Documento generado en 27/11/2020 06:28:02 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

18 enero de 2019 Pago de gastos procesales demanda (Archivo denominado «006PagoGastos» del expediente digitalizado)

25 de enero de 2019 Notificación personal de la demanda (Archivo denominado «007NotificacionPersonal» del expediente digitalizado)

30 de mayo de 2019 auto ordena vincular como como litisconsorte necesario a la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones. (Archivo denominado «015AutoOrdenaVincularColpensiones» del expediente digitalizado)

12 de junio de 2019 Notificación personal auto ordena vincular (Archivo denominado «016NotificacionPersonal» del expediente digitalizado)

4 de septiembre de 2019 se corrió traslado de las excepciones propuestas. (Archivo denominado «019FijacionLista» del expediente digitalizado).

7 de noviembre de 2019 se fijó fecha para realizar audiencia inicial, la cual fue aplazada mediante auto de 27 de febrero de 2020. (Archivos denominados «023AutoFijaFechaAudienciaInicialyRequiere» y «028AutoAplazaAudienciaInicial» del expediente digitalizado)

Términos suspendidos desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020. (Archivo denominado «031ConstanciaSuspensionTerminos» del expediente digitalizado).

24 de septiembre de 2020 se resolvieron las excepciones previas propuestas por la demandada y vinculada. (Archivo denominado «032AutoResuelveExcepciones» del expediente digitalizado).

5 de noviembre de 2020 se requirió a la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones para que allegara el expediente administrativo.

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Radicado: 25307-33-33-001-2019-00013-00
Demandante: ÓSCAR ANDRÉS IBAGON GALEANO y OTROS
Demandado: MUNICIPIO DE GIRARDOT-SECRETARÍA DE PLANEACIÓN
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Encontrándose el presente asunto pendiente para fijar fecha y hora con el fin de realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, advierte este Despacho, del estudio del trámite procesal, que se hace necesario adoptar medidas de saneamiento de conformidad con lo establecido en el artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para precaver posibles nulidades o fallos inhibitorios.

II. A N T E C E D E N T E S

2.1. El 19 de diciembre de 2018, los señores ÓSCAR ANDRÉS IBAGÓN GALEANO, MARÍA ELIZABETH IBAGÓN CRUZ, GLORIA INÉS GALEANO FAJARDO y MARÍA ANGÉLICA IBAGÓN CRUZ, por conducto de apoderado, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del MUNICIPIO DE GIRARDOT-SECRETARÍA DE PLANEACIÓN ante los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT (reparto),

correspondiendo el conocimiento a este Despacho (Folio 1 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos» y archivo «003ActaReparto» del expediente digitalizado).

2.2. Mediante auto de 24 de enero de 2019 previo a decidir sobre la admisión de la demanda se requirió a la apoderada judicial de la parte actora para que allegara el poder conferido por el señor ÓSCAR ANDRÉS IBAGÓN GALEANO. (Archivo denominado «005AutoPrevioAdmitir» del expediente digitalizado).

2.3. El 14 de febrero de 2019 se requirió a la apoderada judicial de los demandantes para que allegara la respuesta dada por la demandada en cuanto al recurso de apelación interpuesto contra la Resolución No. 124 de 7 de septiembre de 2018 (Archivo denominado «008AutoRequiere» del expediente digitalizado).

2.4. El 14 de marzo de 2019 en virtud al escrito de la reforma de la demanda, se requirió a la apoderada judicial de los demandantes para que suministrara la dirección de notificación y demás datos de correspondencia del señor DANIEL ORLANDO MEDINA BALAGUERA con el fin de vincularlo como tercero interesado, habida cuenta que las licencias de construcción enjuiciadas fueron otorgadas al señor MEDINA BALAGUERA como poseedor del bien objeto del litigio. (Archivo denominado «012AutoRequiere» del expediente digitalizado).

2.5. Mediante auto de 28 de marzo de 2019 se admitió la demanda de la referencia y se dispuso vincular como litisconsorte necesario al señor DANIEL ORLANDO MEDINA BALAGUERA, ordenando entre otras cosas la notificación de dicho proveído (Archivos denominados «015AutoAdmiteDemanda» del expediente digitalizado).

2.6. El 2 de mayo de 2019 previo pago de los gastos procesales se notificó el auto admisorio al MUNICIPIO DE GIRARDOT, al MINISTERIO PÚBLICO y se envió citación para notificación personal al señor DANIEL ORLANDO MEDINA BALAGUER, no obstante ante la no comparecencia, se procedió a notificar por aviso el 15 de mayo siguiente (Archivos denominados

«016PagoGastosProcesales» y «017NotificacionAutoAdmiteDemanda» del expediente digitalizado).

2.7. El 27 de agosto de 2019 se fijó en lista el traslado de las excepciones propuestas, sin pronunciamiento de la parte actora (Archivos denominados «022FijacionLista» y «023ConstanciaIngresoDespacho» del expediente digitalizado).

2.8. Mediante proveído de 7 de noviembre de 2019 se fijó para el 13 de febrero de 2020 a partir de las 02:30 de la tarde para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, no obstante, mediante auto de 10 de febrero de 2020, por fuerza mayor se aplazó dicha diligencia, siendo reprograma para el 28 de abril siguiente, la cual no se ha surtido con ocasión de la suspensión de los términos judiciales ordenada por parte del Consejo Superior de la Judicatura¹ en atención a la emergencia económica, social y ecológica declarada por el Gobierno Nacional generada por la pandemia que devino del COVID-19. (Archivos denominados «024AutoFijaFechaAudienciaInicial», «026AutoAplazaAudienciaInicial» y «029AutoFijaFechaAudienciaInicial» del expediente digitalizado).

2.9. El 23 de noviembre de 2020 el expediente ingresó al Despacho para proveer «033ConstanciaDespacho» del expediente digitalizado).

III. CONSIDERACIONES

En el proceso contencioso administrativo el juez tiene la facultad de sanearlo en cualquier etapa según lo previsto en el artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en los siguientes términos:

«Artículo 207. CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios

¹ Que concluyeron con la suspensión de los términos judiciales desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de hogaño mediante los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567.

que acarrear nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes».

Del mismo modo, el H. Consejo de Estado, en múltiples oportunidades se ha pronunciado sobre este control de saneamiento, para lo cual se trae colación el pronunciamiento de 26 de septiembre de 2013, en donde se señaló:

*«El artículo 103 de la Ley 1437, expresamente dispone que “los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico”. Por su parte, el artículo 4° del Código de Procedimiento Civil prescribe que “el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial”, lo que se refleja en el deber consagrado en el numeral 1° del artículo 37 ibídem de “dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización y procurar la mayor economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran”. **En virtud de la finalidad del proceso judicial -la efectividad de los derechos- el Juez goza de amplias potestades de saneamiento, en aras de que el proceso se ritúe conforme al procedimiento legal y se profiera una sentencia de mérito al verificarse el cumplimiento de los presupuestos de validez y eficacia del proceso, potestades de las que puede hacer uso en cualquier etapa del mismo,** por ejemplo, al momento de estudiar la demanda para su admisión o en la audiencia inicial, etapa procesal en la cual, acorde con lo dispuesto en el artículo 180.5 de la Ley 1437, **el Juez, de oficio o a petición de parte, debe decidir los vicios que se hayan presentado y adoptar las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias. Así, la facultad de saneamiento le impone al Juez la obligación de revisar la regularidad del proceso, la existencia de irregularidades o vicios y subsanarlos, para que el proceso pueda seguir y culminar normalmente con sentencia de mérito.***

4.2.2.- La potestad-deber del Juez de sanear el proceso en cada etapa procesal se funda en la regla contenida en el artículo 25 de la Ley 1285, según la cual “agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades dentro del proceso, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes en aras de evitar dilaciones injustificadas”, salvo aquellas otras irregularidades que “comporten una grave afectación del núcleo esencial de las garantías constitucionales de las cuales son titulares los sujetos procesales”, de acuerdo con la sentencia C-713 de 2008 que declaró exequible el artículo 25 de la Ley 1285. El mandato de saneamiento del proceso contenido en la Ley 1285 se reitera en el artículo 207 de la Ley 1437 y se especifica en el artículo 180.5 ibídem para la audiencia inicial. Así, en virtud de la potestad de saneamiento, el Juez no sólo controlará los presupuestos de validez de la demanda, sino también las circunstancias

constitutivas de nulidad (artículo 140 del Código de Procedimiento Civil) y aquellos hechos exceptivos previos que puedan afectar la validez y eficacia del proceso, amén de aquellas otras irregularidades que puedan incidir en su desenvolvimiento, que no encajen en una u otra de las categorías mencionadas. En otras palabras, lo que inspira la potestad de saneamiento es la solución de todas aquellas irregularidades o vicios que puedan evidenciarse durante el trámite del proceso a fin de que termine con una sentencia de mérito que ponga fin a la controversia, evitando su terminación por meras irregularidades o por cuestiones formales subsanables, pues ello no consulta el alcance de dicha facultad, ni el papel natural del Juez, ni, mucho menos, es factor de legitimidad de la función jurisdiccional» (Destaca el Despacho).

Bajo ese contexto, y descendiendo al caso en concreto, del estudio del trámite procesal se observa que en los poderes allegados con el líbello introductorio y el que fue allegado previo requerimiento por el Despacho (Folios 23 a 28 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos» y archivo denominado «006SubsanacionDemanda») no se señalaron los actos administrativos demandados, por lo que no satisface los requisitos contenidos en el artículo 74 del Código General del Proceso, que deviene en una indebida representación por insuficiencia de poder y, en ese sentido, como medida de saneamiento se requerirá a la apoderada judicial de los demandantes para que corrija dicha anomalía.

En atención de lo anterior, deviene en la imposibilidad de continuar con el trámite subsiguiente de fijar fecha y hora para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: REQUÍERESE a la apoderada judicial de los señores ÓSCAR ANDRÉS IBAGÓN GALEANO, MARÍA ELIZABETH IBAGÓN CRUZ, GLORIA INÉS GALEANO FAJARDO y MARÍA ANGÉLICA IBAGÓN CRUZ, para que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído allegue nuevos poderes debidamente diligenciado, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 5° del Decreto 806 de 4 de junio de 2020 o, en

su defecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

Firmado Por:

ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2d90896379b78ecb0a915b62af909ffef3efc31ed33b7a62bbb66357cd4d2b48

Documento generado en 27/11/2020 06:28:03 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Radicado: 25307-33-33-001-2019-00150-00
Demandante: JULIA ESTHER ANDRADE ROA
Demandado: MUNICIPIO DE SILVANIA Y CONCEJO MUNICIPAL DE SILVANIA
Medio de Control: NULIDAD
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

Una vez revisado el expediente¹, el Despacho advierte que no existen excepciones con el carácter de previas por resolver, habida cuenta que fueron resueltas mediante auto de 17 de septiembre de 2020².

Tampoco se encuentran pruebas pendientes por practicar o recaudar, por lo que es del caso, en aplicación del numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 de 2020³, proferir sentencia anticipada.

¹ El cual para la presente actuación ingresó al Despacho el 23 de noviembre de 2020 («029ConstanciaDespacho»).

² «027AutoResuelveExcepciones».

³ «**Artículo 13. SENTENCIA ANTICIPADA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual se correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

(...))»

En ese orden, **TÉNGANSE** como pruebas los documentos que reúnen los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad, que fueron aportados con la demanda visibles en los folios 19 a 35 del archivo «002DemandayAnexos» y, los aportados en la contestación de la demanda visibles en los folios 16 a 42 del archivo «015ContestacionDemanda», los cuales serán valorados de manera puntual al momento de proferir la correspondiente sentencia. En consecuencia, **DECLÁRASE CERRADO EL PERIODO PROBATORIO** dentro de la presente actuación.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se **CORRE TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público por el término común de diez (10) días, para que presenten sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**.

Finalmente, acatando lo previsto en el artículo 207⁴ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho advierte que, una vez revisada la actuación surtida hasta esta etapa procesal⁵, no

⁴ «**Artículo 207. CONTROL DE LEGALIDAD.** Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes».

⁵ -24 de abril de 2019 -Presentación de la demanda y asignación de esta ante este Despacho («004ActaReparto»).

-2 de mayo de 2019 -Auto que admite demanda y ordena notificar a la demandada («006AutoAdmiteDemanda» de la carpeta de «CuadernoPrincipal») y Auto que corre traslado de la medida cautelar («003AutoCorreTrasladoMedida» de la carpeta «CuadernoMedidasCautelares»).

-15 de mayo de 2019 -Notificación a las partes del auto admisorio y del auto que corre traslado de la medida cautelar («008NotificacionDemandaMedidaCautelar» de la carpeta «CuadernoPrincipal»).

-21 de mayo de 2019 -Parte demandada; (i) descorre traslado de la medida cautelar («004ContestacionMedidaCautelar» de la carpeta «CuadernoMedidaCautelar») y (ii) presenta recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda («010RecursoReposicionAutoAdmisorio» de la carpeta «CuadernoPrincipal»).

-27 de mayo de 2019 -Fijación lista del recurso de reposición («011ConstanciaTrasladoRecurso» de la carpeta «CuadernoPrincipal»).

-6 de junio de 2019 -Auto que no repone el auto de 2 de mayo de 2019 («013AutoNoRepone» de la carpeta «CuadernoPrincipal»).

-13 de junio de 2019 -Auto que niega medida cautelar («006AutoNiegaMedidaCautelar» de la carpeta «CuadernoMedidaCautelar»).

-19 de junio de 2019 -Recurso de reposición en contra del auto que niega la medida cautelar («007RecursoReposicionAutoNiegaMedida» de la carpeta «CuadernoMedidaCautelar»).

-27 de junio de 2019 -Fijación en lista recurso reposición contra auto que niega medida cautelar («008ConstanciaSecretarialFijaenLista» de la carpeta «CuadernoPrincipal»).

-18 de julio de 2019 -Auto que no repone el auto de 13 de junio de 2019 que niega medida cautelar («011AutoResuelveRecursoReposicion» de la carpeta «CuadernoMedidaCautelar»).

se encuentran irregularidades en el procedimiento o causales de nulidad que puedan llegar a invalidar lo actuado y que amerite sanearlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

Firmado Por:

ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

369bfed3a7f85276bf238a1883ea06cfd2551b224b3c7520449fdebb9e5a1c8f

Documento generado en 27/11/2020 06:25:19 a.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

-24 de julio de 2019 -Recurso de apelación contra el auto que negó la suspensión provisional («012RecursoApelacionNiegaMedida» de la carpeta «CuadernoMedidaCautelar»).

-30 de julio de 2019 -Fijación en lista («013ConstanciaSecretarialTerminoRecurso» de la carpeta «CuadernoMedidaCautelar»).

-1° de agosto de 2019 -Contestación de la demanda con proposición de excepciones previas («015ContestacionDemanda» de la carpeta «CuadernoPrincipal»).

-8 de agosto de 2019 -Auto que no concede recurso de apelación («017AutoNiegaRecursoApelacion» de la carpeta «CuadernoMedidaCautelar»).

-16 de septiembre de 2019 -Fijación en lista («017ConstanciaFijaenLista» de la carpeta «CuadernoPrincipal»).

-17 de septiembre de 2019 -Constancia Secretarial corrige Fijación en lista («018ConstanciaSecretarialCorrigeError» de la carpeta «CuadernoPrincipal»).

-7 de noviembre de 2019 -Auto que fija fecha de audiencia inicial para el 10 de marzo de 2020 («AutoFijaFechaAudienciaInicial» de la carpeta «CuadernoPrincipal»).

-5 de marzo de 2020 -Auto que aplaza audiencia inicial («023AutoAplazaAudienciaInicial» de la carpeta «CuadernoPrincipal»).

-1° de septiembre de 2020 -Parte demandada solicita suspensión del acto administrativo acusado («018SolicitudMedidaCautelar» de la carpeta «CuadernoMedidaCautelar»)

-17 de septiembre de 2020 – (i) Auto que decreta la medida cautelar de urgencia de suspensión provisional de los efectos del Acuerdo Municipal No. 009 de 2018 («019AutoDecretaMedida» de la carpeta «MedidaCautelarc175») y (ii) auto que resuelve y declara no probada la excepción previa formulada por el apoderado del Municipio de Silvania («027AutoResuelveExcepciones» de la carpeta «CuadernoPrincipal»).

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Radicado: 25307-33-33-001-2019-00156-00
Demandante: CODENSA S.A. E.S.P.
Demandado: MUNICIPIO DE GIRARDOT
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ANTECEDENTES

1.1. En la audiencia inicial realizada el 25 de septiembre de 2020¹, se decretaron las siguientes pruebas:

«7.3. DE OFICIO

7.3.1. REQUIÉRESE al MUNICIPIO DE GIRARDOT, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la realización de la presente audiencia allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso. Se advierte, que dicha documental fue requerida en el auto admisorio de 6° de junio de 20196 y, que además, en los términos del parágrafo 1° del artículo 176 de la Ley 1437 de 20117, es deber de la demandada allegarlo. El deber de comunicar la presente decisión y de dar cumplimiento a esta orden radica en cabeza del apoderado judicial del MUNICIPIO DE GIRARDOT.

7.3.2. REQUIÉRESE al MUNICIPIO DE GIRARDOT, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la realización de la presente audiencia allegue el Copia del Acuerdo Municipal No. 014 de 2015. El deber de comunicar la presente decisión y dar cumplimiento a esta

¹ Archivo denominado «032AudienciaInicial»

orden radica en cabeza del apoderado judicial del MUNICIPIO DE GIRARDOT».

1.2. En atención al anterior decreto de pruebas, el 13 de octubre de 2020² el doctor JUAN GUILLERMO GONZÁLEZ ZOTA, en calidad de apoderado judicial de la demandada, allegó la copia del Acuerdo No. 014 de 2015 junto con el link de acceso al mismo, no obstante, se advierte que no allegó el expediente administrativo de la actuación objeto del presente proceso.

1.3. El 23 de noviembre de 2020 el expediente ingresó al Despacho para proveer Archivo denominado «038 Constancia Despacho».

II. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, se advierte que si bien, el Despacho en la audiencia inicial realizada el 29 de septiembre de 2020 dentro del proceso de la referencia requirió al extremo pasivo para que allegara la copia del expediente administrativo contentivo de la actuación objeto del presente proceso y la copia del Acuerdo No. 014 de 2015, lo cierto es que, mediante correo electrónico de 13 de octubre siguiente sólo fue allegado copia del Acuerdo en mención junto con el link de acceso al mismo, sin que se advierta que obre dentro del proceso el expediente administrativo solicitado desde el auto admisorio de 6° de junio de 2019, el cual fue reiterado en la audiencia inicial, y que además, en los términos del párrafo 1° del artículo 176 de la Ley 1437 de 20117, es deber de la demandada allegarlo, por lo que se torna necesario requerir dicha documental por tercera vez, **so pena de hacerse acreedor a las sanciones establecidas en los numerales 2° y 3° del artículo 44 del Código General del Proceso**³.

² Archivo denominado «034 Documental Requerida Municipio Girardot»

³ «Artículo 44. **PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ.** Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:
(...)

2. **Sancionar con arresto** inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.

3. **Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)** a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

Se advierte que el deber de comunicación y de dar cumplimiento de la presente decisión está a cargo del apoderado judicial del MUNICIPIO DE GIRARDOT, tal y como se le puso de presente en la audiencia inicial realizada el 25 de septiembre de 2020.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: REQUIÉRESE al MUNICIPIO DE GIRARDOT, para que en el término máximo e improrrogable de los diez días contados a partir de la notificación del presente proveído allegue, **so pena de hacerse acreedor a las sanciones establecidas en los numerales 2º y 3º del artículo 44 del Código General del Proceso**, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso. **ADVIÉRTASE** que el deber de comunicación y de dar cumplimiento a la presente decisión está a cargo del apoderado judicial del MUNICIPIO DE GIRARDOT, tal y como se le puso de presente en la audiencia inicial realizada el 25 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ**

Firmado Por:

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

08ad5900b6a318f654e0e8c1fa742ce5d4871061082bf594bfa2f062f3120d75

Documento generado en 27/11/2020 06:28:04 a.m.

Rad. 25307-33-33-001-2019-00156-00
Demandante: CODENSA S.A. E.S.P.
Demandado: MUNICIPIO DE GIRARDOT

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: 25307-33-33-001-2019-00159-00
DEMANDANTE: JOSÉ AUGUSTO GÓMEZ NIETO
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-
CREMIL-
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

A S U N T O

De conformidad con el numeral 6º del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con lo previsto en el artículo 12 del Decreto 806 de 2020 de 4 de junio de 2020 «*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*» procede el Despacho a resolver sobre las excepciones con el carácter de previas que fueron propuestas por la parte demandada bajo los siguientes términos:

I. ANTECEDENTES

1.1. Mediante auto de 2 de mayo de 2019 se admitió la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovió el

señor JOSÉ AUGUSTO GÓMEZ NIETO contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL-, con el objeto de obtener la nulidad del oficio No. 0042475 de 25 de 25 de julio de 2017 por el cual se negó el reajuste de la asignación de retiro en lo referente a la prima de antigüedad (archivo «005AutoAdmiteDemanda» del expediente digitalizado).

1.2. El 29 de mayo de 2019 se surtió la notificación personal del auto admisorio de la demanda a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL- (archivo denominado «007NotificacionPersonalAutoAdmite» del expediente digitalizado).

1.3. El 13 de agosto de 2019 el apoderado judicial de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL- contestó la demanda y, propuso una excepción previa (archivo «008ContestacionDemanda» del expediente digitalizado).

1.4. El 9 de septiembre de 2019 se fijó en lista el traslado de la excepción propuesta («010 FijaciónLista» del expediente digitalizado).

1.5. De conformidad con la constancia secretarial de 13 de septiembre de 2019 las partes guardaron silencio frente al traslado de la excepción («011ConstanciaSecretarialVenceExcepciones» del expediente digitalizado).

II. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, sería del caso fijar fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, no obstante, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 806 de 2020 de 4 de junio de 2020 «*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*» y, en consecuencia, estableció nuevas normas de carácter procedimental para la

Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo que hacen imperiosa su aplicación.

A ese respecto, el artículo 12 del mencionado Decreto 806 de 2020 establece:

«Artículo 12. RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES EN LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva. se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez. Subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable» (Destaca el Despacho).

De conformidad con dicha norma, debe darse aplicación al trámite previsto en el artículo 101, el cual señala:

«Artículo 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del

litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.

Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.

4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvenición, el proceso continuará respecto de la otra».

Bajo ese contexto, el Despacho advierte que el apoderado judicial de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL-, en el escrito de contestación de la demanda, propuso la excepción previa de *«INEPTA DEMANDA, POR INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA POR FALTA*

DE CONGRUENCIA ENTRE EL ACTO DEMANDADO Y LO SOLICITADO EN LA DEMANDA».

Revisado minuciosamente el escrito por medio del que se propone la excepción, el Despacho advierte que la excepcionante no solicitó la práctica de pruebas para el efecto, así como el Despacho tampoco encuentra la procedencia de decretar medio probatorio alguno, por lo que se hace necesaria la resolución de esta, previo a celebrarse la Audiencia Inicial, en los términos de la normativa en comento.

Claro lo anterior, el Despacho recuerda que en ejercicio del derecho de defensa la parte demandada dentro del término de traslado de la demanda puede formular excepciones previas y de mérito. Las primeras apuntan a ponerle término al proceso en cuanto impiden continuarlo, o buscan subsanar las irregularidades existentes; por su parte, las segundas están destinadas a atacar el derecho sustancial reclamado por el accionante, refieren a argumentos propios del demandado, basados en hechos diferentes a los invocados en la demanda y que constituyen la oposición a las pretensiones las cuales serán resueltas en la sentencia según lo previsto en el artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así las cosas el Despacho abordará el estudio de la excepción previa propuesta por la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL-**

Expone que la « *INEPTA DEMANDA, POR INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA POR FALTA DE CONGRUENCIA ENTRE EL ACTO DEMANDADO Y LO SOLICITADO EN LA DEMANDA*» radica en que la pretensión de la demanda es el reajuste de la asignación de retiro por indebida aplicación del artículo 16 del Decreto 4433 de 2004 afectando doblemente la prima de antigüedad, pero, que el escrito de petición, que da origen al acto demandado, está dirigido al reconocimiento, pago y reajuste de la asignación de retiro al no incluir la duodécima parte de la prima de navidad.

Junto con la citada excepción propuso la «*PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO*» por la cual indica que no podría reconocerse las pretensiones de la demanda por cuanto el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004 establece la prescripción de las mesadas en tres años contados a partir de la fecha en que se hicieron exigibles, por lo que, concluye, en caso de que no se acojan los planteamientos expuestos por la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL- se debe declarar la prescripción del derecho.

Claro lo anterior, se resolverá en primer lugar la excepción de inepta demanda, para lo cual se hace necesario entrar a realizar las siguientes precisiones:

En primer orden, debe recordar que el acto administrativo cuya nulidad se pretende y por el que se admitió la demanda es el **Oficio No. 00422475 de 25 de julio de 2017, en el que se resolvió la petición de inclusión de la duodécima parte de la prima de navidad** como partida computable de la asignación de retiro del señor JOSÉ AUGUSTO GÓMEZ NIETO, el cual constituye la base para el problema jurídico en el sub iudice.

En segundo lugar, una vez revisado el expediente administrativo del acto acusado, el cual fue allegado por la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL- visible en los folios 10 a 29 del archivo «008ContestacionDemanda» del expediente digitalizado, se encuentra la que la manifestación de la Entidad obedeció a la petición radicada el 29 de junio de 2017 bajo el No. 54363 por el apoderado del señor GÓMEZ NIETO, en la que pidió «...incluir la duodécima parte de la **prima de navidad** a partir del reconocimiento de su asignación de retiro».

En tercer lugar, se observa que el demandante, en el acápite de pretensiones, fundamento su petición en los siguientes términos:

«...1. Que se declare la NULIDAD del Acto Administrativo conformado por el oficio No. 0042475 del 25 de julio de 2017 en virtud del cual se negó el reajuste de la asignación de retiro devengada por el Demandante.

2. Que como consecuencia de la anterior declaración y, a título de restablecimiento del Derecho, LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, disponga el reconocimiento y pago a favor del señor **GÓMEZ NIETO JOSÉ AUGUSTO**, del reajuste de la asignación de retiro a que tiene derecho con fundamento en las siguientes causales, las cuales sustento más adelante:

2.1 REAJUSTE POR INDEBIDA APLICACIÓN DE LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 16 DEL DECRETO 4433 DEL 31 DE DICIEMBRE DE 2004, EN CONCORDANCIA CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 13.2.1 DE LA MISMA NORMA Y EN EL INCISO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 1º DEL DECRETO 1794 DE 2000, TODA VEZ QUE SE INCURRE EN ERROR AL EFECTUAR EL CALCULO DEL VALOR DE ASIGNACIÓN POR RETIRO, AL TOMAR EQUIVOCADAMENTE LOS FACTORES Y PORCENTAJES A LIQUIDAR AFECTANDO DOBLEMENTE LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD...»

En cuarto lugar, en el acápite de los hechos de la demanda, exactamente en el numeral 6 refirió «Que el día **26 de noviembre de 2018**, se radicó derecho de petición solicitando el reajuste de la Asignación de retiro del demandante». Por lo que una vez revisado el contenido del escrito de petición en comentario se advierte como pretensión:

«...

1.1. REAJUSTE POR INDEBIDA APLICACIÓN DE LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 16 DEL DECRETO 4433 DEL 31 DE DICIEMBRE DE 2004, EN CONCORDANCIA CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 13.2.1 DE LA MISMA NORMA Y EN EL INCISO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 1º DEL DECRETO 1794 DE 2000, TODA VEZ QUE SE INCURRE EN ERROR AL EFECTUAR EL CALCULO DEL VALOR DE LA ASIGNACIÓN POR RETIRO, AL TOMAR EQUIVOCADAMENTE LOS FACTORES Y PORCENTAJES A LIQUIDAR.

...»

Finalmente, como concepto de la violación, aduce la transgresión, entre otras, del artículo 16 del Decreto 4433 de 2004, el cual prevé:

«**Artículo 16. ASIGNACIÓN DE RETIRO PARA SOLDADOS PROFESIONALES.** Los soldados profesionales que se retiren o sean retirados del servicio activo con veinte (20) años de servicio, tendrán derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta a que por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, se les pague una

asignación mensual de retiro, equivalente al setenta por ciento (70%) del salario mensual indicado en el numeral 13.2.1, **adicionado con un treinta y ocho punto cinco por ciento (38.5%) de la prima de antigüedad.** En todo caso, la asignación mensual de retiro no será inferior a uno punto dos (1.2) salarios mínimos legales mensuales vigentes» (Destaca el Despacho).

Puestas en ese estadio las cosas, el Despacho advierte que, tal como lo señaló el apoderado judicial de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL-, el acto administrativo censurado no guarda conexidad con las pretensiones de la demanda, pues, se reitera, lo pretendido en el medio de control de la referencia, a título de restablecimiento del derecho, es que se ordene a la Entidad demandada efectuar la reliquidación con la inclusión del porcentaje correspondiente de la **prima de antigüedad**, entre tanto lo solicitado y decidido por CREMIL en el Oficio No. 00422475 de 25 de julio de 2017-acto demandado-, fue respecto de la inclusión de la duodécima parte de la **prima de navidad**.

Téngase en cuenta que el H. Consejo de Estado¹, en el estudio de la ineptitud sustantiva de la demanda por falta de la proposición jurídica completa, indicó:

«...es claro que en todo caso debe demandarse el acto administrativo que contiene la manifestación de voluntad de la Administración frente a una situación jurídica particular, junto con aquellas decisiones que en vía gubernativa constituyan una unidad jurídica con el mismo, pues ello compone necesariamente la órbita de decisión del Juez frente a una pretensión anulatoria, precisamente por la identidad y unidad de su contenido y de sus efectos jurídicos, sin que pueda segmentarse bajo tales condiciones el análisis de su legalidad.

*(...) la situación en mención se suscita en dos casos de ocurrencia alternativa o sumada a saber: i) **Cuando el acto acusado torna lógicamente imposible la decisión de fondo debido a una irreparable ruptura de su relación con la causa petendi,** o ii) Cuando el acto demandado no es autónomo por encontrarse en una inescindible relación de dependencia con otro u otros no impugnados que determinan su contenido, validez o su eficacia, eventos en los que como se expresó resulta imposible emitir una decisión de fondo para el Juez...» (Subrayado y en negrilla fuera de texto)*

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "A" Consejero Ponente: GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN Bogotá DC; dieciocho (18) de mayo de dos mil once (2011).- Radicación número: 76001-23-31-000-2006-02409-01(1282-10) Actor: AMPARO VALLEJO JARAMILLO. Demandado: CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL

Así las cosas, el Despacho considera que el apoderado judicial de la parte demandante incurrió en un yerro al atacar un acto administrativo diferente al que resolvió su petición de 26 de noviembre de 2018, en la que efectivamente solicitó la reliquidación de la asignación de retiro del señor JOSÉ AUGUSTO GÓMEZ NIETO con base en el artículo 16 del Decreto 4433 de 2004, pues debió solicitar la declaratoria de nulidad del acto que resolvió respecto de la reliquidación teniendo en cuenta el porcentaje de la prima de antigüedad y no la de navidad, como ocurrió. Error que no es susceptible de ser subsanado en esta instancia procesal, que deviene en una imposibilidad para continuar el proceso, ya que de proseguir necesariamente tendría que proferirse una sentencia inhibitoria o, de admitirse por parte de este Juzgado la aducción de un nuevo acto administrativo (el que resolvió la petición de 26 de noviembre de 2018) se transgrediría el derecho fundamental al debido proceso de la parte demandada, situación que se torna improcedente, por lo que se dará por terminado el proceso al encontrarse probada la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: DECLÁRASE probada la excepción «*INEPTA DEMANDA, POR INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA POR FALTA DE CONGRUENCIA ENTRE EL ACTO DEMANDADO Y LO SOLICITADO EN LA DEMANDA*» incoada por el apoderado judicial de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL-**, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el proceso de la referencia por configurarse una ineptitud sustantiva de la demanda de conformidad con los motivos razonados.

TERCERO: Por Secretaría **LIQUÉDENSE** los gastos del proceso, si hubiere remanentes **DEVUÉLVANSE** a la parte demandante.

CUARTO: En firme la presente decisión, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

Firmado Por:

ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE
GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5c7d9ed5304a22d37adecc66950ee6edd7a09ae2fe152614a8afdf4561a
3103e

Documento generado en 27/11/2020 06:27:02 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Radicado: 25307-33-33-001-2019-00170-00
Demandante: ELMAR FAVIAN MARTÍNEZ TRUJILLO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL-
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

Mediante memorial radicado el 17 de noviembre hogaño (archivo denominado «022RecursoApelacion» del expediente digitalizado), el apoderado judicial de la parte demandante interpuso el recurso de apelación contra la sentencia proferida por este Despacho el 29 de octubre de 2020, en la que se negaron las pretensiones de la demanda (archivo denominado «020Sentencia» del expediente digitalizado).

El 23 de noviembre de 2020 el asunto de la referencia ingresó al Despacho («023ConstanciaDespacho»).

En ese orden, se encuentra que el recurso de alzada fue presentado y sustentado dentro del término establecido en el numeral 1° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, esto es, al décimo y último día de ejecutoria, habida consideración de que la sentencia se notificó el 30 de octubre de 2020 (archivo denominado «021NotificacionPersonal» del expediente digitalizado).

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: Para ante la Sección Segunda del H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA **CONCÉDESE** en el efecto suspensivo el recurso de apelación incoado por el apoderado judicial del señor ELMAR FAVIAN MARTÍNEZ TRUJILLO contra la sentencia proferida por este Juzgado el 29 de octubre de 2020.

SEGUNDO: Por secretaría **ENVÍESE Y/O PERMÍTASE EL ACCESO** al expediente digitalizado al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

Firmado Por:

ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ad869baf4306e816bbdded08c1b0dc36899da200ee81af5fbc3fd22a05ef98a5

Documento generado en 27/11/2020 06:25:21 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Radicado: 25307-33-33-001-2019-00191-00
Demandante: SANDRA MILENA TORRES ESPINOSA
Demandado: EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN ANTONIO DE ARBELÁEZ
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ANTECEDENTES

1.1. En la audiencia inicial realizada el 25 de septiembre de 2020¹, se decretaron las siguientes pruebas:

«7.1. *PARTE DEMANDANTE*

(...)

7.1.2. OFÍCIESE a la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN ANTONIO DE ARBELÁEZ, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia allegue la copia de las agendas de trabajo y, cuadro de turnos donde fue programada la demandante, señora SANDRA MILENA TORRES ESPINOSA entre el 15 de diciembre de 2014 al 14 de diciembre de 2015. El deber de comunicar la presente decisión radica en cabeza del apoderado judicial de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN ANTONIO DE ARBELÁEZ.

(...)

7.3. *DE OFICIO*

¹ Archivo denominado «029AudienciaInicial»

7.3.1. ORDENÁSE al GERENTE DE LA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN ANTONIO DE ARBELÁEZ, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia rinda informe bajo la gravedad de juramento sobre los hechos objeto del presente litigio. El deber de comunicar la presente decisión al mencionado Gerente radica en cabeza del apoderado judicial de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN ANTONIO DE ARBELÁEZ».

1.1.2. En atención al anterior decreto de pruebas, el 14 de octubre de 2020² la Asistente de Gerencia de la Empresa Social del Estado Hospital San Antonio de Arbeláez, señora Marisol Gómez, allegó el oficio GR/201002/OF/630/2020 de 14 de octubre de 2020, con asunto «*INFORME BAJO JURAMENTO*», suscrito por el Gerente de dicha Entidad, doctor RIGOBERTO OSUNA GARCÍA, en el que se pronunció respecto de los hechos del presente medio de control, teniendo en cuenta la documentación obrante en la ESE, como quiera que, adujo, tomó posesión de su cargo hasta el 15 de mayo de 2020. Así también, manifestó que adjuntaba la certificación expedida por el Subgerente Administrativo y Financiero del Hospital en la que obra la constancia de la información encontrada en relación con las agendas de trabajo y cuadro de turnos de la señora TORRES ESPINOSA.

La aludida certificación, de fecha 14 de octubre de 2020, suscrita por el Subgerente Administrativo y Financiero de la Empresa Social del Estado Hospital San Antonio de Arbeláez, expresa:

«Que una vez revisados los archivos documentales físicos y digitales de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN ANTONIO DE ARBELÁEZ de las vigencias 2014 y 2015 referentes a las agendas de trabajo y cuadros de turnos de los médicos de los puestos de salud adscritos a la institución, se encuentra archivo digital Excel correspondiente a: “PROGRAMACIÓN DE ACTIVIDADES MÉDICOS PUESTO DE SALUD” de los meses de febrero de 2015 a diciembre de 2015, sin ubicar la agenda de trabajo correspondiente a los meses de diciembre de 2014 y enero de 2015. (...)».

² Archivo denominado «030DocumentalHospitalSanAntonioArbelaez»

1.2. Mediante auto de 29 de octubre de 2020³ notificado por estado al día siguiente⁴, se puso en conocimiento de las partes dicha documental, por el término de tres (3) días para que se pronunciaran al respecto.

1.3. Conforme se desprende de la constancia secretarial de 23 de noviembre de 2020⁵ las partes guardaron silencio.

II. CONSIDERACIONES

Como quiera que no existen pruebas pendientes por practicar o recaudar, **DECLÁRASE CERRADO EL PERIODO PROBATORIO** dentro de la presente actuación.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se **CORRE TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público por el término común de diez (10) días, para que presenten sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**.

Finalmente, acatando lo previsto en el artículo 207⁶ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho advierte que, una vez revisada la actuación surtida hasta esta etapa procesal⁷, no

³ Archivo denominado «032AutoPoneConocimiento»

⁴ Archivo denominado «033NotificacionEstadoOctubre30»

⁵ Archivo denominado «034ConstanciaDespacho»

⁶ «**Artículo 207. CONTROL DE LEGALIDAD.** Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes».

⁷ 15 de mayo de 2019-Presentación de la demanda ante los Juzgados Administrativos de Bogotá (reparto) correspondiendo el conocimiento al Juzgado 19 Administrativo de Bogotá (página 223 del archivo denominado “002ActuacionJuzgado19AdministrativoBogota” del expediente digitalizado).

17 de mayo de 2019-Auto remite por competencia a los Juzgados Administrativos de Girardot (página 225 a 226 del archivo denominado “002ActuacionJuzgado19AdministrativoBogota” del expediente digitalizado).

31 de mayo de 2019 fue recibido el proceso en los Juzgados Administrativos de Girardot (Reparto), correspondiendo el conocimiento a este Despacho (Archivo denominado “003ActaReparto” del expediente digitalizado).

6 de junio de 2019 se inadmitió la demanda (archivo denominado “005AutoInadmiteDemanda” del expediente digitalizado).

19 de junio de 2019 se allegó el escrito de subsanación de la demanda (archivo denominado “006SubsanacionDemanda” del expediente digitalizado).

se encuentran irregularidades en el procedimiento o causales de nulidad que puedan llegar a invalidar lo actuado y que amerite sanearlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ**

Firmado Por:

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f68ee7e922808dcf429eac4cdd1c0c6f61016bd09de865d26d66b798e9df3ef7

Documento generado en 27/11/2020 06:28:06 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

18 de julio de 2019 Auto admite demanda (archivo denominado "012AutoAdmiteDemanda" del expediente digitalizado)
30 de julio de 2019 allegó el pago de los gastos procesales (archivo denominado "013PagoGastosProcesales" del expediente digitalizado)
14 de agosto de 2019-Notificación a las partes (archivo denominado "015NotificacionDemanda" del expediente digitalizado)
29 de octubre de 2019-Contestación de la demanda con proposición de excepciones de mérito (archivo denominado "016ContestacionDemandaHospital" del expediente digitalizado)
27 de noviembre de 2019 Fijación en Lista (archivos denominados "018ConstanciasecretarialExcepciones" y "020ConstanciaSecretarialVenceExcepciones" del expediente digitalizado)
30 de enero de 2020-Auto fija fecha para audiencia inicial (archivo denominado "021AutoFijaFechaAudienciaInicial" del expediente digitalizado)
17 de septiembre de 2020-Auto fija nueva fecha para audiencia inicial, en virtud a que los términos se encontraban suspendidos con ocasión al Covid-19 desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020. (archivo denominado "025AutoFijaFecha" del expediente digitalizado).
25 de septiembre de 2020 se realizó la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 decretándose pruebas. (archivo denominado "029AudienciaInicial" del expediente digitalizado).
29 de octubre de 2020 se puso en conocimiento de las partes la documental aportada. (archivo denominado "032AutoPoneConocimiento" del expediente digitalizado).

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Radicado: 25307-33-33-001-2019-00214-00
Demandante: LUIS ARMANDO LÓPEZ REYES-GUSTAVO HERNÁN
MORENO LANCHEROS-GABRIEL DÍAZ ALARCÓN
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO
NACIONAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el ordinal 2º del auto admisorio de la demanda de 30 de enero de 2020 y contra el auto de 12 de noviembre hogañó por medio del cual se requirió a la parte actora para que acreditara el pago de los gastos procesales de que trata el ordinal 2º del auto admisorio de la demanda, so pena de declarar el desistimiento tácito previsto en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

II. A N T E C E D E N T E S

2.1. Los señores LUIS ARMANDO LÓPEZ REYES, GUSTAVO HERNÁN MORENO LANCHEROS y GABRIEL DÍAZ ALARCÓN, por conducto de apoderado judicial, el 27 de marzo de 2019 radicaron demanda ante la oficina

de apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C. (Folio 3 del archivo «002ActuacionJuzgado24AdministrativoBogota»), correspondiéndole su reparto al JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. (Folio 24 del archivo «002ActuacionJuzgado24AdministrativoBogota»).

2.2. Mediante providencia de 30 de mayo de 2019, el JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. declaró la falta de competencia por el factor territorial y ordenó remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot-Reperto- en consideración a que los demandantes tienen como lugar de prestación de servicios el Municipio de Fusagasugá (Folios 26 y 27 del archivo «002ActuacionJuzgado24AdministrativoBogota»).

2.3. Consecuencia de lo anterior, el 20 de junio de 2019 se efectuó el reparto correspondiéndole el conocimiento del proceso a este Despacho (archivo «003ActaReparto»).

2.5. El 30 de enero hogaño, este Juzgado admitió la demanda y, entre otras, fijó como gastos ordinarios del proceso la suma de veinte mil pesos (\$20.000) («014AutoAdmiteDemanda»).

2.6. El 12 de noviembre del que corre, como consecuencia del incumplimiento de la carga procesal del demandante de acreditar el pago de los gastos del proceso, este Despacho requirió nuevamente a la parte actora para que acreditara dicho pago, so pena de declarar el desistimiento tácito previsto en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo («019AutoRequiere»).

2.6. El 17 de noviembre de 2020, el doctor WILMER YACKSON PEÑA SÁNCHEZ, en su condición de apoderado judicial de la parte demandante interpuso el recurso de reposición contra el ordinal 2º del auto admisorio de la demanda de 30 de enero de 2020 y el auto de 12 de noviembre siguiente por

medio del cual se le requirió para que acreditara el pago de gastos procesales («021RecursoReposicion»), con base en los siguientes argumentos:

2.6.1. Aduce, entre otras, que *i)* «el auto admisorio nunca me fue notificado al correo electrónico *notificaciones@wyplawyers.com*», *ii)* El Consejo Superior de la Judicatura por medio de acuerdo PCSJA18-11176 de 13 de diciembre de 2018 señala que las notificaciones electrónicas no tienen ningún (sic) costo, *iii)* la demanda física se acompañó de la copia magnética de la misma junto con los anexos en CD y, *iv)* que con la entrada en vigor del Decreto 806 de 2020, la Rama Judicial entró en el sistema de justicia digital.

2.6.2. En esos términos, solicita «1. se deje revoque el ordinal 2 del auto de admisión y el al (sic) auto del doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020), 2. En su lugar se proceda a realizar la notificación electrónica de la demanda que no tiene ningún costo» («021RecursoReposicion»).

2.7. El 23 de noviembre de 2020 el asunto de la referencia ingresó al Despacho («022ConstanciaDespacho»).

IV. CONSIDERACIONES

Sea lo primero determinar si es procedente el recurso de reposición contra el ordinal 2º del auto de 30 de enero de 2020 (que admite demanda) y el auto de 12 de noviembre de 2020 por medio del cual se requirió a la parte actora para que acreditara el pago de los gastos ordinarios del proceso, so pena de declarar el desistimiento tácito; para lo cual, el Despacho se remite a lo dispuesto en los artículos 242 y 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que consagran las providencias sobre las cuales proceden el recurso de reposición, en los siguientes términos:

«**Artículo 242. REPOSICIÓN.** Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil».

«**Artículo 243. APELACIÓN**. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.
 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
 3. El que ponga fin al proceso.
 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
 6. El que decreta las nulidades procesales.
 7. El que niega la intervención de terceros.
 8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
 9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.
- (...))»

En virtud de lo anterior, se verifica en el caso sub iudice, que el auto que se recurre no es una providencia de las que expresa y taxativamente están consagradas en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y que, por ello, procede el recurso de reposición a la luz del artículo 242 ibidem.

No obstante, se debe advertir que únicamente se hará pronunciamiento respecto a la inconformidad manifestada por el apoderado judicial en contra del auto de 12 de noviembre de 2020 como quiera que, sobre dicha providencia, al tenor de lo dispuesto por el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso incoado se interpuso dentro de la oportunidad legal, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

No ocurre lo mismo respecto de la oportunidad que se tuvo para recurrir el ordinal 2º del auto admisorio de la demanda de 30 de enero del que transcurre como quiera que dicho auto se notificó en debida forma por estado electrónico de 31 de enero de 2020, como se pasa a exponer:

Al respecto es preciso señalar que el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prevé que el auto que admita la demanda debe notificarse por estado al demandante, así:

«**Artículo 171. ADMISIÓN DE LA DEMANDA.** El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá:

1. Que se notifique personalmente a la parte demandada y por **Estado al actor.**

(...)» (Destaca el Despacho).

Y tal clase de notificación es una actuación secretarial regulada en el artículo 201 del mismo Estatuto Procesal, en los siguientes términos:

«**Artículo 201. NOTIFICACIONES POR ESTADO.** Los autos no sujetos al requisito de la notificación personal se notificarán por medio de anotación en estados electrónicos para consulta en línea bajo la responsabilidad del Secretario. La inserción en el estado se hará el día siguiente al de la fecha del auto y en ella ha de constar:

1. La identificación del proceso.
2. Los nombres del demandante y el demandado.
3. La fecha del auto y el cuaderno en que se halla.
4. La fecha del estado y la firma del Secretario.

El estado se insertará en los medios informáticos de la Rama Judicial y permanecerá allí en calidad de medio notificador durante el respectivo día.

De las notificaciones hechas por estado el Secretario dejará certificación con su firma al pie de la providencia notificada y se enviará un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

De los estados que hayan sido fijados electrónicamente se conservará un archivo disponible para la consulta permanente en línea por cualquier interesado, por el término mínimo de diez (10) años.

Cada juzgado dispondrá del número suficiente de equipos electrónicos al acceso del público para la consulta de los estados».

En consideración de lo anterior y a juicio del Despacho, leída en su integridad la norma transcrita, resulta claro que dicha disposición únicamente se ocupa de regular el único medio de notificación, esto es, la notificación por estado electrónico.

Ahora bien, el apoderado judicial de la parte actora endilga que el auto admisorio de la demanda de 30 de enero de 2020 no le fue notificado al correo electrónico, aspecto sobre el cual resulta imperioso aclarar que el envío de mensaje de datos al que se refiere la norma aplicable, no solo **no** constituye un medio de comunicación autónomo, sino que tampoco es una actuación secretarial que haga parte esencial de la notificación por estado electrónico, pues, salta a la vista que la norma señala que el mensaje de datos se enviará por la Secretaría cuando la notificación por estado ya se haya realizado:

«De las notificaciones hechas por estado el secretario dejará certificación con su firma al pie de la providencia notificada y se enviará un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica».

Razón por la cual, se deduce que el envío de mensaje de datos solo es procedente después de que la notificación por estado ya se hubiere realizado, la consecuencia lógica es que dicho mensaje no constituye un medio de notificación autónomo ni de alguna actuación que haga parte esencial de la notificación por estado electrónico, porque, se reitera, la notificación ya se surtió por el único medio procedente al tenor de la norma procesal dispuesta para tal fin.

Es por lo que se considera que el mensaje de datos no es más que una publicidad adicional, no de la decisión ya notificada por estado electrónico, sino del estado

electrónico por el cual una o varias providencias fueron notificadas en un determinado día, lo cual a todas luces resulta sustancialmente diferente.

De esa manera, se tiene que la publicidad adicional de los estados electrónicos no es obligatoria, por al menos tres razones¹:

1. Porque aceptar lo contrario implicaría entender que el mensaje de datos constituye un medio de notificación autónomo o elemento esencial de la notificación por estado electrónico y, por ende, que esta última no tendría, por sí sola, ningún efecto práctico, por ejemplo, en materia de ejecutoria de la decisión notificada. Habida consideración en la hipótesis que plantea el recurrente sería necesario esperar al envío de mensaje de datos para entender notificada la decisión.
2. Porque el único propósito del envío del mensaje de datos es el de informar una notificación ya hecha, y
3. Porque el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que la única notificación que obligatoriamente debe hacerse por correo electrónico es la que regula el artículo 203 de dicha normativa, que, para el caso puntual, concierne a las sentencias.

Aunado a lo expuesto, se tiene que las demás notificaciones por correo electrónico (excluyendo la prevista en el artículo 203 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) son facultativas, como se desprende de lo estipulado en el artículo 205 *ibidem*, que a su letra reza:

«**Artículo 205. NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS.** Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se **podrán** notificar las providencias a través de medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de notificación.

¹ Providencia de 3 de agosto de 2018, Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Villavicencio, dentro del expediente número: 50001-33-33-005-2018-00058-00.

En este caso, la providencia a ser notificada se remitirá por el Secretario a la dirección electrónica registrada y para su envío se deberán utilizar los mecanismos que garanticen la autenticidad e integridad del mensaje. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El Secretario hará constar este hecho en el expediente.

De las notificaciones realizadas electrónicamente se conservarán los registros para consulta permanente en línea por cualquier interesado» (Destaca el Despacho).

Criterio anteriormente expuesto que ha sido acogido por el H. Consejo de Estado, como también por el Tribunal Administrativo del Meta, como se cita a continuación:

En el proveído de 20 de mayo de 2014, el H. Consejo de Estado dentro del expediente No. 2014-00079, indicó:

«tal y como se presenta la norma, la Sala no encuentra que la decisión adoptada por el juzgado al resolver los recursos de reposición haya sido vulneratoria de derechos fundamentales, pues es visto que la norma es clara en señalar que la notificación del auto que convoca audiencia inicial debe ser efectuada por estado, lo cual ocurrió en el presente caso.

Diferente es el hecho de que el artículo 201 del C.P.A.CA imponga al Despacho judicial de manera adicional a la notificación por estado, el envío de un mensaje de datos a las partes que hayan suministrado la dirección electrónica, pues estos eventos son anexos al acto de notificación, convirtiéndose entonces el envío de mensaje de datos en un acto simple de información, que no puede sustituir el tipo de notificación ordenada por el código, a menos que expresamente se haya solicitado, según lo señala el artículo 205 del C.P.A.C.A., que indica:

(...)

Esta norma otorga la posibilidad de notificar las providencias por medios electrónicos cuando haya expresa solicitud del interesado al respecto, hecho que no ocurrió en el presente caso, pues lo que procedió hacer el tutelante dentro de las contestaciones de las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho fue señalar las direcciones de correo electrónico, sin ningún tipo de solicitud especial en ese sentido» (Destaca el Despacho).

En la sentencia de 4 de marzo de 2014 proferida por el H. Tribunal Administrativo del Meta dentro del expediente con radicado No. 2014-00079:

«el accionante, deriva la afectación del derecho fundamental al debido proceso, al afirmar que los autos mediante los cuales los juzgados accionados fijaron fecha para la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.CA, no le fueron notificados al correo electrónico que este había indicado en las contestaciones de las demandas, y que al no enterarse de las mismas no asistió a las diligencias, por lo que fue sancionado con la imposición de las multas económicas; afirmación que la Sala discrepa y no le encuentra sustento jurídico en la Ley 1437 de 2011, en razón a que los dos despachos accionados fueron respetuosos del debido proceso que consagra el trámite de la audiencia inicial y la notificación del auto que dispone su práctica, pues el artículo en mención ordena que este auto se debe notificar por estado electrónico-artículo 201 ibidem, con el propósito que las decisiones sean consultadas en línea, y puedan ser revisadas de manera permanente por cualquier interesado, siendo entonces un deber como apoderado de la entidad, estar al tanto de los procesos a su cargo».

De tal suerte que el auto admisorio de la demanda de 30 de enero de 2020 fue debidamente notificado en estado electrónico tal y como se constata a partir de:

1. El sello secretarial visible en el mismo auto de 30 de enero de 2020 (Folio 3 «014AutoAdmiteDemanda»):

ESTADO ELECTRONICO DE NOTIFICACION DE LA RAMA JUDICIAL



2. La consulta que se puede realizar al Estado No. 4 de 31 de enero de 2020, en la página oficial de la Rama Judicial al siguiente link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/313>.

Notificación puntual que se puede constatar en el folio No. 11 del siguiente link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2362728/0/ESTADON%C2%B04+DEL+31+DE+ENERO+DE+2020.pdf/a396b56f-df08-4fad-bc7f-f93e5029f2f4>

Así las cosas, encuentra este Despacho que el auto por medio del cual se admitió la demanda dentro del asunto de la referencia, proferido el 30 de enero de 2020, fue debidamente notificado al actor, tal y como lo dispone el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en razón a que fue insertado en el estado electrónico el día siguiente, tal y como se constata en la página web de la Rama Judicial, motivo por el cual este Despacho rechazará por extemporáneo el recurso incoado contra la mencionada providencia, ya que, se itera, la decisión está en firme como consecuencia de no haberse recurrido dentro del término legal, esto es, la que feneció el 5 de febrero de 2020.

De otro lado, frente al reparo que realiza el apoderado judicial de la parte actora frente al auto de 12 de noviembre hogaño, consistente en el requerimiento efectuado por este Despacho para que acreditara el pago de los gastos ordinarios del proceso, este Juzgado reitera la argumentación realizada líneas arriba, como quiera que la pretensión del mentado apoderado judicial era la de endilgar una indebida notificación, razón por la cual se le recuerda al profesional del derecho que a la luz del numeral 10° del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007 «*por la cual se establece el Código Disciplinario del Abogado*», entre los deberes de los apoderado se encuentra la de «*atender con celosa diligencia sus encargos profesionales*», aspecto por el cual no puede propender apoderado judicial alegar un tipo de indebida notificación cuando no atendió de manera diligente su encargo profesional tendiente a verificar los estados de los procesos que tiene a su encargo profesional.

Fundamentos suficientes por los cuales esta Instancia Judicial no repondrá la decisión recurrida como quiera que el auto de 12 de noviembre de 2020 se profirió ante el incumplimiento de una carga procesal impuesta, la cual estaba contenida en una orden debidamente ejecutoriada, aspecto por el cual se torna imperioso que el apoderado judicial de la parte demandante cumpla con sus cargas procesales con el fin de dar trámite al presente medio de control, so pena de dar aplicación a lo previsto por el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Aunado a lo anterior, al momento de proferir la correspondiente sentencia, por secretaría, se hace un balance de los gastos generados en el proceso y, de advertirse que hay remanentes se devuelven a la parte demandante.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT,**

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR por extemporáneo el recurso de reposición incoado por el apoderado judicial de la parte demandante contra el ordinal 2º del auto admisorio de la demanda de 30 de enero de 2020, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: NO REPONER el auto de 12 de noviembre de 2020, por medio del cual se requirió a la parte actora con el fin de que en el término máximo e improrrogable de los quince (15) días contados a partir de la notificación del presente proveído, acredite el pago de los gastos procesales de que trata el ordinal 2º del auto admisorio de la demanda de 30 de enero de 2020, so pena de declarar el desistimiento tácito previsto en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Radicación: 25307 33 33 001 2019 00214 00
Demandante: LUIS ARMANDO LÓPEZ REYES, GUSTAVO HERNÁN MORENO LANCHEROS y
GABRIEL DÍAZ ALARCÓN
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL.

TERCERO: En firme la presente providencia, continúese con el trámite procesal subsiguiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

Firmado Por:

ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

55091a35cbd373f153e5847198c6d1b82aec214f4f6c16586d3902dce90e9758

Documento generado en 27/11/2020 06:25:22 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Radicación: 25307-3333-001-2019-00274-00
Demandante: LEONIDAS LARA OVIEDO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO.
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de desistimiento de la demanda presentada por la apoderada judicial del señor LEONIDAS LARA OVIEDO en escrito de 27 de agosto de 2020, aclarada en memorial de 14 de octubre siguiente.

II. ANTECEDENTES

1.1. El 27 de agosto de 2020 la apoderada judicial del señor LEONIDAS LARA OVIEDO, mediante escrito allegado vía correo electrónico, solicitó que se declare el «*desistimiento del proceso No. 2019-274*» (Folio 1 «*013Desistimiento*») y, en documento adjunto, expuso lo siguiente (Folio 2 «*013Desistimiento*»):

«...mediante el presente escrito me permito solicitar la terminación del proceso de la referencia consistente en la SANCIÓN POR MORA EN

EL PAGO DE LAS CESANTÍAS, de conformidad con lo estipulado en el artículo 176 del C.P.A.C.A.»

1.2. En atención a lo anterior, mediante auto de 8 de octubre de 2020, este Despacho requirió a la apoderada judicial del señor LEONIDAS LARA OVIEDO para que precisará y aclarará su solicitud de 27 de agosto de 2020, como quiera que solicitó la terminación del proceso, fundamentándose en una norma (artículo 176 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) que no resulta congruente con la institución prevista en los artículos 314 y 316 del Código General del Proceso, aplicables por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo («015AutoRequiere»).

1.3. En cumplimiento al anterior requerimiento, el 14 de octubre siguiente, la apoderada judicial del señor LEONIDAS LARA OVIEDO, mediante memorial remitido vía correo electrónico, allegó «*memorial con la aclaración del desistimiento según lo solicitado en el auto de 8/10/2020*» (Folio 1 «016RespuestaRequerimiento»), en los siguientes términos (Folio 2 «016RespuestaRequerimiento»):

«ASUNTO: ACLARACIÓN DESISTIMIENTO

PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.030.633.678 de Bogotá y acreditada con la Tarjeta Profesional de abogada No. 277.098 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada de la parte demandante, y en atención a lo solicitado por su Honorable despacho mediante auto del 08 de octubre de 2020, notificado por estado el 09 de octubre de 2020, me permito allegar los siguientes documentos.

- 1. El contrato de transacción de pago de procesos judiciales con pretensión de reconocimiento y pago de sanción por mora expedido por el Ministerio de Educación Nacional el cual se encuentra relaciona la demandante.*
- 2. Comprobante del pago total de la sanción por mora en el pago de las cesantías que recibió la demandante.*

Ruego al despacho se disponga el procedimiento a que se refiere la norma en la que se funda esta petición, y se decrete sin condena en costas y perjuicios, además del archivo del expediente (...).

1.3.1. Como se anticipó de la transcripción, la apoderada judicial de la parte actora, adjunto «*CONTRATO DE TRANSACCIÓN. PAGO DE PROCESOS JUDICIALES CON PRETENSIÓN DE RECONOCIMIENTO Y PAGO DE SANCIÓN POR MORA EN EL PAGO TARDÍO DE LAS CESANTÍAS DE LOS DOCENTES DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (ARTÍCULO 57 DE LA LEY 1955 DE 2019 Y DECRETO 2020 DE 2019)*» (Folios 3 a 9 «016RespuestaRequerimiento»), acuerdo que dentro de sus cláusulas consagra, en síntesis:

(...)

CLÁUSULA PRIMERA: OBJETO. Transar las obligaciones derivadas de los procesos judiciales que pretenden el reconocimiento y pago de sanción por mora en el pago tardío de las cesantías solicitadas por los docentes del FOMAG, para precaver eventuales condonas contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

CLÁUSULA SEGUNDA: En cumplimiento a lo establecido en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 y el Decreto 2020 de 2019 y realizado el análisis económico y jurídico de los procesos judiciales descritos en este acuerdo, así como los riesgos y gastos derivados hasta el momento, las partes acuerdan resolver sus diferencias mediante transacción extinguiendo la obligación que dio lugar a los litigios mediante la firma del presente contrato.

CLÁUSULA TERCERA: CONCESIONES RECÍPROCAS. Las partes acuerdan hacer mutuas concesiones para evitar una eventual condena derivada de los procesos judiciales a que se refiere este acuerdo, en los siguientes términos:

3.1. El doctor YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO como apoderado facultado para transar el asunto descrito en la cláusula primera de este contrato, se obliga a:

-En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor inferior a \$10.000.000, a renunciar al 10% del valor de la liquidación.

(...)

3.2. Por su parte la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES

DEL MAGISTERIO, se compromete a ordenar a FIDUPREVISORA S.A. como administradora y vocera del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a remitir memoriales a todos los despachos judiciales de donde cursa los procesos judiciales que se transan en el proceso contrato, con el fin de coadyuvar el desistimiento que el apoderado se compromete a radicar, así como también a ordenar el pago del valor ordenado en los procesos judiciales a que se refiere este acuerdo, de la siguiente manera:

-En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor inferior a \$10.000.000, pagar el 90% del valor de la liquidación.

(...)

CLÁUSULA CUARTA: PAGO. FIDUPREVISORA S.A. (...) dentro de los ocho (8) días siguientes a la celebración del presente contrato, realizara el pago poniendo a disposición los recursos en la ventanilla de la entidad bancaria, conforme a la liquidación remitida mediante su comunicación 2020-ER-180808 de fecha 11 de agosto de 2020, en la cual se relaciona detalladamente cada uno de los procesos judiciales a reconocer y pagar en los términos aquí dispuestos, documento que hace parte integral de este contrato, sin perjuicio de lo cual se relacionan a continuación:

1105	11222368	514	LEONIDAS LARA OVIEDO	2019-00274	\$2.591.286.10	\$2.332.157.49	TRANSAR
------	----------	-----	----------------------------	------------	----------------	----------------	---------

(...)»

1.4. En virtud de lo anterior, este Despacho mediante proveído de 29 de octubre de 2020 dio aplicación del numeral 4° del artículo 316 del Código General del Proceso y puso en conocimiento de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y del señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado la solicitud de desistimiento ya referenciado («021AutoPoneConocimiento»).

1.5. Vencido el término de los tres (3) días que otorga el numeral 4° del artículo 316 del Código General del Proceso, la parte demandada guardó silencio según se desprende de la constancia secretarial de 23 de noviembre de 2020 que dio ingreso al Despacho del presente proceso visible en el archivo «023ConstanciaDespacho».

III. CONSIDERACIONES

Sea lo primero determinar si es procedente el desistimiento de la demanda como consecuencia de la manifestación efectuada por la apoderada judicial de la parte demandante el día 27 de agosto de 2020 («013Desistimiento»), aclarada el 14 de octubre siguiente («016RespuestaRequerimiento»), para lo cual el Despacho se remite a lo dispuesto en el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que consagra:

«**Artículo 306. ASPECTOS NO REGULADOS.** En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.»

Así las cosas, y advirtiendo que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no regula lo concerniente al desistimiento de la demanda¹, es imperioso remitirse a lo preceptuado en el artículo 314 y siguientes del Código General del Proceso, que disponen:

«**Artículo 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.** Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)

¹ Toda vez que, lo que regula es el retiro de la demanda antes de la notificación al demandado y al ministerio público (artículo 174), como también el desistimiento tácito por el incumplimiento de una carga procesal que da lugar a la declaratoria por el juez de la terminación del proceso (artículo 178).

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

(...)

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo».

Por su parte, el artículo 315 ibidem prevé lo siguiente:

«Artículo 315. QUIÉNES NO PUEDEN DESISTIR DE LAS PRETENSIONES. No pueden desistir de las pretensiones:

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.

En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

2. **Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.**

3. Los curadores ad litem».

De la misma manera, el artículo 316 ibidem consagra que:

«Artículo 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.

2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. **Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas».**

Con esos preceptos normativos, procede esta Instancia Judicial a estudiar lo que en síntesis se establece:

- El desistimiento de la demanda es un aspecto no regulado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que, según su artículo 306, se debe remitir al Código General del Proceso.
- La parte demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.
- El desistimiento de la demanda implica la renuncia de las pretensiones de la demanda.
- En caso de que el desistimiento de la demanda no se refiera a la totalidad de las pretensiones o no provenga de todos los demandantes, el proceso continuara respecto a lo no comprendido en el desistimiento.
- No puede desistir de las pretensiones los apoderados judiciales que no tengan facultad expresa para ello.
- El juez decretará el desistimiento cuando una vez descorrido el traslado, por el término de tres (3) días, la parte demandada no se opone.

- El juez no condenara en costas y perjuicios cuando el demandado no se oponga al desistimiento.

Se advierte que la manifestación de desistimiento de la demanda cumple con los siguientes requisitos del precepto normativo aludido, así: *(i)* el 28 de agosto de 2020, la apoderada judicial de la parte demandante presentó escrito («013Desistimiento»), esto es, antes de la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que no se había dictado sentencia, *(ii)* en el escrito que aclara la solicitud de desistimiento se anexo copia del contrato de transacción y el comprobante de pago total de la sanción por mora en el pago de las cesantías que recibió el demandante (circunscribiéndose así a la totalidad de las pretensiones por ser el objeto central del presente medio de control) («019RespuestaReuquerimiento»), *(iii)* la apoderada judicial del señor LEONIDAS LARA OVIEDO tiene facultad expresa para desistir (Folios 15 a 17 «002DemandaPoderAnexos») y, *(iv)* el 29 de octubre hogaño, mediante proveído el Despacho sustanciador ordenó correr traslado de la petición de desistimiento de las pretensiones presentadas por la demandante a la parte demandada por el termino de tres (3) días para que se pronunciara al respecto. Se advierte que una vez vencido el termino anterior, esto es, el 5 de noviembre siguiente y, según informe secretarial de 23 de noviembre de 2020 («023ConstanciaDespacho») la parte demandada no se manifestó al respecto.

Se recuerda que en términos del numeral 4° del artículo 316 del Código General del Proceso no hay lugar a la condena en costas cuando frente a la petición del desistimiento de las pretensiones el demandado no se opone. En ese orden, se aceptará la solicitud de desistimiento presentado por la apoderada judicial de la parte demandante por reunir y cumplir todos y cada uno de los requisitos consagrados en el Código General del Proceso. Del mismo modo no se condenará en costas.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT,**

R E S U E L V E

PRIMERO: ACEPTASE la petición de desistimiento de las pretensiones presentada por la apoderada judicial del señor LEONIDAS LARA OVIEDO, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada y cumplida esta providencia **ARCHÍVESE** el expediente previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ**

Firmado Por:

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE
GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5494c1aee92ec07ec2d8d6f6d3d23e2b29f6dc2fc34ca6223076c95ae9a8f38f

Documento generado en 27/11/2020 06:25:23 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Radicado: 25307-33-33-001-2019-00275-00
Demandante: NOHORA PAULITA MEDELLÍN PARDO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de desistimiento de la demanda presentada por la apoderada judicial de la señora NOHORA PAULITA MEDELLÍN PARDO en escrito de 27 de agosto de 2020, aclarada en memorial de 13 de octubre siguiente.

II. ANTECEDENTES

1.1. El 27 de agosto de 2020, la apoderada judicial de la señora MEDELLÍN PARDO mediante escrito allegado vía correo electrónico manifestó el «desistimiento del proceso No. 2019-275» (Folio 1 «012SolicitaDesistimiento») y, en documento adjunto, expuso lo siguiente (Folio 2 «012SolicitaDesistimiento»).

«...mediante el presente escrito me permito solicitar la terminación del proceso de la referencia consistente en la SANCIÓN POR MORA EN EL PAGO DE LAS CESANTÍAS, de conformidad con lo estipulado en el artículo 176 del C.P.A.C.A.»

1.2. En atención a lo anterior, mediante auto de 8 de octubre de 2020 este Despacho requirió a la apoderada judicial de la señora NOHORA PAULITA MEDELLÍN PARDO para que precisará y aclarará su solicitud de 27 de agosto de 2020, como quiera que solicitó la terminación del proceso, fundamentándose en una norma (artículo 176 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) que no resulta congruente con la manifestación de («014AutoRequiere»).

1.3. En cumplimiento al anterior requerimiento, el 13 de octubre hogaño la mencionada apoderada judicial, mediante memorial remitido vía correo electrónico, allegó el «*memorial con la aclaración del desistimiento según lo solicitado en el auto de 8/10/2020*» (Folio 1 «017DocumentalRequerida»), en los siguientes términos (Folio 2 «017DocumentalRequerida»):

«ASUNTO: ACLARACIÓN DESISTIMIENTO

PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.030.633.678 de Bogotá y acreditada con la Tarjeta Profesional de abogada No. 277.098 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada de la parte demandante, y en atención a lo solicitado por su Honorable despacho mediante auto del 08 de octubre de 2020, notificado por estado el 09 de octubre de 2020, me permito allegar los siguientes documentos.

1. *El contrato de transacción de pago de procesos judiciales con pretensión de reconocimiento y pago de sanción por mora expedido por el Ministerio de Educación Nacional el cual se encuentra relaciona la demandante.*
2. *Comprobante del pago total de la sanción por mora en el pago de las cesantías que recibió la demandante.*

Ruego al despacho se disponga el procedimiento a que se refiere la norma en la que se funda esta petición, y se decrete sin condena en costas y perjuicios, además del archivo del expediente (...).

1.3.1. Como se anticipó de la transcripción, la apoderada judicial de la parte actora, adjuntó el «**CONTRATO DE TRANSACCIÓN. PAGO DE PROCESOS JUDICIALES CON PRETENSIÓN DE RECONOCIMIENTO Y PAGO DE SANCIÓN POR MORA EN EL PAGO TARDÍO DE LAS CESANTÍAS DE LOS**

DOCENTES DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (ARTÍCULO 57 DE LA LEY 1955 DE 2019 Y DECRETO 2020 DE 2019» (Folios 3 a 9 «017DocumentalRequerida»), acuerdo que dentro de sus cláusulas consagra, en síntesis:

«(...)

CLÁUSULA PRIMERA: OBJETO. Transar las obligaciones derivadas de los procesos judiciales que pretenden el reconocimiento y pago de sanción por mora en el pago tardío de las cesantías solicitadas por los docentes del FOMAG, para precaver eventuales condonas contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

CLÁUSULA SEGUNDA: En cumplimiento a lo establecido en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 y el Decreto 2020 de 2019 y realizado el análisis económico y jurídico de los procesos judiciales descritos en este acuerdo, así como los riesgos y gastos derivados hasta el momento, las partes acuerdan resolver sus diferencias mediante transacción extinguiendo la obligación que dio lugar a los litigios mediante la firma del presente contrato.

CLÁUSULA TERCERA: CONCESIONES RECÍPROCAS. Las partes acuerdan hacer mutuas concesiones para evitar una eventual condena derivada de los procesos judiciales a que se refiere este acuerdo, en los siguientes términos:

3.1. El doctor YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO como apoderado facultado para transar el asunto descrito en la cláusula primera de este contrato, se obliga a:

-En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor inferior a \$10.000.000, a renunciar al 10% del valor de la liquidación.

(...)

3.2. Por su parte la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, se compromete a ordenar a FIDUPREVISORA S.A. como administradora y vocera del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a remitir memoriales a todos los despachos judiciales de donde cursa los procesos judiciales que se transan en el proceso contrato, con el fin de coadyuvar el desistimiento que el apoderado se compromete a radicar, así como también a ordenar el pago del valor ordenado en los procesos judiciales a que se refiere este acuerdo, de la siguiente manera:

-En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor inferior a \$10.000.000, pagar el 90% del valor de la liquidación.

(...)

CLÁUSULA CUARTA: PAGO. FIDUPREVISORA S.A. (...) dentro de los ocho (8) días siguientes a la celebración del presente contrato, realizara el pago poniendo a disposición los recursos en la ventanilla de la entidad bancaria, conforme a la liquidación remitida mediante su comunicación 2020-ER-180808 de fecha 11 de agosto de 2020, en la cual se relaciona detalladamente cada uno de los procesos judiciales a reconocer y pagar en los términos aquí dispuestos, documento que hace parte integral de este contrato, sin perjuicio de lo cual se relacionan a continuación:

725	39551489	824	NOHORA PAULITA MEDELLIN PARDO	253073333001201900275	\$7.644530,67	\$6.880.077.60	TRANSAR
-----	----------	-----	----------------------------------	-----------------------	---------------	----------------	---------

(...)»

1.4. En virtud de lo anterior, este Despacho mediante proveído de 29 de octubre de 2020 dio aplicación del numeral 4° del artículo 316 del Código General del Proceso y puso en conocimiento de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y del señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado la solicitud de desistimiento ya referenciado («019AutoPoneConocimiento»).

1.5. Vencido el término de los tres (3) días que otorga el numeral 4° del artículo 316 del Código General del Proceso, la parte demandada guardó silencio según se desprende de la constancia secretarial visible en el archivo «021ConstanciaDespacho».

1.6. El 23 de noviembre de 2020 el proceso ingresó al Despacho para proveer «021ConstanciaDespacho».

III. CONSIDERACIONES

Sea lo primero determinar si es procedente el desistimiento de la demanda como consecuencia de la manifestación efectuada por la apoderada judicial de la parte

demandante el día 27 de agosto de 2020 («012SolicitaDesistimiento»), aclarada el 13 de octubre siguiente («017DocumentalRequerida»), para lo cual el Despacho se remite a lo dispuesto en el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que consagra:

«**Artículo 306. ASPECTOS NO REGULADOS.** En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.»

Así las cosas, y advirtiendo que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no regula lo concerniente al desistimiento de la demanda¹, es imperioso remitirse a lo preceptuado en el artículo 314 y siguientes del Código General del Proceso, que disponen:

«**Artículo 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.** Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

(...)

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el

¹ Toda vez que, lo que regula es el retiro de la demanda antes de la notificación al demandado y al ministerio público (artículo 174), como también el desistimiento tácito por el incumplimiento de una carga procesal que da lugar a la declaratoria por el juez de la terminación del proceso (artículo 178).

representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo».

Por su parte, el artículo 315 ibidem prevé lo siguiente:

«Artículo 315. QUIÉNES NO PUEDEN DESISTIR DE LAS PRETENSIONES. No pueden desistir de las pretensiones:

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.

En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

2. **Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.**

3. Los curadores ad litem».

De la misma manera, el artículo 316 ibidem consagra que:

«Artículo 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.

2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.

3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.

4. **Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud**

del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas».

Con esos preceptos normativos, procede esta Agencia Judicial a estudiar lo que en síntesis se establece:

- El desistimiento de la demanda es un aspecto no regulado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que, según su artículo 306, se debe remitir al Código General del Proceso.
- La parte demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.
- El desistimiento de la demanda implica la renuncia de las pretensiones de la demanda.
- En caso de que el desistimiento de la demanda no se refiera a la totalidad de las pretensiones o no provenga de todos los demandantes, el proceso continuara respecto a lo no comprendido en el desistimiento.
- No puede desistir de las pretensiones los apoderados judiciales que no tengan facultad expresa para ello.
- El juez decretará el desistimiento cuando una vez descorrido el traslado, por el término de tres (3) días, la parte demandada no se opone.
- El juez no condenara en costas y perjuicios cuando el demandado no se oponga al desistimiento.

Se advierte que la manifestación de desistimiento de la demanda cumple con los siguientes requisitos del precepto normativo aludido, así: (i) el 28 de agosto de

2020, la apoderada judicial de la parte demandante presentó escrito («012SolicitaDesistimiento»), esto es, antes de la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que no se había dictado sentencia, **(ii)** en el escrito que aclara la solicitud de desistimiento se anexó copia del contrato de transacción y el comprobante de pago total de la sanción por mora en el pago de las cesantías que recibió el demandante (circunscribiéndose así a la totalidad de las pretensiones por ser el objeto central del presente medio de control) («017DocumentalRequerida»), **(iii)** la apoderada judicial de la señora NOHORA PAULITA MEDELLÍN PARDO tiene facultad expresa para desistir (Folios 15 a 16 «002DemandaPoderAnexos») y, **(iv)** el 29 de octubre hogaño, mediante proveído el Despacho sustanciador ordenó correr traslado de la petición de desistimiento de las pretensiones presentadas por la demandante a la parte demandada por el termino de tres (3) días para que se pronunciara al respecto. Se advierte que una vez vencido el término anterior, esto es, el 5 de noviembre siguiente y, según informe secretarial de 23 de noviembre de 2020 («021ConstanciaDespacho») la parte demandada no se manifestó al respecto.

Se recuerda que en términos del numeral 4° del artículo 316 del Código General del Proceso no hay lugar a la condena en costas cuando frente a la petición del desistimiento de las pretensiones el demandado no se opone. En ese orden, se aceptará la solicitud de desistimiento presentado por la apoderada judicial de la parte demandante por reunir y cumplir todos y cada uno de los requisitos consagrados en el Código General del Proceso. Del mismo modo no se condenará en costas.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT,**

R E S U E L V E

PRIMERO: ACÉPTASE la petición de desistimiento de las pretensiones presentada por la apoderada judicial de la señora NOHORA PAULITA MEDELLÍN PARDO, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada y cumplida esta providencia **ARCHÍVESE** el expediente previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

Firmado Por:

ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE
GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2f990b5e31e2729a1345a7c1a633b8618a2aca64d58b35f5e3d6c586d2a777
6f

Documento generado en 27/11/2020 06:28:08 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Radicado: 25307-33-33-001-2019-00291-00
Demandante: MARÍA GRISELDA CORTÉS ALFONSO
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES
Medio de Control: EJECUTIVO
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

El 26 de septiembre de 2019¹, en virtud del auto proferido por la Sección Segunda del Consejo de Estado el 6 de junio de 2019, dentro del radicado No. 11001-33-42-048-2016-00009-01, en el que avocó conocimiento para proferir Sentencia de Unificación en materia de procesos ejecutivos, este Despacho suspendió el trámite del presente proceso hasta tanto se hubiere proferido la mencionada Sentencia.

Ahora bien, se observa que desde la fecha en que la Corporación avocó conocimiento, ha transcurrido más de un año² sin que se haya proferido la aludida Sentencia de Unificación. Circunstancia que impone continuar con el trámite procesal, por lo que se ordena **REANUDAR EL TRÁMITE DEL PRESENTE PROCESO.**

En esa secuencia, sería del caso decidir sobre la procedencia de librar mandamiento de pago, no obstante, este Despacho encuentra necesario que las

¹ Archivo denominado [005AutoSuspendeProceso](#) del expediente digitalizado.

² Teniendo en cuenta que el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA profirió el Acuerdo No. PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020 por medio del cual suspendió los términos judiciales en todo el territorio nacional a partir del 16 de marzo de 2020 en virtud del estado de emergencia económica, social y ecológica decretada por el Gobierno Nacional con ocasión del COVID-19 y, luego de varias prórrogas ordenadas por el mismo Consejo, el 27 de junio de 2020 mediante el Acuerdo No. PCSJA20-11581 se ordenó el levantamiento de la suspensión de términos a partir del 1º de julio de 2020

partes conozcan la presente decisión previo a abordar el correspondiente estudio.
En virtud de ello, se **ORDENA** que, en firme esta providencia, por Secretaría se ingrese el expediente al Despacho para decidir lo señalado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

Firmado Por:

ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d1b3841586ed2df90e7cf73d961f4d3cadd1394babc98ce112026a48223aeaba

Documento generado en 27/11/2020 06:29:27 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Radicado: 25307-33-33-001-2019-00295-00
Demandante: ÁNGEL DARÍO BAQUERO BEJARANO
Demandado: MUNICIPIO DE SAN BERNARDO
Medio de Control: EJECUTIVO

Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

1.1. El 24 de agosto de 2020¹, fue presentado escrito por la abogada MILENA GAITÁN USECHE en el que manifiesta renunciar al poder que le había sido otorgado por el MUNICIPIO DE SAN BERNARDO. No obstante, en el plenario no se observa escrito de mandato en el que la Entidad Territorial le hubiese conferido poder a la abogada peticionaria, ni auto en el que se le hubiese reconocido personería adjetiva, por lo que se **NIEGA LA SOLICITUD** elevada.

1.2. Ahora bien, verificado el expediente se encuentra que en auto de 30 de enero de 2020², en el que se resolvió el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto contra el mandamiento de pago, se aceptó la renuncia de poder a quien fungía como apoderado del MUNICIPIO DE SAN BERNARDO, sin que con posterioridad a ello se haya constituido nuevo apoderado. En virtud de lo anterior, para efectos de garantizar los derechos de contradicción y defensa de la Entidad Ejecutada, se **ORDENA** que por Secretaría se libre oficio dirigido al ALCALDE MUNICIPAL DE SAN BERNARDO y se le **REQUIERA** para que en el término improrrogable de los cinco (5) días siguientes al recibo de la

¹ Archivo denominado 027RenunciaPoder del Cuaderno Principal del expediente digitalizado.

² Archivo denominado 017ResuelveRecurso del Cuaderno Principal del expediente digitalizado.

comunicación, se sirva constituir nuevo apoderado judicial. Una vez designado el apoderado, ingrese inmediatamente el expediente al Despacho.

1.3. El 18 de noviembre de 2020³, la apoderada de la Parte Ejecutante solicitó dar impulso al proceso, aduciendo que hace más de un año fue proferido mandamiento de pago sin que se *«haga efectiva esta medida»*.

Ante la manifestación de la apoderada encuentra necesario el Despacho hacer el siguiente recuento:

El 10 de octubre de 2019 se libró mandamiento de pago dentro del presente asunto⁴.

El 23 de octubre de 2019 se recibió el pago de los gastos procesales⁵.

El 19 de noviembre de 2019 se notificó personalmente el auto que libró mandamiento de pago al MUNICIPIO DE SAN BERNARDO⁶.

El 20 de noviembre de 2019 se interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el mandamiento de pago por parte del apoderado del MUNICIPIO DE SAN BERNARDO⁷.

El 30 de enero de 2020 se resolvió el recurso interpuesto⁸.

El 5 de febrero de 2020, se dejó constancia de que en virtud del recurso interpuesto, el término de traslado comenzó a correr el 3 de febrero de 2020⁹.

En este punto hay que señalar que el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA profirió el Acuerdo No. PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020 por medio del cual suspendió los términos judiciales en todo el territorio

³ Archivo denominado 028SolicitudImpulso del Cuaderno Principal del expediente digitalizado.

⁴ Archivo denominado 005AutoLibraMandamientodePago del Cuaderno Principal del expediente digitalizado.

⁵ Archivo denominado 007PagoGastos del Cuaderno Principal del expediente digitalizado.

⁶ Archivo denominado 008NotificacionPersonal del Cuaderno Principal del expediente digitalizado.

⁷ Archivo denominado 009RecursoReposicionSubsidioApelacion del Cuaderno Principal del expediente digitalizado.

⁸ Archivo denominado 017ResuelveRecurso del Cuaderno Principal del expediente digitalizado.

⁹ Archivo denominado 019ConstanciaTerminos del Cuaderno Principal del expediente digitalizado.

nacional a partir del 16 de marzo de 2020 en virtud del estado de emergencia económica, social y ecológica decretada por el Gobierno Nacional con ocasión del COVID-19 y, luego de varias prórrogas ordenadas por el mismo Consejo, el 27 de junio de 2020 mediante el Acuerdo No. PCSJA20-11581 se ordenó el levantamiento de la suspensión de términos a partir del 1º de julio de 2020.

En razón de lo anterior, el término de traslado feneció el 7 de julio de 2020¹⁰.

El 20 de agosto de 2020¹¹ se profirió auto reconociendo personería a la nueva apoderada del Ejecutante y aceptando la renuncia interpuesta por el anterior apoderado.

De conformidad con lo anterior, encuentra el Despacho que no le asiste razón a la apoderada cuando señala que hace más de un año se libró mandamiento de pago sin que hay sido efectivo, pues como se observa, el proceso ha surtido el trámite que corresponde, hecho frente al cual escapa de la órbita de responsabilidad del Juzgado la suspensión de términos que debió ser decretada entre el 16 de marzo y el 1º de julio de 2020 con ocasión de la pandemia que aún se enfrenta a nivel mundial y, en virtud de la cual, además, por el personal del Juzgado se ha venido realizando una labor adicional a las funciones que legalmente tiene asignadas, consistente en la digitalización de los expedientes, la cual ha redundado en beneficio para los usuarios que pueden acceder a los mismos sin tener que exponerse al contagio mediante el desplazamiento a la Sede Judicial. En esa secuencia, se **REQUIERE** a la apoderada de la parte Ejecutante para que en el futuro se abstenga de hacer afirmaciones falsas e insidiosas en los escritos que presente ante este Despacho Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

Firmado Por:

ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO

¹⁰ De conformidad con la constancia visible en el archivo denominado 025ConstanciaIngresoalDespacho del cuaderno principal del expediente digitalizado.

¹¹ Archivo denominado 026AutoReconocePersoneria del Cuaderno Principal del expediente digitalizado.

JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

249a7e76b72973209e7eecdd994f4823b702b4ee0da767facf893a90221c4e4a

Documento generado en 27/11/2020 06:29:28 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: 25307-33-33-001-2019-00318-00
DEMANDANTE: JULIA JAQUELINE BARRERA GÓMEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GIRARDOT
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Encontrándose el presente asunto para fijar fecha y hora con el fin de realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, advierte este Despacho, del estudio de las piezas procesales obrantes hasta el momento, que se hace necesario adoptar medidas de saneamiento de conformidad con lo establecido en el artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para precaver posibles nulidades o fallos inhibitorios.

I. A N T E C E D E N T E S

1.1. El 10 de octubre de 2020 la señora JULIA JAQUELINE BARRERA GÓMEZ por conducto de apoderado judicial radicó demanda a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el MUNICIPIO DE GIRARDOT (Folio 1 del archivo «002DemandaPoderAnexos» del expediente digitalizado).

1.2. Mediante auto de 13 de diciembre de 2019 se admitió la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó la señora JULIA JAQUELINE BARRERA GÓMEZ contra el MUNICIPIO DE GIRARDOT, con el propósito de obtener la nulidad del Acto Administrativo No. S.E.M. 150. 12 OFICIO No. 422 de 18 de marzo de 2016 mediante el cual la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE GIRARDOT negó la solicitud de nivelación salarial del cargo de Celador 477 Grado 04 ostentado por la demandante en cuantía equivalente a lo devengado por otros compañeros en el mismo cargo y código (archivo «006AutoAdmiteDemanda» del expediente digitalizado).

1.3. El 7 de febrero de 2020 previo pago de los gastos procesales, se notificó el auto admisorio de la demanda al MUNICIPIO DE GIRARDOT (archivo denominado «008NotificacionPersonal» del expediente digitalizado).

1.4. El 11 de agosto de 2020¹ el apoderado judicial del MUNICIPIO DE GIRARDOT contestó la demanda y, propuso excepciones, entre ellas la de «Falta de integración del litisconsorte necesario» la cual se enmarca dentro de la excepción previa consagrada en el numeral 9 del artículo 100 del Código General del Proceso de «No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios», argumentándola en los siguientes términos: (Archivo «011ContestacionDemanda» del expediente digitalizado).

¹ Como quiera que fue radicada el 10 de agosto de 2020 fuera del horario laboral.

En atención a que nos encontramos en una discusión que refiere a la nivelación salarial que es pagada con recursos del sistema general de participaciones como se expuso en el acápite anterior, corresponde integrar la litis en este medio de control a LA NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, por cuanto los pagos del sector educativo provienen de los recursos que son transferidos de la nación a las entidades territoriales en cumplimiento del artículo 356 y 357 de la Constitución Política

En este sentido cualquier diferencia salarial que va a ser pagada con cargo a los recursos del sistema general de participaciones, cuando provenga de la homologación y su nivelación salarial, debe ser financiada con recursos del SGP, debiendo comparecer a este medio de control LA NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL con el fin de garantizar el respaldo presupuestal para cubrir la posible diferencia salarial que reclama el demandante

Lo anterior no es un argumento de poca monta, pues conforme al concepto 1607 de diciembre 09 de 2004 (C. E), así como el contenido de la ley 1485 el 2011 artículo 80, es claro que las deudas surgidas de la homologación del personal administrativo de la educación deben cubrirse con recursos del sistema general de participaciones y para ello el Ministerio de Educación Nacional tiene la función de revisar y validar la liquidación del monto a reconocer por dicho concepto.

Estas son las razones que fundamentan la excepción, máxime que como se ha dicho para el proceso de homologación y nivelación salarial, la decisión se funda en estudios que fueron conocidos por el MINISTERIO DE EDUCACION según oficio No. 2007EE46444-01 SD796 de octubre 26 de 2007.

1.5. El 10 de noviembre de 2020 se fijó en lista para correr el traslado de las excepciones propuestas, conforme lo dispone el artículo parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 110 del Código General del Proceso. (Archivo denominado «013 FijaciónLista» del expediente digitalizado).

1.6. De conformidad con la constancia secretarial de 17 de noviembre de 2020 no hubo pronunciamiento frente al traslado de la excepción (Archivo denominado «013ConstanciaTerminosDespacho» del expediente digitalizado).

II. CONSIDERACIONES

En el proceso contencioso administrativo el juez tiene la facultad de sanearlo en cualquier etapa según lo previsto en el artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en los siguientes términos:

«**Artículo 207. CONTROL DE LEGALIDAD.** Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios

que acarrear nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes».

Del mismo modo, el H. Consejo de Estado, en múltiples oportunidades se ha pronunciado sobre este control de saneamiento, para lo cual se trae colación el pronunciamiento de 26 de septiembre de 2013, en donde se señaló:

*«El artículo 103 de la Ley 1437, expresamente dispone que “los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico”. Por su parte, el artículo 4° del Código de Procedimiento Civil prescribe que “el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial”, lo que se refleja en el deber consagrado en el numeral 1° del artículo 37 ibídem de “dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización y procurar la mayor economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran”. En virtud de la finalidad del proceso judicial - la efectividad de los derechos- **el Juez goza de amplias potestades de saneamiento, en aras de que el proceso se ritúe conforme al procedimiento legal y se profiera una sentencia de mérito al verificarse el cumplimiento de los presupuestos de validez y eficacia del proceso, potestades de las que puede hacer uso en cualquier etapa del mismo, por ejemplo, al momento de estudiar la demanda para su admisión o en la audiencia inicial, etapa procesal en la cual, acorde con lo dispuesto en el artículo 180.5 de la Ley 1437, el Juez, de oficio o a petición de parte, debe decidir los vicios que se hayan presentado y adoptar las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias. Así, la facultad de saneamiento le impone al Juez la obligación de revisar la regularidad del proceso, la existencia de irregularidades o vicios y subsanarlos, para que el proceso pueda seguir y culminar normalmente con sentencia de mérito.***

4.2.2.- La potestad-deber del Juez de sanear el proceso en cada etapa procesal se funda en la regla contenida en el artículo 25 de la Ley 1285, según la cual “agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades dentro del proceso, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes en aras de evitar dilaciones injustificadas”, salvo aquellas otras irregularidades que “comporten una grave afectación del núcleo esencial de las garantías constitucionales de las cuales son titulares los sujetos procesales”, de acuerdo con la sentencia C-713 de 2008 que declaró exequible el artículo 25 de la Ley 1285. El mandato de saneamiento del proceso contenido en la Ley 1285 se reitera en el artículo 207 de la Ley 1437 y se especifica en el artículo 180.5 ibídem para la audiencia inicial. Así, en virtud de la potestad de saneamiento, el Juez no sólo controlará los presupuestos de validez de la demanda, sino también las circunstancias

constitutivas de nulidad (artículo 140 del Código de Procedimiento Civil) y aquellos hechos exceptivos previos que puedan afectar la validez y eficacia del proceso, amén de aquellas otras irregularidades que puedan incidir en su desenvolvimiento, que no encajen en una u otra de las categorías mencionadas. En otras palabras, lo que inspira la potestad de saneamiento es la solución de todas aquellas irregularidades o vicios que puedan evidenciarse durante el trámite del proceso a fin de que termine con una sentencia de mérito que ponga fin a la controversia, evitando su terminación por meras irregularidades o por cuestiones formales subsanables, pues ello no consulta el alcance de dicha facultad, ni el papel natural del Juez, ni, mucho menos, es factor de legitimidad de la función jurisdiccional» (Destaca el Despacho).

Bajo ese contexto, previo de abordar el caso concreto resulta procedente traer a colación el pronunciamiento efectuado por el Consejo de Estado en cuanto al Litisconsorte necesario, en proveído de 18 de julio de 2018 en el cual señaló:

«En lo que respecta al litisconsorcio necesario el artículo 61 del CGP determina que existe cuando, para resolver el asunto objeto de debate se requiere, por mandato legal o por la naturaleza de este, la comparecencia obligatoria al proceso de los sujetos de derecho que resulten afectados con la relación jurídica en cuestión, caso en el cual deben ser llamados para integrar una de las partes, ya sea la activa o la pasiva, para hacer valer su derecho.

En consonancia con lo anterior, la jurisprudencia ha señalado que el litisconsorcio necesario surge cuando: «la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente (artículo 61 del C. G. del P.), lo cual impone que el proceso no pueda adelantarse sin la presencia de dicho litisconsorte, pues su vinculación resulta imprescindible y obligatoria». Así, la concurrencia de quien tiene interés directo en el proceso es indispensable para la validez del proceso.

Bajo estas condiciones y de acuerdo con el artículo 61 del CGP citado, cuando el litisconsorcio necesario se refiera a la parte activa, la demanda la deben presentar todos los sujetos interesados en la relación o acto jurídico o, si se presenta en la parte pasiva, aquella se debe dirigir contra todas las personas o sujetos que integran la parte demandada.

Si pese a existir esta necesidad en el proceso no se incluyó a quien deba presentarse a este en calidad de demandante o demandado, le corresponde al juez en el auto admisorio de la demanda ordenar notificar a quien corresponda para que integre el contradictorio o, en caso de no haberse hecho en esta etapa procesal, lo debe hacer, de oficio o por petición de parte, antes de dictar la respectiva sentencia».

Así las cosas, es preciso indicar que el litisconsorcio necesario es una institución procesal que tiene como propósito vincular a un proceso o litigio un número plural de personas como parte pasiva o activa conectados por una única «relación jurídico sustancial», a fin de proferirse una decisión uniforme e igual para todos quienes la integren.

En ese orden, el caso objeto del litigio se circunscribe a la nulidad del Acto Administrativo No. S.E.M. 150. 12 OFICIO No. 422 de 18 de marzo de 2016 mediante el cual la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE GIRARDOT negó la solicitud de nivelación salarial del cargo de Celador 477 Grado 04 ostentado por la demandante en cuantía equivalente a lo devengado por otros compañeros en el mismo cargo y código, bajo ese contexto resulta procedente realizar las siguientes consideraciones:

1. La Constitución Política de Colombia en el artículo 356 que trata de la distribución de los recursos y las competencias, establece:

«Salvo lo dispuesto por la Constitución, la ley, a iniciativa del Gobierno, fijará los servicios a cargo de la Nación y de los Departamentos, Distritos, y Municipios. Para efecto de atender los servicios a cargo de éstos y a proveer los recursos para financiar adecuadamente su prestación, se crea el Sistema General de Participaciones de los Departamentos, Distritos y Municipios.

Los Distritos tendrán las mismas competencias que los municipios y departamentos para efectos de la distribución del Sistema General de Participaciones que establezca la ley.

«...»

Los recursos del Sistema General de Participaciones de los departamentos, distritos y municipios se destinarán a la financiación de los servicios a su cargo, dándoles prioridad al servicio de salud, los servicios de educación, preescolar, primaria, secundaria y media, y servicios públicos domiciliarios de agua potable y saneamiento básico, garantizando la prestación y la ampliación de coberturas con énfasis en la población pobre.

Teniendo en cuenta los principios de solidaridad, complementariedad y subsidiariedad, la ley señalará los casos en los cuales la Nación podrá concurrir a la financiación de los gastos en los servicios que

sean señalados por la ley como de competencia de los departamentos, distritos y municipios.

La ley reglamentará los criterios de distribución del Sistema General de Participaciones de los Departamentos, Distritos, y Municipios, de acuerdo con las competencias que le asigne a cada una de estas entidades; y contendrá las disposiciones necesarias para poner en operación el Sistema General de Participaciones de éstas, incorporando principios sobre distribución que tengan en cuenta los siguientes criterios:

«...»

No se podrá descentralizar competencias sin la previa asignación de los recursos fiscales suficientes para atenderlas».

2. La Ley 60 de 1993 «*Por la cual se dictan normas orgánicas sobre la distribución de competencias de conformidad con los artículos 151 y 288 de la Constitución Política y se distribuyen recursos según los artículos 356 y 357 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones*», dio lugar a la descentralización de la educación. En ese orden, señala que el situado fiscal es una cesión de recursos que se maneja de forma descentralizada y autónoma bajo la responsabilidad de las entidades territoriales, dicha disposición fue consagrada en su artículo 9º así:

«**Artículo 9º. NATURALEZA DEL SITUADO FISCAL.** El situado fiscal, establecido en el artículo 356 de la Constitución Política, es el porcentaje de los ingresos corrientes de la Nación que será cedido a los departamentos, el Distrito Capital y los distritos especiales de Cartagena y Santa Marta, para la atención de los servicios públicos de educación y salud de la población y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 49, 67 y 365 de la Constitución Política. El Situado fiscal será administrado bajo responsabilidad de los departamentos y distritos de conformidad con la Constitución Política.

(...)

Parágrafo 4º. Los programas y los valores que sirvieron de base para establecer el nivel del situado fiscal en 1993 y que aparecen en la ley de presupuesto son los siguientes:

1. Para salud, el situado fiscal que aparece en la ley como transferencias a los servicios seccionales de salud, se agregaron además dos hospitales (Institutos mental y de malaria de Antioquia) financiados con recursos nacionales y que estaban por fuera del situado fiscal, como

consecuencia se ajusta el valor del situado fiscal en salud en un total de \$ 224.200 millones.

2. Para educación, el situado fiscal se consideró como compuesto de los siguientes programas definidos en la ley de presupuesto: educación básica primaria, secundaria y media vocacional, colegios cooperativos, planteles nacionales, educación misional, centros experimentales piloto, pago de prestaciones sociales del magisterio personal docente y administrativo, gastos generales de los FER y plazas móviles, por un valor total de \$ 824.000 millones».

Sin embargo, el numeral 3 del artículo 18 ibídem, señala:

«**Artículo 17. ESTÍMULOS A LA DESCENTRALIZACIÓN**. Los departamentos, distritos y municipios que cumplan con los requisitos de descentralización de que tratan los artículos 14 y 16 de la presente Ley, tendrán prioridad en la asignación de los recursos de financiación y cofinanciación del Fondo de Inversión Social, FIS, y en los demás programas de carácter nacional de los sectores de salud y educación, de conformidad con el reglamento que al efecto expida el Gobierno Nacional, y demás autoridades competentes sobre la materia.

(...)

3.El concepto de los Ministerios de Salud y Educación sobre los planes y proyectos de las entidades territoriales tendrá un carácter de control técnico y solo será de obligatoria aceptación por parte de las entidades territoriales cuando se refieran a la asignación del situado fiscal y en las materias específicas aquí señaladas, y serán de aceptación opcional para la entidad territorial cuando haga referencia a la asignación de los recursos propios de las entidades o a las materias no establecidas en este artículo. Los planes y proyectos de los departamentos y distritos, incluyendo los ajustes a que haya lugar, deberán presentarse al Departamento Nacional de Planeación a más tardar el 30 de abril de cada año.

Esos conceptos técnicos sobre la asignación del situado fiscal serán de carácter obligatorio en las siguientes materias específicas:

- a) La distribución del situado entre los sectores de Salud Educación.
- b) La distribución del situado fiscal entre los municipios.
- c) La constitución de reservas para garantizar el pago de las prestaciones sociales de cada vigencia.
- d) La proporción de la asignación de situado fiscal para gastos de dirección y prestación de los servicios».

De lo expuesto, es dable concluir que el artículo 9° de la Ley 60 de 1993 señala el situado fiscal como el porcentaje de los ingresos corrientes de la Nación, los

cuales son cedidos a los Departamentos para la atención de los servicios de salud y educación, por lo que debe entenderse que dichas transferencias las constituyen las cesiones de recursos que hace la Nación de su propio presupuesto, entendido los mismos como un sistema de cooperación nacional para el desarrollo de programas de servicios sociales, en este caso de salud y educación.

3. Ahora, la Ley 715 de 2001 «*Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos 151, 288, 356 y 357 (Acto Legislativo 01 de 2001) de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones para organizar la prestación de los servicios de educación y salud, entre otros*», en su artículo 5° dispone:

«**Artículo 5°. COMPETENCIAS DE LA NACIÓN EN MATERIA DE EDUCACIÓN.** Sin perjuicio de las establecidas en otras normas legales, corresponde a la Nación ejercer las siguientes competencias relacionadas con la prestación del servicio público de la educación en sus niveles preescolar, básico y medio, en el área urbana y rural:

(...)

5.9. Evaluar la gestión financiera, técnica y administrativa del sector educativo en las entidades territoriales y el impacto de su actividad en la sociedad. Esta facultad se podrá delegar en los departamentos, con respecto a los municipios no certificados.

(...)

5.13. Distribuir los recursos para educación del Sistema General de Participaciones, conforme a los criterios establecidos en la presente ley.

(...)

5.21. Realizar las acciones necesarias para mejorar la administración de los recursos del Sistema General de Participaciones.

(...))»

Por su parte el artículo 23 ibídem señala:

«**Artículo 23. RESTRICCIONES FINANCIERAS A LA CONTRATACIÓN Y NOMINACIÓN.** Ningún departamento, distrito o municipio podrá vincular o contratar docentes, directivos docentes, ni

empleados administrativos, con recursos diferentes de los del Sistema General de Participaciones, sin contar con los ingresos corrientes de libre destinación necesarios para financiar sus salarios y los demás gastos inherentes a la nómina incluidas las prestaciones sociales, en el corto, mediano y largo plazo».

4. Aunado a lo anterior, el artículo 80 de la Ley 1485 de 14 de diciembre de 2011 «Por la cual se decreta el Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital y Ley de Apropriaciones para la vigencia fiscal del 1° de enero al 31 de diciembre de 2012», señala:

«**Artículo 80.** Con cargo a las apropiaciones y excedentes de los recursos del Sistema General de Participación, se pagarán las deudas que resulten del reconocimiento de los costos del servicio educativos ordenados por la Constitución y la ley, dejados de pagar o no reconocidos por el Situado Fiscal o el Sistema General de las Participaciones al personal Docente y Administrativo, como costos acumulados en el Escalafón Nacional Docente, incentivos regulados en los Decretos 1171 de 2004 y 521 de 2010, homologaciones de cargos administrativos del sector, primas y otros derechos laborales, deudas que se pagarán siempre que tengan amparo constitucional y legal. El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Educación Nacional validará las liquidaciones presentadas por las Entidades Territoriales y certificará los montos a reconocer y pagar.

Cuando no exista suficiente apropiación o excedentes para cubrir los costos establecidos en el presente artículo, la Nación-Ministerio de Hacienda y Crédito Público concurrirá subsidiariamente con recursos del Presupuesto General de la Nación para cubrir el pago de las deudas certificadas por el Ministerio de Educación Nacional, mediante la suscripción de acuerdos de pago, previa la celebración por parte de las entidades territoriales correspondientes de un encargo fiduciario a través del cual se efectúen los pagos.

Previo a la celebración de los acuerdos de pago, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público efectuará los cruces de cuentas que sean necesarios entre las deudas del sector educativo de las Entidades Territoriales y la Nación».

Puestas en ese estadio las cosas, la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, no sólo garantiza y transfiere los recursos a través del SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES para financiar los servicios de educación en las entidades territoriales, sino, también cuenta con injerencia sobre dichos recursos, situación que impone al Despacho la necesidad de su vinculación en el

extremo pasivo conforme a lo señalado en el artículo 61 del Código General del Proceso, pues, existe una relación jurídica entre el MUNICIPIO DE GIRARDOT y la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

Como quiera que, en caso de condenarse al MUNICIPIO DE GIRARDOT a la nivelación salarial del cargo de Celador 477 Grado 04 ostentado por la demandante, cargo que se encuentra incluido en el Decreto No.362 de 36 de noviembre de 2007 que fijó la planta de cargos administrativos para la prestación del servicio del sector educativo en el MUNICIPIO DE GIRARDOT, con cargo al SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES se afectaría directamente los intereses de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, en virtud a que es el encargado de girar los recursos tendientes al pago de salarios y prestaciones sociales financiados con recursos del SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES, por lo que debería propiciar el cumplimiento a la sentencia que eventualmente se profiera.

Puestas en ese estadio las cosas, resulta imperiosa la vinculación de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL con el fin de garantizar sus derechos de contradicción y de defensa al tener interés en las resultados del proceso.

En consecuencia, El Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: VINCÚLASE al proceso como litisconsorte necesario del extremo pasivo a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE en la forma prevista en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso al **MINISTRO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, o a quien haga sus veces o

este haya delegado la facultad de recibir notificación, al señor **PROCURADOR DELEGADO** en lo judicial ante este Despacho y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

TERCERO: ADVIÉRTASE al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, que durante el término para dar respuesta a la presente demanda, **DEBERÁ** allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que tenga en su poder. Lo anterior de conformidad con el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 *ibídem* al **MINISTRO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, al señor **PROCURADOR DELEGADO** en lo judicial ante este Despacho y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** el cual comenzará a correr según lo previsto en los artículos 199 y 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: ORDÉNASE a la Secretaría del Despacho dar estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEXTO: REMÍTASE a través del correo electrónico institucional la copia del presente auto de vinculación, de la demanda y de sus anexos a la parte vinculada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Se advierte que una de las copias allegadas, se mantendrá en la Secretaría de este Despacho, a disposición de los notificados.

SÉPTIMO: RECONÓCESE PERSONERÍA ADJETIVA al doctor WILSON LEAL ECHEVERRI como apoderado principal y al doctor JUAN GUILLERMO GONZÁLEZ ZOTA como apoderado suplente del **MUNICIPIO**

DE GIRARDOT, de conformidad con el poder visible en los folios 2 a 6 del archivo denominado «*011ContestacionDemanda*» del expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

Firmado Por:

ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE
GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

467e7d56981e2bb1e3546d47518a219051bd3f3446cf2ea065047cff946
bba8f

Documento generado en 27/11/2020 06:28:10 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Radicación: 25307-3333-001-2020-00045-00
Demandante: ÓSCAR FABIAN GONZÁLEZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Teniendo en cuenta que mediante proveído de 2° de julio del año que corre, el Despacho admitió la demanda de la referencia y en el ordinal segundo del mencionado auto se resolvió respecto del pago de los gastos procesales a cargo de la parte demandante, siendo notificado por estado No.15 de 3 de julio de 2020 al correo electrónico sarayabogada2015@gmail.com, el cual fue señalado en el escrito introductorio para notificaciones de la parte actora, sin que hubiese manifestado su oposición al respecto. (Archivos «011AutoAdmiteDemanda» y «012NotificacionEstado» del expediente digitalizado).

En ese orden, vencido el término concedido para tal fin y, de conformidad con la constancia secretarial que obra en el documento «013ConstanciaDespacho» del expediente el Despacho advierte que el demandante no ha cumplido con dicha carga procesal, por lo que en aplicación al principio de celeridad es del caso **REQUERIR** a la parte actora con el fin de que en el término máximo e improrrogable de los quince (15) días contados a partir de la notificación del

presente proveído, acredite el pago de los gastos procesales de que trata el referido ordinal 2° del auto admisorio de la demanda, so pena de declarar el desistimiento tácito previsto en el artículo 178¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ**

Firmado Por:

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c727b4f4e6bf6138496c499ee33d0a65efb81f44936c8023d5054ee1fbba8815
Documento generado en 27/11/2020 06:28:11 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹«Artículo 178. **DESISTIMIENTO TÁCITO.** Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad» (Destaca el Despacho).

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Radicación: 25307-3333-001-2020-00077-00
Demandante: JAVIER BUITRAGO DOMÍNGUEZ
Demandados: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN, INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN-ICFES-.
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ANTECEDENTES

1.1. El 29 de octubre de 2020, este Despacho inadmitió la demanda; *i*) por no adjuntarse la constancia de publicación, comunicación o notificación de los actos administrativos acusados, *ii*) por insuficiencia de poder y, *iii*) para que presentara un nuevo escrito de la demanda en la que se hiciera relación de manera única al señor JAVIER BUITRAGO DOMÍNGUEZ («015AutoInadmite»).

1.2. Como consecuencia de lo anterior, el 12 de noviembre de 2020, la apoderada judicial del actor allegó escrito con el que subsanó la demanda («017EscritoDemandante»).

1.3. El 23 de noviembre siguiente el asunto de la referencia ingresó al Despacho («018ConstanciaDespacho»).

II. CONSIDERACIONES

El Despacho advierte que la parte actora allegó la subsanación en los términos indicados en el auto de 29 de octubre del que transcurre, razón por la cual se procede el Despacho a resolver sobre la admisión la demanda que en ejercicio del *medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho* presentó el señor **JAVIER BUITRAGO DOMÍNGUEZ**, por conducto de apoderada judicial, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y el INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN-ICFES-**, con el propósito de obtener la nulidad del Acto Administrativo denominado «*Evaluación de Carácter Diagnostico Formativa (ECDF) 2018-2019 Cohorte III Reporte de Resultados*» de 15 de agosto de 2019 y del Acto Administrativo sin número de 6 de noviembre de 2019, mediante los cuales se decretó un puntaje negativo que no le permitió al actor se candidato de reubicación de salario o ascenso en el escalafón nacional docente y se dio respuesta a la reclamación en contra de la anterior, respectivamente.

Puestas en ese estadio las cosas, el Despacho abordará el estudio de los requisitos exigidos para la admisión.

I. APTITUD FORMAL DE LA DEMANDA

Una vez revisado el contenido de la demanda el Juzgado encuentra que satisface las exigencias previstas en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, habida consideración de que:

1.1. Están identificadas las partes y el representante de la parte actora (Folios 5 y 6 del archivo «*017EscritoDemandante*»).

1.2. Las pretensiones son claras y precisas (Folio 6 del archivo «*017EscritoDemandante*»).

1.3. Los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones fueron determinados y numerados (Folios 6 a 9 del archivo «017EscritoDemandante»).

1.4. Los fundamentos de derecho se encuentran debidamente enunciados y argumentados (Folios 10 a 18 del archivo «017EscritoDemandante»).

1.5. Allegó las pruebas documentales que se encuentran en su poder y que pretende hacer valer en el presente proceso («009JavierBuitrago» de la carpeta «009VideoAllegadoSubsanacion», folios 30 a 56, 61, 69 a 86, 101 a 133, 153 a 166, 180 a 208, 213 a 229 del archivo «002DemandaPoderAnexos» y folios 21 a 24 del archivo «017EscritoDemandante»).

1.6. Realizó una estimación razonada de la cuantía, que resulta necesaria para efectos de determinar la competencia en el presente caso, la cual estimó en \$9.777.030 (Folio 19 del archivo «017EscritoDemandante»).

1.7. Indicó el lugar y la dirección de las partes para efectos de las notificaciones (Folio 19 y 20 del archivo «017EscritoDemandante»).

1.8. Cumplió con la obligación descrita en el inciso 4° del Decreto 806 de 2020, es decir, acreditó el deber de haber enviado copia de la demanda, sus anexos y de la subsanación a la parte demandada (Folios 1 del archivo «003CorreoActaReparto» y 1 del archivo «017EscritoDemandante»).

II. COMPETENCIA

2.1. De conformidad con el numeral 2° del artículo 155 y con el inciso último del artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (factor funcional) este Despacho es competente debido a que el asunto es de naturaleza laboral y la estimación razonada de la cuantía (\$9.777.030) no superan los \$43.890.150, correspondientes a los 50 SMLMV (año 2020).

2.2. En virtud del numeral 3° del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, también se encuentra demostrada la competencia de esta Agencia Judicial debido a que el demandante se encuentra laborando en la «I.E.M. CARLOS LOZANO LOZANO», ubicado en el Municipio de Fusagasugá (Folio 57, concordante con el folio 42 del archivo «002DemandaPoderAnexos»).

III. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

El numeral 1° del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo preceptúa que el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá presupuesto procesal cuando en la demanda se formulen pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho.

En el presente asunto, el demandante solicita que se declare la nulidad del Acto Administrativo denominado «Evaluación de Carácter Diagnostico Formativa (ECDF) 2018-2019 Cohorte III Reporte de Resultados» de 15 de agosto de 2019 y del Acto Administrativo sin número de 6 de noviembre de 2019, proferidos por la entidad accionada, mediante los cuales se decretó un puntaje negativo que no le permitió al actor se candidato a reubicación salario o ascenso en el escalafón nacional docente y se dio respuesta a la reclamación en contra de la anterior, respectivamente.

En ese sentido, y con el fin de acreditar este requisito, con la demanda allegó la constancia de conciliación prejudicial de 15 de mayo de 2020 (Folios 213 a 214 del archivo «002DemandaPoderAnexos»).

IV. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

En relación con la oportunidad para presentar la demanda, revisando el contenido del literal d) del numeral 2° del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuando con

la demanda se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá ser presentada dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo. Razón por la cual, para el *sub exámine* resulta procedente realizar el estudio temporal.

Se tiene entonces que el acto administrativo sin número de 6 de noviembre de 2019, por medio del cual se resolvió la reclamación administrativa en contra del acto administrativo denominado «*Evaluación de Carácter Diagnostico Formativa (ECDF) 2018-2019 Cohorte III Reporte de Resultados*» de 15 de agosto de 2019, se expidió el último día del término que tenía la entidad accionada para resolver las reclamaciones, esto es, el **6 de noviembre de 2019** (Folios 42 a 56 del archivo «002DemandaPoderAnexos») a la luz del cronograma establecido en el artículo 18 de la Resolución No. 018407 de 29 de noviembre de 2018¹, emanada del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL por medio del cual «*se establecen las reglas y la estructura del proceso de evaluación que tratan los artículo 35 y 36 (numeral 2º) del Decreto Ley 1278 de 2002 para el ascenso de grado o la reubicación de nivel salarial de los educadores oficiales regidos por dicha norma y se dictan otras disposiciones*», razón por la cual, en principio, el término de los cuatro (4) meses vencían el **7 de marzo de 2020**, a pesar de ello, el **3 de marzo del que transcurre**, esto es, a los 4 días antes del vencimiento del término de caducidad, la apoderada judicial del señor JAVIER BUITRAGO DOMÍNGUEZ presentó solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 199 Judicial I para asuntos administrativos de Girardot, interrumpiéndose así el término de caducidad (Folios 213 a 215 del archivo «002DemandaPoderAnexos»).

No obstante, la Procuraduría 199 Judicial I para asuntos administrativos de Girardot expidió constancia de conciliación el **15 de mayo de 2020**, aspecto según el cual se reanuda el término de caducidad el día siguiente, esto es, el **16 de mayo de 2020** (toda vez que el término de caducidad se suspendió desde el 4 de

¹ Disponible en: https://www.mineducacion.gov.co/1759/articles-379539_pdf.pdf

marzo al 15 de mayo de 2020 fruto del trámite de conciliación extrajudicial), empero, teniendo en cuenta que el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA profirió el Acuerdo No. PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020 por medio del cual suspendió los términos judiciales en todo el territorio nacional a partir del **16 de marzo de 2020** en virtud del estado de emergencia económica, social y ecológica decretada por el Gobierno Nacional con ocasión del COVID-19 y, luego de varias prórrogas ordenadas por el mismo consejo, el 27 de junio de 2020 mediante el Acuerdo No. PCSJA20-11581 se ordenó el levantamiento de la suspensión de términos a partir del **1º de julio de 2020**. Así también, en el mismo sentido, el Decreto 564 de 15 de abril de 2020 suspendió los términos de prescripción y caducidad previstos en cualquier norma sustancial y procesal desde el 16 de marzo de 2020 y hasta cuando el Consejo Superior de la Judicatura dispusiera su reanudación de los términos judiciales, es decir hasta el 30 de junio de 2020, por lo que es a partir del **1º de julio de 2020** cuando debe empezar a realizarse el conteo de la reanudación del término de caducidad suspendido el 3 de marzo de 2020 (con la solicitud de conciliación extrajudicial). Sin embargo, debe precisarse que el inciso 2º del artículo 1º del Decreto 564 de 15 de abril de 2020 dispuso que si al decretarse la suspensión de términos por el Consejo Superior de la Judicatura el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, el interesado tendría un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión para realizar oportunamente la actuación correspondiente. En ese orden el señor JAVIER BUITRAGO DOMÍNGUEZ tenía hasta el 6 de agosto de 2020 para presentar la demanda (en razón a que el plazo que restaba para hacer inoperante la caducidad era de 4 días) y, como quiera que, según se desprende del acta de reparto visible en el folio 2º del archivo «003CorreoActaReparto», el medio de control se impetró el **3 de julio de 2020**, se concluye que se presentó dentro de la oportunidad debida.

V. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.

5.1. Legitimación por Activa.

De conformidad con el artículo 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las entidades públicas, los particulares y demás sujetos de derecho que tengan capacidad para comparecer al proceso pueden obrar como demandantes por medio de sus representantes debidamente acreditados, para reclamar ante los jueces el derecho del que son titulares.

El artículo 138 *ibidem*, faculta a toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica a solicitar la nulidad de un acto particular y que se le restablezca el derecho.

En el asunto de la referencia, quien se presenta en calidad de demandante es el señor JAVIER BUITRAGO DOMÍNGUEZ, a quien se le decretó un puntaje negativo que no le permitió ser candidato a reubicación salarial o ascenso en el escalafón nacional docente.

Por lo tanto, resulta claro que el actor se encuentra legitimado en la causa para comparecer al presente proceso en calidad de demandante, siendo representado por la doctora YOVANA MARCELA RAMÍREZ SUÁREZ (Folio 21 del archivo «017EscritoDemandante»), a quien se le reconocerá personería adjetiva para actuar en los términos del poder conferido.

5.2. Legitimación por Pasiva.

Atendiendo al contenido del artículo 159 *ibidem*, en el presente caso deberá concurrir en condición de demandado, la NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y el INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN-ICFES-, autoridades administrativas que profirieron los actos que se acusan, por lo que tienen la legitimación en la causa por pasiva en el *sub iudice*.

VI. ANEXOS DE LA DEMANDA

La parte demandante allegó la prueba documental que, adujo, se encontraba en su poder y que pretende hacer valer en el presente proceso para probar su derecho. Téngase en cuenta que el inciso 3° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020 suprimió el requisito de que la parte demandante allegara las copias para efectos de los traslados para la notificación de la demanda y para el Ministerio Público como quiera que las demandas se presentan por medios digitales.

En consecuencia y, de conformidad con el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE DISPONE:**

PRIMERO: ADMÍTESE la demanda que en ejercicio del *medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho* presentó el señor **JAVIER BUITRAGO DOMÍNGUEZ**, por conducto de apoderada judicial, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN** y el **INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN-ICFES-**, con el propósito de obtener la nulidad del acto administrativo denominado «*Evaluación de Carácter Diagnostico Formativa (ECDF) 2018-2019 Cohorte III Reporte de Resultados*» de 15 de agosto de 2019 y del acto administrativo sin número de 6 de noviembre de 2019, mediante los cuales se decretó un puntaje negativo que no le permitió al actor se candidato de reubicación de salario o ascenso en el escalafón nacional docente y se dio respuesta a la reclamación en contra de la anterior, respectivamente.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE en la forma prevista en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso al Representante Legal de la **NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, o a quien haga sus veces o este haya delegado la facultad de recibir notificación, al Representante Legal del **INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN-ICFES-**, o quien haga sus

veces o este haya delegado la facultad para recibir notificación, al señor **PROCURADOR DELEGADO** en lo judicial ante este Despacho y a la **AGENCIA DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

TERCERO: ADVIÉRTESE a la **NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN** y al **INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN-ICFES-** que, durante el término para dar respuesta a la presente demanda, **DEBERÁ allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que tenga en su poder**. Lo anterior de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO de la **demanda** por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 *ibídem* al Representante Legal de la **NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, al Representante Legal del **INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN-ICFES-**, al señor **PROCURADOR DELEGADO** en lo judicial ante este Despacho y a la **AGENCIA DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, el cual comenzará a correr según lo previsto en los artículos 199 y 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: ORDÉNASE a la Secretaría del Despacho dar estricto cumplimiento a los previsto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEXTO: REMÍTASE a través del correo electrónico institucional la copia del presente auto admisorio, de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Se advierte que una de las copias allegadas, se mantendrá en la Secretaría de este Despacho, a disposición de los notificados.

SÉPTIMO: RECONÓCESE PERSONERÍA ADJETIVA a la doctora YOVANA MARCELA RAMÍREZ SUÁREZ para actuar como apoderada judicial del señor JAVIER BUITRAGO DOMÍNGUEZ, de conformidad con el poder visible en el folio 21 del archivo denominado «017EscritoDemandante».

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

Firmado Por:

ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3ee20d57f76f5ccec035a154c0ab8ba7bf875d7750c8e3d4a8db4c9535cdd81
Documento generado en 27/11/2020 06:25:25 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Radicación: 25307-3333-001-2020-00132-00
Demandante: EDWIN FERNANDO SALINAS REY
Demandado: SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE
CUNDINAMARCA-SEDE OPERATIVA DE SIBATÉ
Medio de Control: CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL
DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
Juez: ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA-SECCIÓN PRIMERA-SUBSECCIÓN “B”, en la providencia de nueve (9) de noviembre de dos mil veinte (2020), por medio de la cual **CONFIRMÓ** la decisión proferida por este Despacho el primero (1º) de octubre de dos mil veinte (2020), en la que se declaró improcedente la acción de cumplimiento interpuesta por el señor EDWIN FERNANDO SALINAS REY contra la SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA-SEDE OPERATIVA DE SIBATÉ.

Una vez en firme la presente providencia, **ARCHÍVESE** el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

Firmado Por:

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

982ce4941eae0d7306894a6c07d49c22ae40f2228f4054159a268e09fd9ab429

Documento generado en 27/11/2020 06:28:12 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Radicación: 25307-3333-001-2020-00135-00
Demandante: HERNANDO BECERRA JAIMES
Demandados: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Juez: ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

Mediante memorial radicado el 4 de noviembre de 2020¹ el apoderado judicial de la parte demandante interpuso el recurso de apelación contra el auto de 29 de octubre hogaño que rechazó la demanda de la referencia por cuanto no fue subsanada en los términos requeridos por el Despacho.

Bajo ese contexto, el artículo 243² del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que serán apelables los autos proferidos por los jueces administrativos, entre ellos el que rechace la demanda.

En ese orden, se encuentra que el recurso de alzada fue presentado y sustentado dentro del término establecido en el numeral 2º del artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, esto es, al segundo día siguiente de su notificación, habida

¹ Archivo denominado «018RecursoApelacion»

² «Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.

(...)"

consideración que el auto se notificó por estado el 30 de octubre de 2020³ y el recurso fue incoado el 4° de noviembre siguiente⁴, por lo que resulta procedente conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo para ante la SECCIÓN SEGUNDA DEL H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: CONCÉDESE para ante la SECCIÓN SEGUNDA DEL H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA en el efecto suspensivo el recurso de apelación incoado por el apoderado judicial del señor HERNANDO BECERRA JAIMES contra el auto proferido por este Juzgado el 29 de octubre de 2020 mediante el cual se rechazó la demanda.

SEGUNDO: Por secretaría **ENVÍESE Y/O PERMÍTASE EL ACCESO** al expediente digitalizado al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

Firmado Por:

ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE
GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

³ Archivo denominado «017NotificacionEstadoOctubre30»

⁴ Archivo denominado «018RecursoApelacion»

Código de verificación:

**9411c9035871378f650a972af02782d07b16d346a3bd3019e46d7e5d6c61
ee60**

Documento generado en 27/11/2020 06:28:13 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Radicación: 25307-3333-001-2020-00152-00
Demandante: MILTON JAVIER DUARTE ROMERO
Demandados: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA-
REGIONAL DE CUNDINAMARCA.
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-
LABORAL
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ANTECEDENTES

1.1. El 29 de octubre de 2020, este Despacho inadmitió la demanda con el fin de que; *i*) se allegara al tenor de lo dispuesto por el numeral 2° del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo la «copia de los contratos suscritos», *ii*) se remitiera la constancia de notificación, publicación o comunicación del acto administrativo acusado y, *iii*) adjuntara certificación del último lugar donde el demandante prestó sus servicios («006AutoInadmite»).

1.2. Como consecuencia de lo anterior, el 6 de noviembre de 2020, el apoderado judicial del demandante, vía correo electrónico, allegó escrito con el que subsanó la demanda («008EscritoDemandante»).

1.3. El 23 de noviembre siguiente el asunto de la referencia ingresó al Despacho («009ConstanciaDespacho»).

II. CONSIDERACIONES

El Despacho advierte que la parte actora allegó la subsanación en los términos indicados en el auto de 29 de octubre del que transcurre, razón por la cual se procede el Despacho a resolver sobre la admisión la demanda que en ejercicio del *medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho* presentó el señor **MILTON JAVIER DUARTE ROMERO**, por conducto de apoderado judicial, contra el **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA-**, con el propósito de obtener la nulidad del acto administrativo No. 25-2-2020-012940 de 4 de junio de 2020 mediante la cual la Directora (E) Regional Cundinamarca del **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA-** negó la existencia de un vínculo laboral entre la Entidad y el demandante, como el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, salarios y otros emolumentos reclamados por el señor MILTON JAVIER DUARTE ROMERO en el oficio radicado bajo el No. 7-2020-060-309 de 21 de abril de 2020.

Puestas en ese estadio las cosas, el Despacho abordará el estudio de los requisitos exigidos para la admisión.

I. APTITUD FORMAL DE LA DEMANDA

Una vez revisado el contenido de la demanda el Juzgado encuentra que satisface las exigencias previstas en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, habida consideración de que:

1.1. Están identificadas las partes y el representante de la parte actora (Folios 65 y 66 del archivo «008EscritoDemandante»).

1.2. Las pretensiones son claras y precisas (Folios 66 a 71 del archivo «008EscritoDemandante»).

1.3. Los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones fueron determinados y numerados (Folios 71 a 76 del archivo «008EscritoDemandante»).

1.4. Los fundamentos de derecho se encuentran debidamente enunciados y argumentados (Folios 76 a 83 del archivo «008EscritoDemandante»).

1.5. Allegó las pruebas documentales que se encuentran en su poder y que pretende hacer valer en el presente proceso (Folios 31 a 223 «002DemandaPoderAnexos» y folios 6 a 64 «008EscritoDemandante»).

1.6. Si bien el apoderado judicial de la parte demandante realizó una estimación de la cuantía en \$171.996.071, advierte este Despacho al observa los criterios e ítems tenidos en cuenta por el mentado abogado, que no dio aplicación a las reglas establecidas en el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, aspecto en virtud del cual este Juzgado dio aplicación a lo dispuesto en la referida norma dando como resultado, sin tener en cuenta los intereses y perjuicios reclamados como accesorios, una estimación razonada de la cuantía en valor de aproximadamente \$41.709.377, resultantes de dividir cada concepto sin pasar los tres (3) años que exige la norma por tratarse de prestaciones periódicas, así:

Ítem	Concepto	Formula / Valor	Anual	Trienal
a	Cesantías	$3.679.757 \times 360 / 360$	3.679.757	11.039.271
c	Vacaciones	$3.679.757 \times 360 / 720$	1.839.878	5.519.635
d	Prima de Servicios	$3.679.757 \times 360 / 360$	3.679.757	11.039.271
g	Por los valores pagados por concepto de Pensión, Salud, ARL	Discriminados en la table visible a folios 68 a 70 «008EscritoDemandante»		14.111.200
			TOTAL	41.709.377

1.7. Indicó el lugar y la dirección de las partes para efectos de las notificaciones (Folio 86 archivo «008Demandante»).

1.8. Cumplió con la obligación descrita en el inciso 4° del Decreto 806 de 2020, es decir, acredito el deber de haber enviado copia de la demanda, sus anexos y de la subsanación a la parte demandada (Folios 223 del archivo «002DemandaPoderAnexos» y 87 del archivo «008EscritoDemandante»).

II. COMPETENCIA

2.1. De conformidad con el numeral 2° del artículo 155 y con el inciso último del artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (factor funcional) este Despacho es competente debido a que el asunto es de naturaleza laboral y la estimación razonada de la cuantía (\$41.709.377) no superan los \$43.890.150, correspondientes a los 50 SMLMV (año 2020).

2.2. En virtud del numeral 3° del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, también se encuentra demostrada la competencia de esta Agencia Judicial debido a que el demandante laboró en «*el Centro Agroecológico y Empresarial de Fusagasugá de la Regional Cundinamarca*» (Folio 32 del archivo «008EscritoDemandante»).

III. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

El numeral 1° del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo preceptúa que el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá presupuesto procesal cuando en la demanda se formulen pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho.

En el presente asunto, el demandante solicita que se declare la nulidad del acto administrativo No. 25-2-2020-012940 de 4 de junio de 2020 mediante la cual la Directora (E) Regional Cundinamarca del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA- negó la existencia de un vínculo laboral entre la Entidad y el demandante, como el reconocimiento y pago de las prestaciones

sociales, salarios y otros emolumentos reclamados mediante el oficio radicado bajo el No. 7-2020-060-309 de 21 de abril de 2020.

En ese sentido, y con el fin de acreditar este requisito, con la demanda allegó la constancia de conciliación prejudicial de 24 de agosto de 2020 (Folios 62 a 69 del archivo «002DemandaPoderAnexos»).

IV. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

En relación con la oportunidad para presentar la demanda, revisando el contenido del literal d) del numeral 2º del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuando con la demanda se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá ser presentada dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo. Razón por la cual, para el *sub exámine* resulta procedente realizar el estudio temporal.

Se tiene entonces que el acto administrativo No. 25-2-2020-012940 de 4 de junio de 2020 mediante la cual la Directora (E) Regional Cundinamarca del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA- negó la existencia de un vínculo laboral entre la Entidad y el demandante, como el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, salarios y otros emolumentos reclamados mediante el oficio radicado bajo el No. 7-2020-060-309 de 21 de abril de 2020, se notificó el **9 de junio de 2020** (Folio 41 «008EscritoDemandante»), por lo que teniendo en cuenta que el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA profirió el Acuerdo No. PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020 por medio del cual suspendió los términos judiciales en todo el territorio nacional a partir del **16 de marzo de 2020** en virtud del estado de emergencia económica, social y ecológica decretada por el Gobierno Nacional con ocasión del COVID-19 y, luego de varias prórrogas ordenadas por el mismo consejo, el 27 de junio de 2020 mediante el Acuerdo No. PCSJA20-11581 se ordenó el levantamiento de la suspensión de términos a partir del **1º de julio de 2020**. Así también, en el

mismo sentido, el Decreto 564 de 15 de abril de 2020 suspendió los términos de prescripción y caducidad previstos en cualquier norma sustancial y procesal desde el 16 de marzo de 2020 y hasta cuando el Consejo Superior de la Judicatura dispusiera su reanudación de los términos judiciales, es decir hasta el 30 de junio de 2020, por lo que es a partir del **1º de julio de 2020** cuando debe empezar a realizarse el conteo del término de caducidad. No obstante, el demandante el **1º de julio de 2020** presentó solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 199 Judicial I para asuntos administrativos, interrumpiéndose así nuevamente el término de caducidad para impetrar el presente medio de control.

Así pues, la Procuraduría 199 Judicial I para asuntos administrativos de Girardot expidió constancia de conciliación del **24 de agosto de 2020** (Folios 62 a 69 «002DemandaPoderAnexos»), aspecto según el cual es a partir del **25 de agosto de 2020** cuando debe realizarse el conteo del término de caducidad de los cuatro (4) meses. En ese orden, y como quiera que según se desprende del acta de reparto visible en el archivo «004ActaReparto», el medio de control se impetró el **24 de septiembre de 2020**, se concluye que se presentó dentro de la oportunidad debida.

V. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.

5.1. Legitimación por Activa.

De conformidad con el artículo 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las entidades públicas, los particulares y demás sujetos de derecho que tengan capacidad para comparecer al proceso pueden obrar como demandantes por medio de sus representantes debidamente acreditados, para reclamar ante los jueces el derecho del que son titulares.

El artículo 138 *ibidem*, faculta a toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica a solicitar la nulidad de un acto particular y que se le restablezca el derecho.

En el asunto de la referencia, quien se presenta en calidad de demandante es el señor MILTON JAVIER DUARTE ROMERO a quien se le negó la existencia de un vínculo laboral con el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA-, como el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, salarios y otros emolumentos reclamados.

Por lo tanto, resulta claro que el actor se encuentra legitimado en la causa para comparecer al presente proceso en calidad de demandante, siendo representado por el doctor LUIS ALFREDO ROJAS VARGAS (Folios 23 a 30 del archivo «002DemandaPoderAnexos»), a quien se le reconoció personería adjetiva para actuar en los términos del poder conferido en auto de 29 de octubre de 2020 («006AutoInadmite»).

5.2. Legitimación por Pasiva.

Atendiendo al contenido del artículo 159 *ibidem*, en el presente caso deberá concurrir en condición de demandado, el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA-, autoridad administrativa que profirió el acto que se acusa, por lo que tienen la legitimación en la causa por pasiva en el *sub iudice*.

VI. ANEXOS DE LA DEMANDA

La parte demandante allegó la prueba documental que, adujo, se encontraba en su poder y que pretende hacer valer en el presente proceso para probar su derecho. Téngase en cuenta que el inciso 3º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020 suprimió el requisito de que la parte demandante allegara las copias para efectos de los traslados para la notificación de la demanda y para el Ministerio Público como quiera que las demandas se presentan por medios digitales.

En consecuencia y, de conformidad con el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE DISPONE:**

PRIMERO: ADMÍTESE la demanda que en ejercicio del *medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho* presentó el señor **MILTON JAVIER DUARTE ROMERO**, por conducto de apoderado judicial, contra el **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA-**, con el propósito de obtener la nulidad del acto administrativo No. 25-2-2020-012940 de 4 de junio de 2020 mediante la cual la Directora (E) Regional Cundinamarca del **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA-** negó la existencia de un vínculo laboral entre la Entidad y el demandante, como el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, salarios y otros emolumentos reclamados por el señor MILTON JAVIER DUARTE ROMERO en el oficio radicado bajo el No. 7-2020-060-309 de 21 de abril de 2020.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE en la forma prevista en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso al Representante Legal del **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA-**, o a quien haga sus veces o este haya delegado la facultad de recibir notificación, al señor **PROCURADOR DELEGADO** en lo judicial ante este Despacho y a la **AGENCIA DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

TERCERO: ADVIÉRTESE al **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA-** que, durante el término para dar respuesta a la presente demanda, **DEBERÁ allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que tenga en su poder.** Lo anterior de conformidad con el párrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 *ibídem* al Representante Legal del

SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA-, al señor **PROCURADOR DELEGADO** en lo judicial ante este Despacho y a la **AGENCIA DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, el cual comenzará a correr según lo previsto en los artículos 199 y 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: ORDÉNASE a la Secretaría del Despacho dar estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEXTO: REMÍTASE a través del correo electrónico institucional la copia del presente auto admisorio, de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Se advierte que una de las copias allegadas, se mantendrá en la Secretaría de este Despacho, a disposición de los notificados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

Firmado Por:

ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
74a906fdb5934b0357319599cd5d576172b628bcf931783eb43a1301207eb8a
8

Documento generado en 27/11/2020 06:25:26 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Radicado: 25307-33-33-001-2020-00158-00
Demandante: MARGARITA GÓMEZ QUIÑONES
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN, INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN-ICFES-
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda incoada por la señora MARGARITA GÓMEZ QUIÑONES, por conducto de apoderada judicial, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y el INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LAS EDUCACIÓN-ICFES- por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

II. ANTECEDENTES

2.1. La señora MARGARITA GÓMEZ QUIÑONES, por conducto de apoderada judicial, el 24 de agosto hogaño radicó demanda ante el correo de reparto de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot, correspondiéndole su reparto a este Despacho («003CorreoInformaReparto»), con el

propósito de obtener la nulidad del acto administrativo denominado «*Evaluación de Carácter Diagnostico Formativa (ECDF) 2018-2019 Cohorte III Reporte de Resultados*», en el que se decretó que a la actora «*el puntaje obtenido NO le permite ser candidato a reubicación salarial o ascenso en el escalafón nacional docente*» y, del acto administrativo sin número de 6 de noviembre de 2019, mediante la cual se dio respuesta a la reclamación incoada frente a la anterior, respectivamente.

2.2. Este Despacho mediante proveído de 29 de octubre de 2020 inadmitió la demanda para que: *i*) cumpliera con el requisito consagrado en el numeral 2° del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, para que allegara de manera íntegra y legible una documental relacionada en el acápite de pruebas del escrito de la demanda, la cual no allegó, *ii*) acreditara el presupuesto procesal de la conciliación extrajudicial, *iii*) para que remitiera la constancia de notificación de los actos administrativos acusados y, *iv*) allegara poder debidamente conferido en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso o de conformidad con lo preceptuado por el artículo 5° del Decreto 806 de 4 de junio de 2020 («007AutoInadmite»).

2.3. El anterior auto se notificó en debida forma tal y como se desprende del correo electrónico por medio del cual se dio a conocer el estado No. 34 de 30 de octubre de 2020 visible en el archivo «008NotificacionEstadoOctubre30».

2.4. El 23 de noviembre siguiente el asunto de la referencia ingresó al Despacho («009ConstanciaDespacho»).

III. CONSIDERACIONES

En ese orden, y de conformidad con los artículos 169 y 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este

Despacho determinará si la parte actora cumplió la carga de subsanar la demanda en debida forma.

En ese sentido, de conformidad con los hechos expuestos en el acápite de antecedentes de esta providencia y constatando, por un lado, que el auto inadmisorio de la demanda se notificó en debida forma al correo electrónico dispuesto en el acápite de notificaciones del escrito de la demanda («marcelaramirezsu@hotmail.com» visible en el folio 16 del archivo «002DemandaPoderAnexos») y, por el otro, que la parte demandante guardó silencio según se desprende de la constancia secretarial de 23 de noviembre de 2020 («009ConstanciaDespacho»), se concluye que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en auto de 29 de octubre de 2020, por lo que se rechazará la demanda, de conformidad con lo establecido en los artículos 169¹ y 170² del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda instaurada por la señora MARGARITA GÓMEZ QUIÑONES contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN-ICFES-, de conformidad con las consideraciones expuestas.

¹ «**Artículo 169. RECHAZO DE LA DEMANDA.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial».

² «**Artículo 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA.** Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda».

SEGUNDO: En firme esta decisión, **DEVUÉLVASE** la demanda y los anexos sin necesidad de desglose y **ARCHÍVESE** el expediente previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

Firmado Por:

ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

42f39bdf612d189b3b823da61d667a97fcbd58cd5951350e8e78639d7717171
b

Documento generado en 27/11/2020 06:25:28 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Radicación: 25307-3333-001-2020-00163-00
Demandante: EYDER FERNANDO CÓRDOBA NAVARRO
Demandados: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ANTECEDENTES

1.1. El 29 de octubre de 2020, este Despacho inadmitió la demanda por no cumplir con el requisito del numeral 5° del artículo 162, concordante con el artículo 160 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, que se acredite el derecho de postulación del profesional del derecho que presentó la demanda a nombre del señor EYDER FERNANDO CÓRDOBA NAVARRO («006AutoInadmite»).

1.2. Como consecuencia de lo anterior, el 11 de noviembre de 2020, el apoderado judicial del actor allegó escrito con el que subsanó la demanda («008EscritoDemandante»).

1.3. El 23 de noviembre de 2020 el asunto de la referencia ingresó al Despacho («009ConstanciaDespacho»).

II. CONSIDERACIONES

El Despacho advierte que la parte actora allegó la subsanación en los términos indicados en el auto de 29 de octubre del que transcurre, razón por la cual se procede el Despacho a resolver sobre la admisión la demanda que en ejercicio del *medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho* presentó el señor **EYDER FERNANDO CÓRDOBA NAVARRO**, por conducto de apoderado judicial, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL-**, con el propósito de obtener la nulidad del Acto Administrativo innominado de 17 de julio de 2020, proferido por el GESTOR Y ORIENTADOR DE SERVICIO AL CIUDADANO DIPER 2 NOMINA DEL EJÉRCITO NACIONAL, en virtud del cual negó el reconocimiento y reajuste salarial del 20%, subsidio familiar y prima de actividad.

Puestas en ese estadio las cosas, el Despacho abordará el estudio de los requisitos exigidos para la admisión.

I. APTITUD FORMAL DE LA DEMANDA

Una vez revisado el contenido de la demanda el Juzgado encuentra que satisface las exigencias previstas en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, habida consideración de que:

1.1. Están identificadas las partes y el representante de la parte actora (Folio 1 del archivo «002DemandayAnexos»).

1.2. Las pretensiones son claras y precisas (Folio 2 del archivo «002DemandayAnexos»).

1.3. Los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones fueron determinados y numerados (Folios 1 y 2 del archivo «002DemandayAnexos»).

1.4. Los fundamentos de derecho se encuentran debidamente enunciados y argumentados (Folios 2 a 15 del archivo «002DemandayAnexos»).

1.5. Allegó las pruebas documentales que se encuentran en su poder y que pretende hacer valer en el presente proceso (Folios 16 a 34 del archivo «002DemandayAnexos»).

1.6. Realizó una estimación razonada de la cuantía, que resulta necesaria para efectos de determinar la competencia en el presente caso, la cual estimó en \$5.384.490 (Folio 15 del archivo «002DemandayAnexos»).

1.7. Indicó el lugar y la dirección de las partes para efectos de las notificaciones (Folio 15 del archivo «002DemandayAnexos»).

1.8. No tuvo que cumplir con la obligación descrita en el inciso 4º del Decreto 806 de 2020, es decir, el de acreditar el deber de enviar la copia de la demanda y de sus anexos a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL- como quiera que con el escrito de la demanda solicita la suspensión provisional del acto administrativo acusado (Folio 15 del archivo «002DemandayAnexos»).

II. COMPETENCIA

2.1. De conformidad con el numeral 2º del artículo 155 y con el inciso último del artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (factor funcional) este Despacho es competente debido a que el asunto es de naturaleza laboral y la estimación razonada de la cuantía (\$5.384.490) no superan los \$43.890.150, correspondientes a los 50 SMLMV (año 2020).

2.2. En virtud del numeral 3º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, también se encuentra demostrada la competencia de esta Agencia Judicial debido a que el demandante,

según el acto administrativo que se acusa, correspondiente al proferido el 17 de julio de 2020, el actor se encuentra laborando en la «*ESCUELA DE FUERZAS ESPECIALES, ubicado en San Vicente de Nilo, Cundinamarca*» (Folio 22 del archivo «*002DemandayAnexos*»).

III. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

El numeral 1° del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo preceptúa que el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá presupuesto procesal cuando en la demanda se formulen pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho.

En el presente asunto, el demandante solicita que se declare la nulidad del Acto Administrativo sin número de 17 de julio de 2020, proferido por el GESTOR Y ORIENTADOR DE SERVICIO AL CIUDADANO DIPER 2 NOMINA DEL EJÉRCITO NACIONAL, en virtud del cual negó el reconocimiento y reajuste salarial del 20%, subsidio familiar y prima de actividad.

En ese sentido, y de conformidad con el proveído de 1° de febrero de 2018 proferido por la Subsección A de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del H. Consejo de Estado, dentro del expediente No. 2370-2015, «*no resulta razonable ni justificada la exigencia de someter a una audiencia de conciliación extrajudicial la controversia de derechos ciertos e indiscutibles*», aspecto que de conformidad con las pretensiones de la demanda torna innecesario acreditar este presupuesto, habida consideración que propende el reconocimiento, ajuste y/o reliquidación de acreencias laborales en vigencia de su vínculo laboral.

IV. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

En relación con la oportunidad para presentar la demanda, revisando el contenido del literal c) del numeral 1° del artículo 164 del Código de

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuando la demanda se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo. Razón por la cual, para el *sub exámine* no resulta procedente realizar el estudio temporal.

V. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.

5.1. Legitimación por Activa.

De conformidad con el artículo 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las entidades públicas, los particulares y demás sujetos de derecho que tengan capacidad para comparecer al proceso pueden obrar como demandantes por medio de sus representantes debidamente acreditados, para reclamar ante los jueces el derecho del que son titulares.

El artículo 138 *ibidem*, faculta a toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica a solicitar la nulidad de un acto particular y que se le restablezca el derecho.

En el asunto de la referencia, quien se presenta en calidad de demandante es el señor EYDER FERNANDO CÓRDOBA NAVARRO, a quien le negaron el reconocimiento y reajuste salarial del 20%, subsidio familiar y prima de actividad.

Por lo tanto, resulta claro que el actor se encuentra legitimado en la causa para comparecer al presente proceso en calidad de demandante, siendo representado por el doctor WILMER YACKSON PEÑA SÁNCHEZ (Folio 3 del archivo «008EscritoDemandante»), a quien se le reconocerá personería adjetiva para actuar en los términos del poder conferido

5.2. Legitimación por Pasiva.

Atendiendo al contenido del artículo 159 *ibidem*, en el presente caso deberá concurrir en condición de demandado, la NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, autoridad administrativa que profirió el acto que se acusa, por lo que es la que tiene la legitimación en la causa por pasiva en el *sub iudice*.

VI. ANEXOS DE LA DEMANDA

La parte demandante allegó la prueba documental que, adujo, se encontraba en su poder y que pretende hacer valer en el presente proceso para probar su derecho. Téngase en cuenta que el inciso 3° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020 suprimió el requisito de que la parte demandante allegara las copias para efectos de los traslados para la notificación de la demanda y para el Ministerio Público como quiera que las demandas se presentan por medios digitales.

En consecuencia y, de conformidad con el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE DISPONE:**

PRIMERO: ADMÍTESE la demanda que en ejercicio del *medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho* presentó el señor **EYDER FERNANDO CÓRDOBA NAVARRO**, por conducto de apoderado judicial, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL-**, con el propósito de obtener la nulidad del Acto Administrativo innominado de 17 de julio de 2020, proferido por el GESTOR Y ORIENTADOR DE SERVICIO AL CIUDADANO DIPER 2 NOMINA DEL EJÉRCITO NACIONAL, en virtud del cual negó el reconocimiento y reajuste salarial del 20%, subsidio familiar y prima de actividad.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE en la forma prevista en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso al Representante Legal de la **NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**, o a quien haga sus veces o este haya delegado la facultad de recibir notificación, al señor **PROCURADOR DELEGADO** en lo judicial ante este Despacho y a la **AGENCIA DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

TERCERO: ADVIÉRTESE a la **NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL** que, durante el término para dar respuesta a la presente demanda, **DEBERÁ allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que tenga en su poder**. Lo anterior de conformidad con el párrafo 1° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 *ibídem* al Representante Legal de la **NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**, al señor **PROCURADOR DELEGADO** en lo judicial ante este Despacho y a la **AGENCIA DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, el cual comenzará a correr según lo previsto en los artículos 199 y 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: ORDÉNASE a la Secretaría del Despacho dar estricto cumplimiento a los previsto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEXTO: REMÍTASE a través del correo electrónico institucional la copia del presente auto admisorio, de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Se advierte que una de las copias allegadas, se mantendrá en la Secretaría de este Despacho, a disposición de los notificados.

SÉPTIMO: RECONÓCESE PERSONERÍA ADJETIVA al doctor WILMER YACKSON PEÑA SÁNCHEZ para actuar como apoderado judicial del señor EYDER FERNANDO CÓRDOBA NAVARRO, de conformidad con el poder visible en el folio 3 del archivo denominado «008EscritoDemandante».

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

Firmado Por:

ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c503d6bc0f647107126fbf5125cee9ea04ac4e2cd86bf720f7343829ff91ce6f
Documento generado en 27/11/2020 06:25:29 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Radicación: 25307-3333-001-2020-00163-00
Demandante: EYDER FERNANDO CÓRDOBA NAVARRO
Demandados: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

En el escrito de demanda el apoderado judicial del señor EYDER FERNANDO CÓRDOBA NAVARRO, en su condición de parte demandante, solicita como medidas cautelares; la suspensión del acto administrativo innominado de 17 de julio de 2020 en virtud del cual se le negó el reconocimiento y reajuste salarial del 20%, subsidio familiar y prima de actividad y, que se «ordene el pago provisional de cada una de las mesadas de los derechos aquí demandados» (archivos «002EscritoMedidaCautelar» y «003EscritoMedidaCautelarII»).

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: CÓRRASE traslado de la solicitud de medidas cautelares a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL por el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído, de conformidad con lo previsto en el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para que se pronuncie al respecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

Firmado Por:

ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5a13ff553c36a04072f78eb68acbec9782775fbd7533296d5e3063d374f270f9

Documento generado en 27/11/2020 06:25:30 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Radicación: 25307-3333-001-2020-00164-00
Demandante: MANUEL ESTEBAN ORTIZ AMAGORA
Demandados: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda incoada por el señor MANUEL ESTEBAN ORTÍZ AMAGORA, por conducto de apoderada judicial, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

II. A N T E C E D E N T E S

2.1. EL señor MANUEL ESTEBAN ORTIZ AMAGORA, por conducto de apoderado judicial, el 7 de octubre de 2020 radicó demanda ante los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot, correspondiendo por reparto a este Despacho¹, con la finalidad de obtener la nulidad del Acto Administrativo de fecha julio 17 de 2020 proferido por la NACIÓN-MINISTERIO DE

¹ Archivos denominados «003CorreoInformaReparto» y «004ActaReparto» del expediente digitalizado.

DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, por medio del cual se le negó el reconocimiento de la diferencia salarial del 20%, y el reconocimiento y pago de la prima de actividad.

2.2. Este Despacho mediante proveído de 29 de octubre de 2020 inadmitió la demanda por: *i*) la inexistencia dentro del plenario de un poder o mandato que acreditara el derecho de postulación de la profesional del derecho que presentó la demanda en nombre del señor MANUEL ESTEBAN ORTÍZ AMAGORA, *ii*) para que allegara el derecho de petición con radicado QZC42AZHAY, que no fue allegado y, que adujo aportar como prueba. («006AutoInadmite»).

2.3. El anterior auto se notificó por estado a la dirección electrónica suministrada en el escrito introductorio para el efecto, esto es a notificaciones@wyplawyers.com, tal y como se desprende del correo electrónico por medio del cual se dio a conocer el estado No. 34 de 30 de octubre de 2020 visible en el archivo «007NotificacionEstadoOctubre30».

III. CONSIDERACIONES

En ese orden, y de conformidad con los artículos 169² y 170³ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho determinará si la parte actora cumplió la carga de subsanar la demanda en debida forma.

² «Artículo 169. **RECHAZO DE LA DEMANDA**. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial».

³ «Artículo 170. **INADMISIÓN DE LA DEMANDA**. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda».

En ese sentido, de conformidad con los hechos expuestos en el acápite de antecedentes de esta providencia y constatando, por un lado, que el auto inadmisorio de la demanda se notificó en debida forma al correo electrónico dispuesto en el acápite de notificaciones del escrito de la demanda («notificaciones@wyplawyers.com» visible en el folio 14 del archivo «002DemandayAnexos») y, por el otro, que la parte demandante guardó silencio, según se desprende de la constancia secretarial de 23 de noviembre de 2020 («009ConstanciaDespacho»), se concluye que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en auto de 29 de octubre de 2020, por lo que se rechazará la demanda, de conformidad con lo establecido en los artículos 169 y 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda instaurada por el señor MANUEL ESTEBAN ORTÍZ AMAGORA contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, de conformidad con las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: En firme esta decisión, **DEVUÉLVASE** la demanda y los anexos sin necesidad de desglose y **ARCHÍVESE** el expediente previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

Firmado Por:

ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

17b131b1bb697340d96af17a4374a3f2e68ab03dc873e1739cccb3203196a732

Documento generado en 27/11/2020 06:28:15 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Radicado: 25307-33-33-001-2020-00165-00
Demandante: DIMER SÁNCHEZ BOLAÑOS
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda incoada por el señor DIMER SÁNCHEZ BOLAÑOS, por conducto de apoderada judicial, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

II. A N T E C E D E N T E S

2.1. El señor DIMER SÁNCHEZ BOLAÑOS, por conducto de apoderada judicial, el 7 de octubre hogañó radicó demanda ante el correo de reparto de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot, correspondiéndole su reparto a este Despacho («003CorreoInformaReparto»), con la finalidad de obtener la Nulidad del Acto Administrativo No. 429173 de 31 de marzo de 2020, proferido por la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO

NACIONAL, por medio del cual se le negó el reajuste y liquidación en un 20% de su asignación salarial básica mensual.

2.2. Este Despacho mediante proveído de 29 de octubre de 2020 inadmitió la demanda por: *i*) la inexistencia dentro del plenario de un poder o mandato que acreditara el derecho de postulación de la profesional del derecho que presentó la demanda en nombre del señor DIMER SÁNCHEZ BOLAÑOS, *ii*) para que expresara con precisión y claridad las pretensiones de la demanda, *iii*) para que remitiera en su integridad el acto administrativo acusado y, *iv*) acreditara el cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 6º del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, esto es, que se haya enviado por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a los demandados («006AutoInadmite»).

2.3. El anterior auto se notificó en debida forma tal y como se desprende del correo electrónico por medio del cual se dio a conocer el estado No. 34 de 30 de octubre de 2020 visible en el archivo «007NotificacionEstadoOctubre30».

2.4. El 23 de noviembre de 2020 el asunto de la referencia ingresó al Despacho («008ConstanciaDespacho»).

III. CONSIDERACIONES

En ese orden, y de conformidad con los artículos 169¹ y 170² del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este

¹ «Artículo 169. **RECHAZO DE LA DEMANDA**. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial».

² «Artículo 170. **INADMISIÓN DE LA DEMANDA**. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda».

Despacho determinará si la parte actora cumplió la carga de subsanar la demanda en debida forma.

En ese sentido, de conformidad con los hechos expuestos en el acápite de antecedentes de esta providencia y constatando, por un lado, que el auto inadmisorio de la demanda se notificó en debida forma al correo electrónico dispuesto en el acápite de notificaciones del escrito de la demanda («*notificacionescoopsolidar@hotmail.com*» visible en el folio 7 del archivo «*002DemandaPoderAnexos*») y, por el otro, que la parte demandante guardó silencio según se desprende de la constancia secretarial de 23 de noviembre de 2020 («*008ConstanciaDespacho*»), se concluye que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en auto de 29 de octubre de 2020, por lo que se rechazará la demanda, de conformidad con lo establecido en los artículos 169 y 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda instaurada por el señor DIMER SÁNCHEZ BOLAÑOS contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, de conformidad con las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: En firme esta decisión, **DEVUÉLVASE** la demanda y los anexos sin necesidad de desglose y **ARCHÍVESE** el expediente previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ**

Firmado Por:

ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO

JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ef90e46311213adc2b48a3b083179df3a48b01f16f89eee6af8a69700db7f9a0

Documento generado en 27/11/2020 06:25:32 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Radicación: 25307-3333-001-2020-00171-00
Demandante: SONIA MARCELA PRECIADO GUTIÉRREZ
Demandados: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO-FOMAG
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda incoada por la señora SONIA MARCELA PRECIADO GUTIÉRREZ, por conducto de apoderada judicial, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

II. A N T E C E D E N T E S

2.1. La señora SONIA MARCELA PRECIADO GUTIÉRREZ, por conducto de apoderado judicial, el 16 de octubre de 2020 radicó demanda ante los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot, correspondiendo por reparto a este Despacho¹, con la finalidad de obtener la nulidad del acto ficto

¹ Archivos denominados «003CorreoInformaReparto» y «004ActaReparto» del expediente digitalizado.

configurado el 21 de septiembre de 2019, que negó el reconocimiento de la prima de junio establecida en el artículo 15, numeral 2, literal B, de la Ley de 91 de 1989, por causa de no haber alcanzado el derecho al reconocimiento de la pensión gracia debido a que fue vinculada por primera vez a la docencia oficial, en fecha posterior al 1 de enero de 1981.

2.2. Este Despacho mediante proveído de 29 de octubre de 2020 inadmitió la demanda por no allegar la constancia del envío de la demanda y los anexos a la demandada, conforme a lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, poniéndole de presente que del mismo modo debería proceder cuando presentara el escrito de subsanación («006AutoInadmite»).

2.3. El anterior auto se notificó por estado a las direcciones electrónicas suministradas en el escrito introductorio para el efecto, esto es a notificacionescundinamarcalqab@gmail.com, jnpg.6423@gmail.com, tal y como se desprende del correo electrónico por medio del cual se dio a conocer el estado No. 34 de 30 de octubre de 2020 visible en el archivo «007NotificacionEstadoOctubre30».

III. CONSIDERACIONES

En ese orden, y de conformidad con los artículos 169² y 170³ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este

² «**Artículo 169. RECHAZO DE LA DEMANDA.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial».

³ «**Artículo 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA.** Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda».

Despacho determinará si la parte actora cumplió la carga de subsanar la demanda en debida forma.

En ese sentido, de conformidad con los hechos expuestos en el acápite de antecedentes de esta providencia y constatando, por un lado, que el auto inadmisorio de la demanda se notificó en debida forma a los correos electrónicos dispuestos en el acápite de notificaciones del escrito de la demanda («notificacionescundinamarcalqab@gmail.com, jnpg.6423@gmail.com» visible en el folio 14 del archivo «002DemandaPoderAnexos») y, por el otro, que la parte demandante guardó silencio, según se desprende de la constancia secretarial de 23 de noviembre de 2020 («009ConstanciaDespacho»), se concluye que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en auto de 29 de octubre de 2020, por lo que se rechazará la demanda, de conformidad con lo establecido en los artículos 169 y 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda instaurada por la señora SONIA MARCELA PRECIADO GUTIÉRREZ contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG, de conformidad con las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: En firme esta decisión, **DEVUÉLVASE** la demanda y los anexos sin necesidad de desglose y **ARCHÍVESE** el expediente previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

Firmado Por:

Radicación: 25307 33 33 001 2020 00171 00
Demandante: SONIA MARCELA PRECIADO GUTIÉRREZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG

ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7078fa5315b53431c5895d508b33390285daea791d76986eac42cb085f4d1ab
5

Documento generado en 27/11/2020 06:28:16 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Radicación: 25307-3333-001-2020-00202-00
Demandante: FABIO NELSON PESCADOR MORALES
Demandados: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda incoada por el señor FABIO NELSON PESCADOR MORALES, por conducto de apoderado judicial, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

II. A N T E C E D E N T E S

2.1. EL señor FABIO NELSON PESCADOR MORALES, por conducto de apoderado judicial, el 18 de septiembre de 2020 radicó demanda ante los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, correspondiendo el conocimiento al Juzgado Once (11) Administrativo de Oralidad Del Circuito de Bogotá (Folio 34 del archivo denominado «002ActaucionJuzgado11AdministrativoBogota» del expediente digitalizado).

2.2. Mediante auto de 15 de octubre de 2020 el Juzgado Once (11) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, ordenó remitir el expediente por competencia a los Juzgados Administrativos de Girardot. (Folios 36 y 37 del archivo denominado "002ActaucionJuzgado11AdministrativoBogota" del expediente digitalizado).

2.3. El 18 de noviembre de 2020, fue radicado el proceso en el correo de reparto de los Juzgados Administrativos de Girardot, una vez efectuado el reparto el mismo día, el proceso le correspondió a este Despacho (Archivos denominados "003CorreoReparto" y "004ActaReparto" del expediente digitalizado).

III. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, una vez revisado el expediente, el Despacho advierte que la demanda no cumple con los siguientes requisitos formales:

3.1. El artículo 6° del Decreto 806 de 4 de junio de 2020¹, señaló que el demandante al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, disposición que no

¹ «**Artículo 6. DEMANDA.** La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. **Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado». (Destaca el Despacho).

se advierte cumplida dentro del presente asunto, por lo que habrá de requerirse en tal sentido y, se pondrá de presente que del mismo modo debería proceder cuando presente el escrito de subsanación.

3.2 No allegó la constancia o certificación del último lugar donde prestó o debió prestar sus servicios el señor FABIO NELSON PESCADOR MORALES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.034.229, especificando el municipio con el fin de determinar la competencia por razón del territorio, conforme lo señala el numeral 3° del artículo 156, de la Ley 1437 de 2011. Para el efecto, se requerirá también a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL.

3.3. No fue remitida **la constancia de publicación, comunicación, notificación o de ejecución** del oficio No. 2020311000096691 de 22 de enero de 2020, acto administrativo demandado, documento necesario de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: REQUÍERESE a la parte actora para que en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, subsane la demanda **SO PENA DE RECHAZO**, en el sentido que allegue:

- La constancia del envío de la demanda y los anexos a la demandada, conforme a lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, así también se le pone de presente que del mismo modo debería proceder cuando presente el escrito de subsanación.

- La constancia o certificación del último lugar donde prestó o debió prestar sus servicios el señor FABIO NELSON PESCADOR MORALES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.034.229, **especificando el municipio.**

- La constancia de publicación, comunicación, notificación o, ejecución del acto administrativo acusado, esto es del oficio No. 2020311000096691 de 22 de enero de 2020.

SEGUNDO: OFÍCIESE a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la comunicación del presente proveído, certifique el último lugar donde prestó o debió prestar sus servicios el señor FABIO NELSON PESCADOR MORALES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.034.229, **especificando el municipio.**

TERCERO: RECONÓCESE PERSONERÍA al doctor WILLIAM PÁEZ RIVERA, para actuar como apoderado judicial del señor **FABIO NELSON PESCADOR MORALES**, de conformidad con el poder visible en los folios 20 y 21 del archivo denominado «002ActuacionJuzgado1AdministrativoBogota» del expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ**

Firmado Por:

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
448055e9b4a0ccaddc42f1347ae4185d3c27fdb602e99b761e297dd61bf07fe7
Documento generado en 27/11/2020 06:28:17 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Radicado: 25307-33-33-001-2020-00203-00
Demandante: ÁNGEL GUILLERMO ORTÍZ SUAZA
Demandado: MUNICIPIO DE GIRARDOT
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda incoada por el señor ÁNGEL GUILLERMO ORTÍZ SUAZA, quien actúa en nombre propio, contra el MUNICIPIO DE GIRARDOT.

II. A N T E C E D E N T E S

2.1. El señor ÁNGEL GUILLERMO ORTÍZ SUAZA, sin la representación de apoderado judicial, el 20 de noviembre hogaño radicó demanda ante el correo de reparto de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot, correspondiéndole su reparto a este Despacho («004ActaReparto»), mediante la cual «*solicita las reparaciones directas o indemnizaciones por daños y perjuicios*».

III. C O N S I D E R A C I O N E S

En primer lugar, de conformidad con el artículo 160 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo «*quienes*

comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de un abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa», razón por la cual el escrito que presentó el 20 de noviembre de 2020 no satisface esta exigencia, ante lo cual el señor ÁNGEL GUILLERMO ORTÍZ SUAZA deberá constituir apoderado judicial para acreditar y hacer uso del derecho de postulación ya referenciado y, de ese modo poder acudir ante un Juzgado Administrativo como quiera que en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa no se encuentra asunto alguno en el que se permita la intervención directa de las partes (con excepción de las acciones públicas).

Seguidamente se observa que la demanda no cumple con todos los requisitos enlistados en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es:

1. Que la demanda se dirija a quien sea competente.
2. Que la demanda contenga la designación de sus partes y los representantes.
3. Que en la demanda se exprese lo que se pretenda con **precisión** y **claridad**.
4. Que la demanda contenga de manera **determinada**, **clasificada** y **enumerada** los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones.
5. Que la demanda contenga los fundamentos de derecho de las pretensiones y, en caso, de que se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y el concepto de su violación.
6. Que la demanda tenga la petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer y aportar las que se encuentren en su poder.

7. Que en la demanda se realice una estimación razonada de la cuantía, a fin de determinar la competencia.

8. Que en la demanda se indique el lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales, en donde podrán indicar también su dirección electrónica.

Aunado a lo anterior, el escrito de demanda no cumple con la exigencia esbozada en el artículo 163 ibidem, respecto a la individualización de las pretensiones, como quiera que cuando y en el evento en que se propenda por la nulidad de un acto administrativo este se debe precisar con toda precisión.

Tampoco se desprende que el escrito de la demanda cumpla con lo dispuesto en el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo relativo a los requisitos previos para demandar, esto es, que, por un lado, acredite el trámite de la conciliación extrajudicial, ya que constituye requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales y, por el otro, que demuestre que se hayan ejercido y decidido los recursos que de acuerdo a la ley fueren obligatorios.

Seguidamente, se advierte que la demanda tampoco cumple con lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo concerniente a que debe acompañar junto a la demanda la copia del acto acusado con la constancia de su publicación, comunicación, notificación o ejecución.

En consonancia con lo anterior, la demanda no cumple con el requisito del numeral 5º del artículo 162, concordante con el numeral 2º del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, que acompañe con la demanda los documentos que la parte actora pretende hacer vale y que se encuentran en poder del demandante, pues, como se observa del escrito de la demanda, se aporta una serie de documentos que se

relacionan a continuación, pero que, de manera puntual se llegaron incompletos o que no son LEGIBLES, estos son:

1. Respecto a la documental incompleta, el escrito de petición con fecha de 27 de julio de 2020 visible en el folio 8 del archivo «002DemandayAnexos».
2. En lo atinente a la documental no legible, la obrante en los folios 37 a 45 del archivo «002DemandayAnexos».

Por último, se observa que la demanda tampoco satisface el requisito consagrado en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, consistente en que el demandante al momento de presentar la demanda debe enviar, por medio electrónico, copia de ella y de sus anexos a los demandados y/o parte demandada.

Motivos por los cuales se hace necesario **REQUERIR** al señor ÁNGEL GUILLERMO ORTÍZ SUAZA para que en el término máximo de los 10 días siguientes a la notificación de esta providencia, se sirva a constituir abogado de confianza si lo tiene, y subsane la demanda de conformidad con las disposiciones contempladas en los artículos ya reseñados del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o en su defecto, solicite el amparo de pobreza para hacer el trámite correspondiente para asignarle uno.

Se advierte en caso de que constituya abogado de confianza, que el escrito de subsanación se debe remitir tanto a la dirección electrónica de este Despacho como a las direcciones electrónicas **oficiales** de las entidades demandadas de **manera simultánea**, esto es, en un mismo correo «*en o a modo copia*».

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: REQUIÉRESE al señor ÁNGEL GUILLERMO ORTÍZ SUAZA para que en el término de 10 días siguientes a la notificación de la presente providencia constituya apoderado judicial para que lo represente y subsane la

demanda, o en su defecto le solicite a este Despacho el amparo de pobreza, **SO PENA DE RECHAZO**, en el sentido de que:

1.1. Cumpla con lo dispuesto en el artículo 160 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el sentido de, se reitera, constituir apoderado judicial.

2.1. Satisfaga todos los requisitos enlistados en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es que:

2.1.1. Que la demanda se dirija a quien sea competente.

2.1.2 Que la demanda contenga la designación de sus partes y los representantes.

2.1.3. Que en la demanda se exprese lo que se pretenda con precisión y claridad.

2.1.4. Que la demanda contenga de manera determinada, clasificada y enumerada los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones.

2.1.5. Que la demanda contenga los fundamentos de derecho de las pretensiones y, en caso, de que se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y el concepto de su violación.

2.1.6. Que la demanda tenga la petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer y aportar las que se encuentren en su poder.

2.1.7. Que en la demanda se realice una estimación razonada de la cuantía, a fin de determinar la competencia.

2.1.8. Que en la demanda se indique el lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales, en donde podrán indicar también su dirección electrónica.

1.3. Cumpla con la exigencia esbozada en el artículo 163 ibidem, respecto a la individualización de las pretensiones, como quiera que cuando y en el evento en que se propenda por la nulidad de un acto administrativo este se debe precisar con toda precisión.

1.4. acredite los presupuestos del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo relativo a los requisitos previos para demandar, esto es, que, por un lado, acredite el trámite de la conciliación extrajudicial, ya que constituye requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales y, por el otro, que demuestre que se hayan ejercido y decidido los recursos que de acuerdo a la ley fueren obligatorios.

1.5. Acompañe junto a la demanda la copia del acto acusado con la constancia de su publicación, comunicación, notificación a ejecución al tenor del numeral 1º del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

1.6. Allegue, de conformidad con el numeral 5º del artículo 162, concordante con el numeral 2º del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de manera puntual de manera legible y en su integridad, los siguientes:

1.6.1. El escrito de petición con fecha de 27 de julio de 2020 visible en el folio 8 del archivo «002DemandayAnexos».

1.6.2. La documental no legible obrante en los folios 37 a 45 del archivo «002DemandayAnexos».

1.7. Acredite el cumplimiento de lo preceptuado en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, esto es, que remita por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a los demandados en los canales oficiales dispuestos para tal fin.

SEGUNDO: RECUÉRDASELE que el escrito de subsanación se debe remitir tanto a la dirección electrónica de este Despacho como a las direcciones electrónicas **oficiales** de las entidades demandadas de **manera simultánea**, esto es, en un mismo correo electrónico, situación que se deberá acreditar, tal como lo prevé el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ**

Firmado Por:

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0939549a7bee595c4c8a33452463df7a1e73302ef36d668e87a3f1080ae2f46f

Documento generado en 27/11/2020 06:25:33 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**